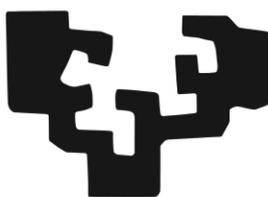


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

JUSTICIA Y REPARACIÓN:

*abusos sexuales a menores en el seno de la
Iglesia católica española y la justicia restaurativa
como abordaje de la victimización*

Doble Grado en ADE + Derecho

CURSO 2022/2023

Autor: Jokin Marín Astralaga

Directora: Idoia Igartua Laraudogoitia

En Bilbao, a 20 de junio de 2023



RESUMEN: Los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica han dejado ininidad de víctimas que han experimentado traumas profundos y han sufrido consecuencias emocionales, psicológicas y físicas a largo plazo, lo que ha causado un profundo impacto en las víctimas, en sus entornos y en la sociedad, así como en la confianza en la institución religiosa. Ante este escenario, uno de los desafíos actuales lo constituye la forma de abordar estos delitos por parte de la administración de justicia, los poderes públicos, la sociedad y la propia institución, a fin de brindar una adecuada atención a las necesidades de verdad, reconocimiento, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas. Sin embargo, factores como la prescripción de los delitos, la muerte de buena parte de los presuntos agresores y la actitud obstruccionista, cuando no cómplice, de la institución lastran el acceso de las víctimas a la satisfacción de sus legítimas necesidades, generando una victimización añadida, incomprensión e indignación social que demanda una revisión de las políticas criminales y victimales en la materia. En respuesta a estos supuestos, la justicia restaurativa emerge como paradigma inclusivo para abordar la responsabilidad y la reparación de los daños causados, desde la voluntariedad en la participación y desarrollo, y desde el respeto a los valores de justicia, solidaridad y responsabilidad, respeto a la dignidad humana y verdad que le son propios.

PALABRAS CLAVE: abusos sexuales a menores, Iglesia católica, justicia restaurativa, prescripción, reparación, víctimas, victimización secundaria

ABSTRACT: The sexual abuse of minors in the Catholic Church has left countless victims who have experienced profound trauma and suffered long-term emotional, psychological, and physical consequences which have had a huge impact on the victims, their inner circle and society, as well as on the trust in the religious institution. Given this scenario, one of the current challenges is how to deal with these crimes by the administration of justice, the public authorities, society, and the institution itself, to provide adequate attention to the victims' needs of truth, recognition, justice, reparation and guarantees of non-repetition. However, factors such as prescription of crimes, the death of many of the alleged aggressors and the obstructionist, or even complicit, attitude of the institution hinder victims' access to the satisfaction of their legitimate needs, generating additional victimization, incomprehension and social indignation that demands a review of criminal and victimization policies in this area. In response to these assumptions, restorative justice emerges as an inclusive paradigm to deal with the responsibility and reparation of the caused damages, based on voluntary participation and development, and from the respect for the values of justice, solidarity and responsibility, respect for human dignity and truth that are inherent to it.

KEY WORDS: child sexual abuse, Catholic Church, restorative justice, prescription of crimes, reparation, victims, revictimization

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. MARCO CONCEPTUAL	7
1. Bien jurídico protegido.....	7
2. Evolución del tipo penal.....	10
3. Dificultades de procedibilidad.....	12
III. ABUSOS SEXUALES A MENORES EN LA IGLESIA CATÓLICA ESPAÑOLA	16
4. Los abusos sexuales de la Iglesia como problema global.....	16
5. Estado de la cuestión.....	19
IV. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN CONTEXTOS DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS	26
6. La Iglesia católica española ante los abusos sexuales del clero.....	26
7. La respuesta de la justicia penal española.....	29
8. Otras formas inclusivas de justicia para las víctimas: la justicia restaurativa.....	36
<i>a. Conceptualización y principios</i>	37
<i>b. Modalidades metodológicas</i>	39
<i>c. Potencialidades, limitaciones y riesgos de su desarrollo práctico</i>	43
<i>d. Experiencia comparada</i>	46
<i>e. Prohibición normativa de su abordaje en la jurisdicción de adultos y su correlación con la práctica forense</i>	48
V. CONCLUSIONES	52
REFERENCIAS	58
ANEXO I. Marco normativo de la justicia restaurativa	79
ANEXO II. Entrevista 1	84
ANEXO III. Entrevista 2	91
ANEXO IV. Entrevista 3	101

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de los eclesiásticos se ha convertido en una cuestión jurídica de principal interés a partir de la investigación de los abusos sexuales cometidos por clérigos de la Iglesia católica en numerosas diócesis del mundo¹. En los últimos tiempos, hemos presenciado, sobre todo, a través de los medios de comunicación, el auge y proliferación de casos de abuso sexual que están creando un enorme escándalo dentro de la institución, con resonancia en el resto de la sociedad, lo que ha generado un profundo descrédito dentro y fuera de la Iglesia, provocando la aparición de corrientes que claman a favor de la aplicación de penas más duras para los autores de estos delitos, así como corrientes a favor de la imprescriptibilidad de estos (López-Sidro, 2019:198-199)².

Los abusos sexuales a menores por parte de miembros de la Iglesia católica constituyen una problemática de candente actualidad, pero en absoluto se trata de una cuestión de tiempos recientes, sino que forman parte del “patrimonio histórico” de los horrores de la humanidad (Sáez, 2015:169)³. Y es que la Iglesia católica, y en particular la española, se ha caracterizado por una actitud cómplice, hipócrita y secretista, con tendencia a ocultar los delitos cometidos. Y además, en no pocas ocasiones, se ha beneficiado del silencio de las víctimas, puesto que en este tipo de victimización grave es habitual que las personas abusadas no se den cuenta de lo que han sufrido hasta que transcurren algunos años. Por tanto, en su mayor parte, es en la edad adulta cuando verdaderamente son conscientes y deciden denunciar los hechos, pero para cuando esto ocurre, como consecuencia de la prescripción del delito, el tiempo de la justicia penal tradicional ha pasado.

Ante este escenario, las víctimas ven notablemente reducidas sus oportunidades de justicia y reparación. Y en este contexto, la justicia restaurativa se presenta como un paradigma inclusivo que revaloriza el papel protagónico de las víctimas y ofrece una posibilidad real y garantista de acoger sus necesidades, no limitando su abordaje a cuestiones de prescripción. No obstante, la implementación de estos procesos restaurativos tampoco ha estado exenta de críticas, sin perjuicio de las cuales ha demostrado ser una herramienta eficaz para abordar las necesidades de las víctimas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición sin limitaciones por razón de tiempo.

¹ A este respecto, cabe puntualizar que los trabajos en esta dirección impulsados en España han dado la impresión de ir más despacio o tener menos desarrollo que en otros países.

² La crisis en torno a los abusos sexuales perpetrados por algunos sacerdotes y encubiertos en ciertos casos por miembros de la jerarquía eclesiástica ha llevado a construir un enfoque diferente respecto de la responsabilidad penal de los clérigos, lo que conlleva reconocer una responsabilidad en dicho ámbito, con todo lo que implica.

³ Ciertamente, no se trata de un ámbito nuevo, ni de problemas que antes no existieran. Más bien se ha verificado un fenómeno singular, y es que la Iglesia ha sido forzada a afrontar dichos casos debido a una conciencia cada vez mayor de tener derecho a exigir la intervención de la autoridad (Astigueta, 2012:30).

De ahí la preeminente necesidad de estudiar los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica española, para profundizar en el abordaje del delito y en los daños y perjuicios que de él se derivan, así como en la responsabilidad penal de sus autores y la responsabilidad de la Iglesia y de la sociedad. Pero también para ahondar la práctica forense de la administración de justicia penal y observar cómo atiende a las víctimas que a ella se acercan. Interés también por analizar la evolución normativa conforme avanza el conocimiento victimológico sobre la cuestión. Esto es, conlleva repensar sobre el abordaje jurídico penal del delito, sobre los fines de la pena y sobre la reparación de los daños.

En esta línea, el trabajo presenta como objetivos principales: (1) analizar la magnitud y naturaleza de la dinámica delictiva y su repercusión social; (2) examinar el marco legal y las respuestas institucionales; (3) examinar la respuesta de la institución respecto a los abusos sexuales y su contraste con el ámbito comparado para, a partir de este análisis, reflexionar sobre posibles recomendaciones y propuestas de mejora en la prevención, detección y respuesta frente a la violencia sexual contra menores; (4) analizar el impacto psicológico y emocional del delito en las víctimas; (5) sensibilizar y concienciar sobre la importancia de proteger a las personas menores de edad y promover la prevención de los abusos sexuales; y (6) dar visibilidad a las víctimas, resignificar su posición y exponer las diversas formas de satisfacer sus necesidades.

A partir de ahí, y para dar respuesta a todos estos planteamientos, se analizará la situación en España -para si quiera esbozar la magnitud del problema, con frecuencia, subestimado por las escasas denuncias- y se describirán los esfuerzos que desde los poderes públicos y otros estratos de la sociedad se han llevado a cabo en los últimos años a fin de que los ofensores se responsabilicen por sus actos y respondan por sus comportamientos, pero sobre todo, a fin de descubrir los intereses y las necesidades de las víctimas para poder ofrecerles unas garantías efectivas y realistas en términos de justicia y de reparación.

En este sentido, se ha empleado una metodología rigurosa y exhaustiva que ha implicado, por un lado, una minuciosa revisión bibliográfica dinámica de la literatura, consultando investigaciones, estudios y documentos relevantes sobre la cuestión que han permitido obtener una comprensión sólida y actualizada de la problemática, así como identificar las tendencias, los enfoques teóricos y las mejores prácticas en la materia; y por otro, la realización de entrevistas con profesionales del ámbito que han sido fundamentales para comprender las dinámicas, los desafíos y las posibles soluciones en la prevención y abordaje de los abusos sexuales en el contexto eclesial.

La combinación de estas herramientas ha proporcionado una base sólida para el análisis, la reflexión crítica y la formulación de propuestas concretas en este trabajo de investigación y ha permitido obtener una visión holística y fundamentada sobre el estado de la cuestión.

No obstante, existe una amplia evidencia de que los casos han sido subestimados debido a la falta de denuncias y la ocultación de información por parte de las autoridades eclesásticas, lo cual dificulta la obtención de datos precisos y completos para comprender la magnitud del problema y poder realizar investigaciones exhaustivas. Además, la estructura de poder y la falta de transparencia institucional⁴, son obstáculos para una investigación exhaustiva y una rendición de cuentas efectiva. Asimismo, la naturaleza sensible y traumática de los abusos, así como la confidencialidad de los profesionales en la materia, pueden resultar en una limitación para obtener testimonios directos y detallados, máxime cuando la repercusión de factores como el estigma social, el miedo a las represalias y la lealtad a la institución influyen tanto en la denuncia como en la disposición de las víctimas a participar y colaborar en estudios o revelar experiencias o testimonios.

Por tanto, es fundamental tener en cuenta las limitaciones inherentes a la problemática, puesto que estas constituyen obstáculos que restringen los resultados del estudio, pero igual de importante resulta trabajar en la superación de estas barreras para promover una investigación más completa, transparente y sensible a las necesidades de las víctimas.

Dicho esto, el presente trabajo se estructura en tres bloques principales: un primer bloque de contextualización, un segundo bloque sobre el estado actual de la problemática a nivel nacional e internacional, y un tercer bloque central enfocado a la situación en la que se encuentran las víctimas españolas ante la prescripción de estos delitos y las posibles respuestas que la justicia restaurativa puede ofrecer al respecto. Para finalizar, incluye, además, un apartado final que recoge las principales conclusiones y reflexiones del trabajo, así como el planteamiento de ciertas cuestiones de interés que pueden servir para futuros abordajes del tema en otros trabajos académicos o de cualquier otro ámbito.

⁴ La Iglesia católica es una institución compleja y jerárquica, lo que dificulta el acceso a información y la identificación de responsabilidades individuales y además, la dependencia de los datos proporcionados por la misma institución puede plantear dudas sobre la objetividad y la veracidad de la información recopilada, lo que ha dado lugar a una demanda persistente de investigaciones independientes y externas.

II. MARCO CONCEPTUAL

Históricamente, la sociedad ha buscado la protección de algunas víctimas especialmente vulnerables frente a determinados delitos. Tal es el caso de mujeres, menores o personas necesitadas de especial protección; siendo los delitos sexuales a menores uno de los tipos que mayor alarma social provocan y mayor reprochabilidad exigen por parte del legislador.

De ahí que el Código Penal (CP), desde su entrada en vigor, haya experimentado diversas modificaciones en el ámbito de los delitos sexuales y su perseguibilidad, así como en la delimitación del bien jurídico protegido, a fin de adecuarse a las nuevas realidades de cada momento. Se trata de aspectos realmente complejos de precisar, máxime cuando las características de estas víctimas son sumamente particulares y se topan con infinidad de problemas de procedibilidad a la hora de denunciar esos hechos que ocurrieron años atrás.

1. Bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido constituye una cuestión fundamental que contribuirá a interpretar y a establecer el alcance de los diferentes tipos penales, así como a valorar la racionalidad de la legislación penal sobre la materia y la manera en que se ha llevado a cabo la integración de las directrices internacionales (Cabrera, 2019:38).

Al principio, estos delitos se encuadraban en el marco de los «delitos contra la honestidad», pero la honestidad no podía constituir el bien jurídico protegido puesto que las acciones deshonestas o inmorales atacan a bienes diversos. Por tanto, la doctrina mayoritaria sostuvo que el bien jurídico protegido debía ser la moral sexual (López, 2019:11-13).

Posteriormente, se perdió la convicción de tutelar la moral sexual colectiva y pasaron a considerarse actos penalmente reprochables aquellos que involucrasen a un sujeto en una conducta sexual contra su voluntad (Gascón, 2019:26). Como resultado, la Ley Orgánica (LO, en adelante) 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP, cambió el título por «delitos contra la libertad sexual» y más adelante la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del CP, incluyó el término indemnidad sexual, pasando el epígrafe a denominarse «delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

Finalmente, tras la promulgación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual⁵, dicho Título vuelve a denominarse «delitos contra la libertad sexual».

A pesar de las diversas modificaciones introducidas en la rúbrica bajo la que se agrupan los delitos sexuales que nos ocupan, la concreción del bien jurídico protegido siempre ha sido controvertida y en la actualidad no ha dejado de serlo. Principalmente, por la dificultad

⁵ Coloquialmente denominada del “solo sí es sí”.

que conlleva hacer frente a la problemática de lo que pueda entenderse como protegido en el caso de la realización de actos de naturaleza sexual con menores.

Si atendemos a la tendencia que existe en el CP a que la rúbrica de los títulos sea indicativa del bien jurídico que se pretende tutelar⁶, habría que concluir que tras la nueva LO 10/2022, se protege única y exclusivamente la libertad sexual.

Ahora bien, habida cuenta de la complejidad de analizar la evolución de los delitos sexuales a menores a lo largo del tiempo y dado que el alcance del presente documento no cobija las temáticas relacionadas con la actual tipificación, por cuanto desbordaría el propósito de este trabajo, el objeto de estudio se reduce a los delitos de naturaleza sexual a menores cometidos por miembros de la Iglesia católica española con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, siendo consecuentemente dos los bienes jurídicos tutelados por el orden penal, a saber, la libertad sexual por un lado y la indemnidad sexual por otro.

En palabras de Marchena (1990:1150) puede definirse la libertad sexual como:

«la libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que las derivadas del respeto a la libertad ajena y la facultad de repeler las agresiones sexuales de otro, pudiéndose derivar la libertad sexual así descrita del derecho al libre desarrollo de la personalidad».

Luego, se protege el bien jurídico de la libertad en su vertiente de autodeterminación sexual⁷, esto es, la capacidad de toda persona de decidir realizar o no determinadas conductas o mantener o negarse a mantener relaciones sexuales concretas con otras, protegiendo también indirectamente los derechos inherentes a la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en materia sexual (LA LEY, s. f.).

En definitiva, la libertad sexual presenta una doble vertiente. El aspecto positivo significa elegir llevar a cabo determinada acción, es decir, la libre disposición de toda persona de sus propias capacidades y potencialidades sexuales. El aspecto negativo, se contempla en un sentido defensivo y alude al derecho de toda persona a no verse involucrada en un contexto sexual ajeno sin haber prestado un consentimiento válido (Iberley, 2022).

Con todo, no debe olvidarse que las personas menores de edad y las personas con discapacidad carecen por definición de esta capacidad de autodeterminación sexual, por lo que no podrá hablarse de libertad sexual, pues difícilmente se puede proteger aquello

⁶ La función sistemática o clasificadora reviste gran importancia en el proceso de formación de la ley penal. Esta idea la subraya el preámbulo de la LO 3/89 al establecer que «*las rúbricas han de tender a expresar el bien jurídico protegido en los diferentes preceptos*». De hecho, este planteamiento vino motivado a propósito de la reforma de los delitos sexuales en el CP, a través de la cual se sustituyó la expresión «honestidad» por «libertad sexual», debido a que el legislador pretendía una mayor precisión del bien jurídico atacado.

⁷ El concepto de libertad sexual no se opone sustancialmente al de libertad personal, sino que se trata de una manifestación de ésta que singulariza la facultad de autodeterminación en la esfera sexual (Monge, 2010:54).

de lo que se carece (Díez, 2000:78,84). De ahí que, en estos casos, parece más correcto utilizar el término indemnidad sexual por el hecho de que estos sujetos son más vulnerables en cuanto a su capacidad de consentimiento, el cual fácilmente puede verse viciado (Tamarit, 2017:35). No implica que no puedan mantener relaciones sexuales, ello dependerá del grado de discapacidad o de la edad de la víctima, sino que carecen o tienen limitada la capacidad para tomar una decisión libre en este ámbito (Mora, 2021).

En este marco, la indemnidad sexual es entendida como el derecho que corresponde a toda persona a no sufrir injerencias en el desarrollo de su sexualidad. En otras palabras, el derecho a no sufrir daño, físico o moral, como consecuencia de actividades de carácter sexual (Ramón, 2009:1606). Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores y personas con discapacidad se orienta a evitar ciertas influencias que incidan de modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. Esto es, se protege el bienestar psíquico de las personas menores, su adecuado desarrollo e integración social y la protección de las personas con discapacidad de las agresiones en un campo en el que su minusvalía les hace especialmente vulnerables (Muñoz, 1990:272-276).

La indemnidad sexual ha cobrado especial relevancia debido a que estos actos presentan un mayor grado de lo injusto, por lo que un bien jurídico específico para tipificar y aplicar el ordenamiento a conductas sexuales que afecten a menores se justificaría por su mayor vulnerabilidad para ser víctimas de comportamientos delictivos y las mayores dificultades que encuentran para transmitir sus problemas y sufrimientos, además de los daños que para su formación y evolución psíquica genera esta clase de delitos (Martínez, 2020:12,32).

Igualmente, el bien jurídico adquiere una dimensión especial, puesto que no solo se protege el derecho a no soportar una coacción física o psíquica dirigida a la ejecución de actos de naturaleza sexual, sino también una libertad futura, procurando salvaguardar la normal evolución y el desarrollo de la personalidad para que cada cual, en la adultez, pueda ser capaz de decidir en libertad su comportamiento sexual (Herrerros, 2021:69).

En suma, la indemnidad sexual se concibe como un bien jurídico complementario a la libertad sexual y surge como necesidad para proteger a quienes requieren de especial protección: menores de edad o personas con discapacidad (Curiel, 2020:15). Pero existe una particularidad, y es que el bien jurídico protegido en estos delitos sexuales reviste carácter pluriofensivo puesto que viene constituido no solo por la indemnidad sexual, sino que está integrado por bienes jurídicos heterogéneos, tales como la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de la persona, su dignidad y su vida (Beltrán, 2014:3).

2. Evolución del tipo penal

Conforme al principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como *última ratio*, en la esfera penal no cualquier actuación que vulnere un bien jurídico debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que deben incardinarse exclusivamente los supuestos más graves (Martos, 1987:110-111). A este respecto, resulta inequívoco que los delitos sexuales integran la categoría de los delitos *prohibita quia mala* (de la Rosa, 2013:2).

A fin de atender a los valores sociales de cada época, así como para proteger a las víctimas especialmente vulnerables y evitar la comisión de nuevos delitos, el CP ha experimentado múltiples modificaciones en materia sexual. Así, hoy nos resultan inocuas o, al contrario, inmorales, algunas conductas que antes estaban gravemente castigadas, mientras que otras carecían del reproche actual. Lo cual refleja que en cada momento histórico, surgen movimientos sociales o identitarios que influyen en el legislador (Fernández, 2020:12).

Por regla general, los delitos sexuales se relacionaban a concepciones éticas y tradiciones sociales de la época. No obstante, la liberalización de costumbres y la creciente autonomía del derecho penal respecto de la moral, trajo consigo la despenalización de determinados tipos delictivos (Canta, 2022:10). Paralelamente, aparecieron nuevas conductas que lesionaban la libertad e indemnidad sexuales de las personas, entre las que destaca la población infantil. De esta manera, surge la necesidad de otorgarles una especial protección mediante la creación de nuevas figuras delictivas⁸.

Al hilo de lo anterior, la LO 3/89⁹, motivada por la exigencia que cada día se perfilaba con mayor nitidez y el reclamo desde amplias capas de la sociedad, modificó los llamados delitos «contra la honestidad» e introdujo la idea de que las rúbricas deben expresar el bien jurídico protegido, lo que supuso sustituir dicha expresión por «libertad sexual». Ahora bien, a pesar de ciertos avances, el CP de 1995¹⁰ manifestó que existía una necesidad de adecuar las figuras delictivas a los tiempos más modernos, por lo que sentó las bases de muchos delitos que actualmente se persiguen en materia sexual (Goenaga, 1997:96).

⁸ Aunque no será hasta bien avanzado el siglo XX, tras la promulgación de la Constitución española de 1978 (CE, en adelante), cuando se produce un impacto considerable en el derecho penal sexual, debido a la irrupción de corrientes pro derechos humanos, derechos de la infancia y adolescencia, derechos colectivos, etc., momento en el que la protección de la libertad sexual y la dignidad de la persona sufren un cambio radical (García, 2020:17).

⁹ Esta reforma supuso un verdadero progreso en la regulación de estos delitos, puesto que la nueva mentalidad social respecto a la sexualidad permitió, entre otros, equiparar los sujetos activos y pasivos del delito, aceptar que el acceso carnal podía realizarse tanto de manera anal como bucal, y la tipificación de la introducción de objetos como un delito de agresión sexual. Igualmente, el consentimiento de la víctima cobró especial importancia en este tipo de comportamientos sexuales.

¹⁰ Para garantizar una adecuada regulación penal de un Estado social y democrático de Derecho incluyó la regulación de los delitos contra la libertad sexual, apartando la arcaica figura de la honestidad, lo que constituyó, sin duda, una codificación más inclusiva. Sin embargo, si bien el Código brindaba una especial protección a quienes no alcanzaban los doce años, todavía no hacía ninguna alusión a la indemnidad sexual.

Posteriormente, la necesidad de garantizar una auténtica protección de la integridad y la libertad sexual de la infancia y de las personas con discapacidad, dio lugar a la LO 11/99¹¹, que introdujo grandes transformaciones no solo en la propia denominación de los tipos delictivos, sino también en la interpretación de algunos de sus elementos. Por consiguiente, el Estado español tuvo que adaptarse a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducían a la expresada libertad sexual, sino también a los derechos inherentes a la dignidad de las personas, al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de cualquier menor y persona con discapacidad. Así, se introdujo la figura de la indemnidad sexual y se aumentó la edad de consentimiento de los doce a los trece años (Cortázar, 2019:27). Esta protección se pretendía lograr con el endurecimiento de las penas y la tipificación de una pluralidad de delitos sexuales, algunos concebidos exclusivamente para menores y otros, destinados a cualquier tipo de víctima, pero con ciertas especialidades en caso de involucrar a menores de edad.

Por su parte, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, fue una ley innovadora en el ámbito de los delitos sexuales, por cuanto incorporó la nueva redacción apreciando la introducción de miembros corporales como delito de violación, conducta que no estaba recogida hasta entonces.

Finalmente, una de las últimas modificaciones antes de la entrada en vigor de la nueva Ley 10/2022, la introdujo la LO 5/2010, de 22 de junio, la cual incluyó nuevos delitos contra la libertad, la libertad sexual y la intimidad. La reforma supuso la transposición de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. El legislador consideró indudable que, en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores, el bien jurídico a proteger adquiriría una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas, habida cuenta de que no solo se lesiona la propia indemnidad sexual, sino también la formación y el desarrollo de la personalidad y de la sexualidad. De tal forma que se incorporó en el Título VIII del Libro II del CP, del Capítulo II, la denominación “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”.

¹¹ En esta línea, el Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, adoptó, el día 29 de noviembre de 1996, una acción común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual infantil como consecuencia de la cual los Estados miembros se comprometían a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con menores y a la trata de menores con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas, penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Por último, la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo importantes modificaciones en los delitos contra la libertad sexual para la transposición de la Directiva 2011/93/UE¹², relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. La referida ley supuso el endurecimiento de las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil. Pero, sin duda, la novedad más importante fue la elevación de la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. Tras la modificación, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años constituye, en todo caso, delito, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima por edad y grado de desarrollo o madurez¹³.

En cualquier caso, ante la existencia del extenso abanico de tipos delictivos de naturaleza sexual contra menores, en el presente informe optaremos por referirnos a todos ellos como “abusos sexuales”¹⁴, aunando bajo esta expresión colectiva, todas las conductas violentas de carácter sexual y las modalidades en que ésta se manifieste.

3. Dificultades de procedibilidad

Los esfuerzos por inculpar a clérigos católicos de delitos sexuales contra menores han sido variados, fundamentalmente, demandas por daños y perjuicios, procesos penales, demandas de derecho laboral contra las diócesis bajo el concepto de “responsabilidad civil subsidiaria” e incluso denuncias ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CRIN, 2014:13). Sin perjuicio de las numerosas posibilidades existentes para reclamar responsabilidad a los miembros de la Iglesia católica española o a la propia institución por

¹² La citada Directiva obligó a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que, sin duda, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos de la población infante a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹³ Asimismo, se establecieron agravaciones si, además, concurría violencia o intimidación, o si los abusos consistían en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. De igual forma, se tipificó expresamente la conducta de hacer presenciar a menores de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se previó la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión. Por lo que concierne a los delitos de abuso sexual, eran también considerados sujetos activos quienes abusasen de una posición de reconocida confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, tipo delictivo que cobra especial importancia en el presente trabajo.

¹⁴ Se trata de establecer un término apropiado que describa las implicaciones personales inherentes a cualquier forma de violencia sexual infantil. Al efecto, podemos definir de manera amplia el abuso sexual como el uso que ejerce una persona adulta sobre cualquier menor de edad con fines de estimulación sexual, esto es, la violencia sexual cometida contra sujetos que no han alcanzado la edad de consentimiento (Keenan y Zinsstag, 2022:29). Esta decisión se fundamenta en la definición de abuso sexual que aporta el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, que integra bajo tal calificativo cualquier actividad sexual con víctimas menores.

actos de sus integrantes, reviste particular interés en este artículo académico la vía que ofrece el derecho penal, por lo que centraremos nuestra atención en este aspecto.

Los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales son silenciados con demasiada frecuencia, más aún cuando perjudica a menores de edad. Se trata de una situación especialmente compleja, porque habitualmente no son conscientes de que están siendo víctimas de un abuso de figuras de autoridad¹⁵ (Echeburúa, 2020:70-73) y, además, en ocasiones, se enfrentan al descrédito, lo que sin duda les coloca en una situación de completa indefensión. Las víctimas suelen sentir culpa o vergüenza a la hora de denunciar, y lo único que desean es que ese fenómeno traumático no se prolongue por más tiempo y acabe en la mayor brevedad posible (Subijana y Echeburúa, 2018:23; Liss, 2023).

Los resultados de un estudio llevado a cabo por Tamarit *et al.* (2015:32-38)¹⁶ confirman que los principales factores que influyen a la hora de iniciar o no una denuncia son los personales e interpersonales, siendo especialmente determinantes la influencia del entorno familiar de la víctima y la visión que tiene del sistema de justicia penal (Sánchez, 2016).

Ante este escenario, lo más probable es que la mayoría de las víctimas abusadas sexualmente por parte de clérigos católicos no lleguen a interponer denuncias. Así, la consecuencia directa de no iniciar acciones legales frente a un delito sexual es el riesgo de que el crimen quede impune. Pese a todo, el hecho de que se conozca cada vez más la magnitud de los delitos sexuales cometidos contra menores ha fomentado que un creciente número de víctimas denuncie y exija una indemnización (Manzanero, 2000:50).

No obstante, muchas de las víctimas que inician el arduo camino que acarrea interponer una denuncia por abusos sexuales sufridos por parte de religiosos de la Iglesia católica española afrontan infinidad de problemas como los plazos de prescripción, el recuerdo de unos hechos traumáticos que dejaron huella y el hándicap de producirse estos en un ámbito privado de confianza y convicciones religiosas (Octavio de Toledo, 2022).

¹⁵ Existen multitud de causas por las que una víctima decide no denunciar un delito sexual, siendo habitual que, en la mayoría de los casos, no se dé cuenta de lo que ha sufrido hasta que transcurren algunos años y es en la edad adulta cuando verdaderamente es consciente y decide denunciar los hechos.

¹⁶ A este respecto, cabe indicar que existe una tendencia a no denunciar los hechos o a minimizarlos para evitar la estigmatización o la represión del recuerdo y la experiencia negativa en revelaciones anteriores durante la infancia. Otras víctimas no se sienten emocionalmente preparadas para iniciar el camino que supone revelar estos hechos, y sienten que es un asunto íntimo y personal o tienen un sentimiento de culpa o vergüenza y miedo a ser juzgadas o culpabilizadas por otras personas. En otras ocasiones, se resisten a hacerlo por el vínculo personal que mantienen con el abusador o por temor a la reacción negativa y a las represalias de este o la negación de la existencia del abuso por parte del entorno familiar. Finalmente, también influye la relación de las víctimas con el sistema de justicia penal, puesto que a menudo, tienen la creencia de que resultará inútil acudir a ciertas instituciones por miedo a que no se les creerá, o no reciben información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sobre sus derechos o los plazos de prescripción o simplemente son personas que desconfían y tienen una percepción negativa del sistema de justicia penal. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22>

Según lo antedicho, hasta hace relativamente poco, una víctima de abusos sexuales, en el supuesto más grave, tenía de plazo hasta cumplir los 33 años para denunciar. Sin embargo, la promulgación de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, implicó una ampliación de la franja temporal con base en la premisa de que superar los traumas generados por estas situaciones requiere mucho más tiempo del que hasta ahora indicaba la legislación¹⁷.

Este texto legal nació con la vocación de reforzar la lucha contra cualquier forma de violencia sobre menores de edad y otorgarles un amplio marco jurídico de protección. Con anterioridad a esta reforma, el *dies a quo* para la prescripción de los delitos sexuales contra menores empezaba a contar cuando la víctima cumplía los 18 años. En cambio, tras la entrada en vigor de la citada ley, se ha modificado esta regla y el plazo de prescripción comienza el día en el que cumple 35 años y si ha fallecido antes de alcanzar dicha edad, a partir de la fecha de fallecimiento, por lo que estos delitos no prescribirán hasta que la víctima cumpla 40 años o 50 en los casos de mayor gravedad¹⁸.

En resumidas cuentas, la prescripción puede ser y, de hecho, ha sido, un problema para ejercer los derechos de la víctima en los tribunales, puesto que la concurrencia de esta en una causa penal obliga al órgano enjuiciador a instar el archivo de la causa por imperativo legal, incluso cuando existen pruebas de que los hechos han ocurrido (Barjola, 2019).

Ahora bien, si la denuncia se realiza dentro del período de prescripción, será admitida a trámite aunque hayan transcurrido muchos años. Sin embargo, como sucede con cualquier otro delito, es necesario demostrar que el supuesto agresor lo ha cometido, y esta resulta una tarea realmente complicada debido a la dificultad de aportar pruebas. De facto, denunciar sin pruebas es totalmente posible, y suele ser lo más habitual cuando han transcurrido tantos años desde la comisión del delito, pero el mero testimonio de la víctima puede no ser suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia¹⁹.

Sea como fuere, los plazos de prescripción han impedido llevar a cabo muchos casos a los tribunales, pero aun cuando en el mejor de los supuestos el delito todavía no ha prescrito,

¹⁷ El problema radica en que para muchas de las víctimas el calvario comienza cuando han alcanzado una madurez intelectual y emocional suficiente, momento en el que comienzan a aflorar los traumas producidos por lo sucedido en el pasado. De manera que para cuando realmente son conscientes y experimentan los efectos adversos de los abusos sexuales, es demasiado tarde y el delito ha prescrito.

¹⁸ Ahora bien, se trata de una actualización muy reciente, por lo que muchos de los delitos sexuales han prescrito pues, hasta ahora, prescribían entre 5 y 15 años después de haber alcanzado la mayoría de edad.

¹⁹ A este respecto, tanto los tratados internacionales firmados por España en defensa de menores, como la propia legislación española, ponen gran énfasis en la importancia que tiene la declaración de la víctima y en el hecho de que su testimonio debe recogerse en condiciones idóneas. Empero, que la gran mayoría de las denuncias no lleguen ni siquiera a iniciar un juicio oral y se sobreesen en la fase de investigación demuestra que, por regla general, la declaración resulta insuficiente para romper la presunción de inocencia del presunto abusador (Kohan, 2019).

existen considerables intentos por parte de las instituciones para evitar los procesamientos e igualmente, las víctimas se encuentran con que el sistema judicial penal español no está debidamente preparado para atenderlas en sede judicial ni es capaz de garantizar una plena protección (Kohan, 2019)²⁰. Pero incluso en los casos en los que se han llevado a cabo procesos penales, no se ha impedido que los infractores reincidan (Bohórquez, 2023). Principalmente, puesto que nos hemos encontrado con casos en los que se reubicaba a los sacerdotes en otros destinos después de que sus condenas por abuso sexual infantil expirasen, con el consiguiente riesgo a reincidir en el nuevo emplazamiento en el abuso a menores (Domínguez y García, 2023)²¹.

En el peor de los casos, las víctimas se encuentran con que no pueden obtener ninguna respuesta ya no solo por parte de la administración de justicia y otras instituciones, sino por el propio abusador, porque este, habida cuenta del tiempo transcurrido, ha fallecido. De manera que se encuentran en una situación en la que no solo el delito ha prescrito, sino que, además, la única persona que podría proporcionarle alguna respuesta ya no está presente para asumir esos hechos que llevan causando un sinnúmero de perjuicios irreparables.

En definitiva, la cruda realidad muestra que las personas menores de edad se encuentran en una situación absoluta de desamparo desde el mismo momento en el que son víctimas de abusos sexuales, puesto que una vez cometido el delito, si el sujeto activo presiente la posibilidad de denuncia, le sumerge en un juego psicológico por el que crea una amenaza real y le manipula para que no quepa posibilidad de denuncia (Higuero, 2021:11)²².

Por lo expuesto, es evidente que la imposición de la sexualidad adulta en la niñez es una catástrofe. Tenemos que pensar que un delito de estas características deja una huella vital inevitable en las víctimas, una marca indeleble que manifiestan en problemas educativos, de relaciones familiares y el desarrollo de discapacidades. Y la consecuencia de todo esto es que cuando la víctima se atreve a denunciar, han pasado muchos años, y a menudo, es demasiado tarde, ya sea porque el agresor ha fallecido o porque el delito ha prescrito y, por lo tanto, se ha extinguido la responsabilidad penal del autor.

²⁰ Debido a la escasez de recursos, la burocracia, la falta de personal debidamente cualificado o la ausencia de protocolos precisos y homologados sobre como tomar testimonio a menores.

²¹ Se trataba de prácticas insidiosas, y cuando había acusaciones de abuso sexual, se trasladaba al sacerdote a otra parroquia o se le enviaba al extranjero de misionero, donde permanecía en contacto con otras víctimas y donde su pasado se desconocía. Esta práctica, a menudo conocida de forma morbosa como «traslado terapéutico», pretendía “recolocar, olvidar y esconder los trapos sucios” para proteger a la institución de los casos de abuso sexual infantil (Hernández, 2005:3,7,15). Ejemplo de ello constituye el caso del sacerdote Josep Vendrell, que fue trasladado al menos en dos ocasiones -1970 y 1975- a raíz de escándalos por denuncias (Domínguez, 2023a).

²² Aprovechándose de sus debilidades e inseguridades hace cómplice a su víctima convenciéndola para que no denuncie o la persuade para que crea que no está haciendo nada malo ni que le está haciendo daño.

III. ABUSOS SEXUALES A MENORES EN LA IGLESIA CATÓLICA ESPAÑOLA

El sinfín de casos descubiertos hasta el momento pone de relieve que los abusos sexuales cometidos sobre menores por religiosos o sacerdotes de la Iglesia católica han tenido carácter masivo y presentan características comunes reveladoras de factores de riesgo y pautas de abuso vinculadas a la estructura y a la cultura eclesial.

Las líneas que siguen tienen una finalidad descriptiva sobre el estado de la cuestión y las diversas dimensiones del problema de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica española, una realidad presente en numerosos contextos, si bien escasamente estudiada hasta tiempos recientes. En este sentido, los estudios sobre la materia señalan que en modo alguno se trata de la única institución o religión afectada; se han denunciado casos de abusos vinculados con otras religiones o con otras confesiones cristianas. No obstante, siendo la principal Iglesia de nuestro país, y debido a la necesidad imperante de acotar el objeto de estudio de este artículo académico, aludiremos fundamentalmente a ella.

4. Los abusos sexuales de la Iglesia como problema global

Desde 1984, año del estallido del primer escándalo en Estados Unidos, hasta 2004, la tónica dominante con relación a las denuncias de abusos sexuales en la Iglesia católica fue el silencio de las víctimas, la minimización de los hechos y el encubrimiento de los miembros de la institución y, en el mejor de los casos, la mera publicación de recomendaciones preventivas. Aun así, después de casi cuarenta años, no ha sido posible trazar un mapa completo de los abusos, y con toda certeza se puede afirmar que nunca se determinará la cifra exacta de personas víctimas. Lo que sí sabemos es que se trata de un daño global y estructural, encubierto durante decenios e invisibilizado en muchos de sus aspectos, cuya magnitud, alcance y manifestaciones concuerdan con la noción victimológica de macrovictimización (Compte, 2020:103).

Esa macrovictimización de los abusos comenzó a ser visible en las regiones anglosajonas, hasta llegar hoy día a multitud de países a nivel mundial. Con todo, aunque estemos ante un fenómeno de dimensión universal, al contrario que en otros territorios europeos como Irlanda, Bélgica, Alemania, Países Bajos o Austria, los casos que han tenido repercusión pública han resultado significativamente inferiores en España y en los Estados del sur de Europa. Esta atenuación de la cifra de denuncias y la poca divulgación pública puede deberse fundamentalmente a que la prevalencia del abuso sexual en instituciones religiosas es menor y a que la gran mayoría de los casos existentes no han salido a la luz por las considerables barreras que dificultan su revelación (Tamarit, 2018:13-14).

De hecho, ciertos sectores sostienen rotundamente que el caso español difiere mucho al de otros²³ puesto que las características sociales, institucionales e individuales de España presentan sus propias particularidades, lo que explicaría las bajas tasas de victimización y la subsiguiente escasa demanda de investigación y atención a las víctimas. Consecuentemente, se infravalora la magnitud del problema y se envía un mensaje de minusvaloración y privatización del daño social, así como de instrumentalización de las víctimas en favor de la institución (Varona y Martínez, 2015:11).

Dicho esto, y en vista de los rasgos distintivos del delito²⁴ y la dimensión transnacional de la Iglesia católica, es evidente que nos encontramos ante una problemática de alcance global y de sumo interés actual. Ahora bien, tal y como expuso el papa Francisco (2019)²⁵:

«[...] la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades. Solo de manera relativamente reciente ha sido objeto de estudios sistemáticos, gracias a un cambio de sensibilidad de la opinión pública sobre un problema que antes se consideraba tabú [...]».

Por tanto, es palmario que, el abuso sexual a menores de edad es uno de los fenómenos que mayor alarma social genera y, que al mismo tiempo, constituye una realidad poco conocida²⁶. Sin embargo, la visibilidad del problema a través de personas adultas que sufrieron abusos en su infancia o adolescencia es cada vez más frecuente, lo que sin duda

²³ Es un caso bastante peculiar, porque nos encontramos entre Portugal y Francia, ambos países con estudios científicos muy potentes y con una clara colaboración de la Iglesia, a diferencia de España, que en el momento actual, solamente está colaborando con el despacho de Garrigues, vinculado al Opus Dei (Anexo II).

²⁴ No tanto por la gravedad del tipo o la frecuencia de comisión, sino por la condición de las víctimas y la constatada demora a la hora de denunciar. Las principales causas de tal dilación, en consonancia con lo enfatizado *supra*, se refieren a la inmadurez y a la incapacidad de las personas menores para comprender el significado de los hechos que han vivido, sus vínculos personales con el agresor, que puede generar, a su vez, una situación de dependencia emocional y económica, el deseo de no sufrir revictimización, etc. (Pereda *et al.*, 2018:11,17). A estas dificultades, se sumaría el temor de la víctima a no ser creída, a ser estigmatizada, incluso criminalizada, a interferir en las relaciones familiares y sociales por lo que se refiere a los abusos sexuales cometidos por familiares o personas conocidas, la afectación que el hecho haya podido causar en su bienestar psíquico y emocional, o la represión del recuerdo del abuso como forma de defensa (Pereda y Gómez, 2018:11-12; González, 2021:12).

²⁵ Véase, el discurso de la concelebración eucarística del santo padre Francisco relativo a la "la protección de los menores en la Iglesia": https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html

²⁶ A pesar de la enorme relevancia social a lo largo de la historia y la magnitud que ha alcanzado el revuelo de los abusos sexuales en la Iglesia católica, sorprende el escaso eco que ha tenido en la doctrina penal y criminológica. El estudio científico del abuso sexual no se ha desarrollado en profundidad hasta muy recientemente, siendo uno de los primeros referentes teóricos internacionales David Finkelhor (2005:10), quien trató de exponer la verdadera magnitud de los abusos, afirmando que se trata de una cuestión que está emergiendo en este período histórico como un asunto a nivel público. A este respecto, el precedente de investigación sociológica nacional sobre el abuso sexual infantil lo encontramos en el estudio de López (1994) e igualmente, cabe destacar la investigación de Varona y Martínez (2015), así como algunos trabajos en el ámbito del Derecho canónico, todo ello a una distancia enorme de la cantidad de estudios realizados en otros países (Tamarit, 2018:12-13; Tamarit *et al.*, 2023:68). En cualquier caso, aun cuando los investigadores, las organizaciones y los organismos nacionales e internacionales (OMS, Unicef, Interpol, Europol y otros) han tratado de ofrecer estadísticas, no han sido capaces de cuantificar la verdadera entidad del fenómeno, con frecuencia subestimado, por la abundancia de casos no denunciados.

favorece el desarrollo de una mayor sensibilización social que permite afrontar el problema desde una perspectiva más abierta y con mayor énfasis en el cuidado y protección de las víctimas. Eso sí, independientemente de los avances, el trabajo realizado no es suficiente en comparación con la dimensión del problema (ANAR, 2020:5).

En esta misma línea, advierte Varona (2020:68,69,75) que hay constancia de que los abusos se han producido a lo largo de los años, probablemente con mayor gravedad en décadas pasadas de la dictadura y cuando la actividad y el poder de la Iglesia eran mayores y la concienciación social menor²⁷. De manera que nos encontramos no solo ante un problema social, sino de salud pública, que siempre ha estado presente en la sociedad y que, pese a una mayor visibilidad, ésta sigue siendo insuficiente. En palabras de la autora, se trata de «un secreto a voces», indicativo del silenciamiento de las víctimas, que son socialmente invisibles porque por muy diversos motivos prefieren no denunciar y, aunque lo hagan, se enfrentan a tantas dificultades que muy pocos casos terminan con una resolución judicial condenatoria, ya sea en el ámbito canónico o penal. Así pues, por más que hayamos presenciado un cambio de actitud reciente por parte de Roma, es manifiesta la victimización secundaria que sufren las víctimas por parte de la Iglesia y el sistema penal.

De acuerdo con lo que antecede, Ibáñez (2015:119-120) habla incluso de un problema sistemático y estructural que pervive en la actualidad, llegando a definir la victimización por abusos sexuales por parte de representantes de la Iglesia como una de las formas de maltrato infantil institucional. Se trata de abusos sexuales sustentados en relaciones asimétricas, jerárquicas y de poder, en los que la coacción se acentúa por el hecho de que la persona adulta agresora ostenta una posición de superioridad (Noriega, 2022:311)²⁸. El delito es protagonizado por clérigos y otras figuras de autoridad en el seno de asociaciones religiosas, educativas y sociales de las que se espera asistencia y no maltrato. Esto es, se comete por parte de quienes habrían de responsabilizarse de su misión de guías espirituales, ejemplos de moralidad, educadores y agentes de protección²⁹. Y es que hacer pasar a menores por experiencias forzadas y precoces de sexualización impropia, cruel y destructiva, es despiadado. Estamos ante hechos sórdidos que coartan todavía más el ya de por sí muy reducido margen de libertad de las víctimas (Morillas *et al.*, 2014:584-611).

²⁷ Estas situaciones se siguen produciendo en algunos casos, aunque de manera más minoritaria, puesto que con los dos últimos papados ha habido un cambio de actitud por parte de la Iglesia (Anexo II).

²⁸ Es importante considerar la coerción y la asimetría de poder como factores estructurales fundamentales en la génesis del abuso sexual. Esta asimetría, basada en la diferencia de edad, la vulnerabilidad y la dependencia, impide a las personas menores participar en un verdadero intercambio y decidir libremente. Además, tienen en relación con las personas adultas, experiencias, grados de madurez y finalidades muy diferentes (Barudy, 1998:162).

²⁹ La particularidad de estos supuestos radica en que nos encontramos no solo con una traición de la confianza, sino que además, se produce también un daño espiritual profundo por parte de la institución religiosa (Anexo II).

Ante este panorama, es comprensible lo inimaginable que podía ser para las generaciones de la época pensar que los representantes de la Iglesia, y especialmente la católica, escondiesen en los lugares más recónditos de la institución una gran serie de acciones que contradecían el dogma que con tanta credibilidad compartían con la comunidad que los seguía (Cantó, 2021:24). Más aun cuando siempre ha estado encabezando la historia de nuestro país y sigue ostentando, hoy por hoy, un papel de gran influencia en la vida pública, política y cultural a nivel nacional (de la Cueva y Montero, 2009:191)³⁰.

Lo que está claro es que si bien los abusos sexuales ocurrían con mayor frecuencia en décadas pasadas, cuando la Iglesia controlaba espacios más opacos y con más poder, han continuado existiendo. Existen muchos abusadores y la Iglesia es responsable de ocultarlos, lo que impide que se tomen medidas de prevención rápidas y eficaces. Por ende, la Iglesia y la práctica totalidad de instituciones en las que se producen abusos sexuales infantiles han de pasar del silencio encubridor a su denuncia. Es más, es necesario que colaboren con los sistemas judiciales, al margen de las medidas disciplinarias de orden interno que apliquen, puesto que más allá de cada caso, se deriva un deber de declarar la verdad pública de los abusos, bajo el entendimiento de que el bienestar y los derechos de las personas menores de edad, y las víctimas en particular, se encuentran por encima de la reputación de la institución. Y es que las víctimas no existen si su sufrimiento no es reconocido y simultáneamente, considerado intolerable.

En resumidas cuentas, el desafío actual consiste en dejar de proteger a los victimarios para proteger a las víctimas y su derecho a la protección como persona, la integridad personal, la salud, la intimidad y el honor, el equilibrio mental y el desarrollo normal como ser humano, por cuanto se generan consecuencias patológicas, biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que destrozan vidas. Ello permitiría poder atender a una mayor cuantía de víctimas de forma más adecuada y concienciar a la sociedad sobre la cultura de los derechos humanos, toda vez que los abusos sexuales no solo afectan a las víctimas, a los acusados y a la Iglesia, sino que en general, involucran a la ciudadanía.

5. Estado de la cuestión

En vista de las circunstancias y singularidades de sus agentes y del *modus operandi* de las autoridades de las que dependen, se da por hecho que la magnitud del problema real es superior a la que trasciende a los medios de comunicación. Existe abundante, que no suficiente, información que permite una mayor concienciación y conocimiento de la

³⁰ La Iglesia católica goza desde la época franquista, a través del Concordato, de una posición privilegiada en el Estado español (Anexo II, III y IV). Y en este contexto, resulta cuanto menos cuestionable la responsabilidad subsidiaria del Estado respecto de los abusos sexuales cometidos por clérigos, en tanto que ha contribuido, y sigue actualmente contribuyendo, en el empoderamiento de la institución.

trascendencia de los abusos cometidos a menores en los muros de la Iglesia católica, tan invisibilizados socialmente durante tanto tiempo. Lo que paralelamente conlleva un porcentaje de prevalencia oculto, a determinar, de víctimas de abusos no denunciados³¹.

Las primeras denuncias de abusos sexuales comenzaron a registrarse a finales de los 90 y principios del 2000, dando lugar en las últimas décadas a una eclosión de denuncias que involucran a un gran número de representantes del clero (Cortés, 2018:8). Tal acontecimiento causó perplejidad entre los católicos, además de un desequilibrio significativo dentro de las diócesis y la institución en su conjunto (Gómez, 2012:174).

Respecto al contexto español, como se apuntaba anteriormente, existen obstáculos importantes para aproximarnos con precisión a la realidad. Desde un punto de vista científico, los conocimientos que tenemos son limitados por la inexistencia de informes y estudios que aborden el tema desde un ámbito académico. Y la bibliografía destaca por su escasez y enfoque a aspectos procesales y penales del derecho canónico y, en menor medida, del derecho penal (Lizarraga, 2020:141)³². De manera que para poder aportar datos específicos hay que remitirse al ya citado estudio de López (1994:100) en el que concluyó que el 20% de la población española había sido víctima de abusos sexuales, de los cuales el 4,17% de los casos fueron cometidos por clérigos. Adicionalmente, la encuesta revelaba que la mayoría de las víctimas tenían entre 9 y 14 años cuando ocurrieron los abusos, de las que el 9% eran hombres y el 1% mujeres (Prieto, 2011:72).

Posteriormente, Lameiras *et al.* (2008:7,10) señalaron en un estudio general sobre la victimización infanto-juvenil en España que aproximadamente un 20-25% de las mujeres y un 10-15% de los hombres declararon haber sufrido abusos sexuales entre los 6 y 15 años. Conforme a esta investigación, el 68% de los casos sucedieron en el entorno familiar y un 32% en otros ámbitos. En este sentido, expone Echeburúa (2015:110) que por más que los religiosos hayan cometido abusos sexuales que tienen una especial significación, en absoluto constituyen el grupo más representativo, es decir, que los abusadores no pertenecen en su inmensa mayoría al clero³³. Ahora bien, a pesar de las resistencias, presentes en muchos sectores de la institución y de la sociedad, a aceptar que los abusos en la Iglesia católica sean un problema específico de la misma, la investigación empírica

³¹ Afortunadamente, son cada vez más los ejemplos de personas adultas que relatan la experiencia vivida, personajes célebres que revelan haber sufrido abusos sexuales en la infancia o adolescencia, o narrativas de víctimas en forma biográfica o novelada presentes en los medios públicos.

³² Pese al estado incipiente sobre el particular, disponemos de abundante información aportada por informes de diferentes Estados que permiten aproximarnos con cierta rigurosidad a la magnitud del problema.

³³ El problema de los abusos sexuales podría afectar hasta al 5% del clero (un 60% implicados en actos de efebofilia -deseo sexual preferente hacia jóvenes menores en edad puberal o postpuberal- homosexual, un 30% en relaciones heterosexuales, y un 10% en actos de pederastia -con menores impúberes o prepúberes-).

muestra que nos encontramos ante un fenómeno de dimensiones notables, mayor de lo que ha podido hallarse en otros entornos institucionales (Tamarit, 2021b:20).

Centrándonos exclusivamente en los casos materia de análisis, cabe traer a colación el estudio exploratorio de Varona y Martínez (2015:22) sobre los abusos sexuales en contextos religiosos³⁴ del periodo comprendido entre abril de 1976 a julio de 2015. Como resultado de esta investigación, se ha constatado que si bien el perfil de víctima corresponde mayoritariamente al sexo masculino (70%)³⁵, las víctimas son tanto chicos como chicas de entre 6 y 17 años, compartiendo todas ellas que la denuncia se interpone, en su caso, cuando las víctimas alcanzan la adultez o, mientras son menores, por sus progenitores, salvo aquellos supuestos de oposición por parte de estos. De igual modo, hay evidencia de que existe un patrón común de los autores y su *modus operandi*. Ciertamente, el contenido de este análisis revela que todos los victimarios son hombres y españoles, mayormente sacerdotes entre los 29 y 72 años, siendo la media de unos 50. Habitualmente se les acusa de haber victimizado a varias personas en distintas ocasiones.

De acuerdo con estos autores, López (2020:140) advierte en un estudio reciente que en ambos sexos la prevalencia de los abusos sexuales es alta, y que tanto las investigaciones con muestras parciales en España como los análisis actuales a nivel internacional lo demuestran. Asimismo, confirma que la mayoría de los agresores son hombres (86,6%), a la vez que reconoce una minoría relevante de mujeres abusadoras (entre el 13 y 20%). En cambio, explica que las niñas sufren más abusos sexuales que los niños. En este aspecto, aclara que la discordancia más importante está en el mayor número de casos de abusos sufridos por los varones españoles, seguramente, entre otras razones, porque muchos de ellos pasaron buena parte de su infancia en colegios e internados en los que se daban con cierta frecuencia estas prácticas. En este sentido, es significativo que el 9% de los varones españoles que habían sufrido abusos declaren que su abusador fue un clérigo³⁶.

³⁴ Catequesis, clases de religión, apoyo escolar, parroquias e iglesias, etc.

³⁵ Algunos autores defienden este resultado aludiendo a la facilidad con la que los religiosos han tenido acceso a niños en su actividad diaria, así como a aspectos vinculados con la homosexualidad. El porcentaje de víctimas de sexo femenino incrementó en los 90, cuando el acceso a las niñas aumentó con el cambio paulatino a una escolarización mixta. Otros defienden que muchas víctimas de sexo femenino no han aparecido públicamente todavía y por ello existe un sesgo con una mayor frecuencia de víctimas varones (Pereda *et al.*, 2021:30-31).

³⁶ Dicho esto, resulta cuanto menos desacertado sostener con firmeza que una de las características diferenciales de la victimización sexual por parte de representantes de la Iglesia católica es que la mayoría de las víctimas son de sexo masculino. Este sesgo con una mayor frecuencia de víctimas varones podría explicarse considerando el contexto educativo donde se han producido los abusos sexuales en nuestro entorno. Responden a una época (sin invisibilizar otras realidades y su actualidad, siquiera en menor medida) en la que los centros educativos religiosos segregaban mayoritariamente por sexo: colegios de niños y colegios de niñas. En los primeros, el equipo docente y directivo estaba conformado mayoritariamente por religiosos varones; en los segundos, por mujeres (monjas), siendo algo más habitual que hubiera alguna figura masculina (el cura del centro). Así, siendo los autores predominantes hombres, tiene sentido que las víctimas mayoritarias fueran niños, pues eran estos con los que se

Al margen de estas cifras, es complicado ofrecer datos exactos y objetivos acerca de la problemática que multitud de personas sufrieron durante su infancia o adolescencia, puesto que el silencio, el miedo y el transcurso de los años dificulta el conocimiento de los casos. La experiencia demuestra que, considerando los datos globales referidos a la baja tasa de denuncias, al bajo número de condenas y a la victimización secundaria que se produce, la realidad que ofrecen las estadísticas es difusa y, por tanto, debe complementarse con encuestas de victimización y estudios cualitativos (Varona, 2021:111-112).

Desde hace unos años, el papa Francisco, siguiendo la huella del trabajo hecho por el papa Benedicto XVI, ha ido profundizando en el análisis de los problemas que ha suscitado el descubrimiento de las conductas inapropiadas de los eclesiásticos³⁷ e igualmente, las víctimas y determinados grupos sociales reclaman que se investigue el asunto y exigen responsabilidades en relación con el reconocimiento de los delitos, la petición del perdón, el castigo a los culpables y la reparación de las víctimas (Gómez, 2022b:114).

Entre tanto, los escándalos surgidos han permitido cuestionar el modo en el que la Iglesia católica trata las necesidades sexuales y afectivas de los que dedican su vida al sacerdocio u otras formas de vida consagrada. Y toda esta situación, unida, lógicamente, a una mayor sensibilización social, ha dado lugar a que en nuestro país y en muchos otros del entorno se hayan emprendido reformas encaminadas a hacer frente a esta cruda realidad.

Concretamente, en España, el problema se hizo notorio en el año 2016, cuando el padre de un alumno de un centro educativo dirigido por la Congregación de los Hermanos Maristas denunció los abusos sexuales sufridos por su hijo por parte del profesor de educación física, Joaquín Benítez. La noticia, comúnmente conocida como el “caso Maristas”, fue atendida por Guillem Sánchez³⁸, periodista de “El Periódico”, quien inició una investigación que finalizó con 51 denuncias contra 18 docentes de diferentes escuelas maristas en Cataluña (Pereda *et al.*, 2021:30). Sin embargo, pese a ser el caso de abusos sexuales escolares más grave que se ha documentado, de todas las denuncias solo han

relacionaban. Todo ello, sin perder de vista la existencia también de niñas abusadas por religiosos, niñas abusadas por religiosas, monjas abusadas por religiosos y religiosos abusados por religiosos.

³⁷ Sin embargo, el documental “Amén: Francisco responde” deja que la hipocresía de Bergoglio se manifieste en sus propias palabras y evidencia que tras la palabrería papal no hay nada (del Molino, 2023).

³⁸ Empezó con una primicia, el 4 de febrero del 2016, con un título inequívoco: “Cinco exalumnos de los Maristas de Les Corts denuncian abusos sexuales” (Sánchez y Albalat, 2016). Posteriormente, se volcó en una gran labor de investigación y finalmente, en agradecimiento a las personas afectadas que mostraron su valentía al acceder a explicar historias muy dolorosas, publicó el libro ‘Crónica del caso Maristas’, en el que se recogen los análisis periodísticos que ayudaron a desvelar uno de los casos de abusos sexuales a menores más destacados de España en los últimos años. Junto a otros compañeros de profesión, recibió el Premio Ramon Barnils de Periodismo de Investigación por el modo en que dio voz a aquel padre y, sobre todo, por cómo a partir de esas denuncias iniciales destapó un rosario de abusos sexuales ante los que los maristas habían cerrado los ojos (El Periódico, 2016).

prosperado cuatro, puesto que como muchos de los hechos tuvieron lugar entre los 70 y los 80, con el marco legal actual la mayoría de los delitos han prescrito (Muñoz, 2019).

A propósito de este escándalo, algunos medios de comunicación han publicado información sobre el tema y al mismo tiempo han puesto de manifiesto la dificultad de obtenerla. Destaca entre ellos, el periódico “El País”, que abrió el buzón en octubre de 2018 para llevar a cabo una investigación del problema, construyendo la primera base de datos de referencia sobre los abusos sexuales en la Iglesia católica española³⁹.

Este diario publicó la primera radiografía del fenómeno con los datos disponibles, las sentencias judiciales y la hemeroteca, en la que apenas se contabilizaban 34 casos en cuatro décadas, de las cuales solamente 4 fueron admitidas por las diócesis españolas. A partir de entonces, recibió casi medio millar de mensajes, que se han traducido en la publicación de un centenar de casos. No solo eso, sino que, además, en diciembre de 2021, entregó al Papa y al presidente de la Confederación Episcopal Española (CEE) un dossier con 251 casos inéditos en España. Y más tarde, en 2022, les remitió un segundo informe con 278 nuevos testimonios y 244 supuestos agresores.

Esas memorias llegaron a la Fiscalía General del Estado (FGE), órgano de relevancia constitucional que ostenta una función crucial en el proceder de los abusos sexuales en instituciones religiosas⁴⁰. En el ámbito de su autonomía y de sus competencias, asumió, en enero de 2022, las investigaciones sobre dichos abusos y ordenó a los 17 fiscales superiores de España la remisión de todos los procedimientos penales para su recopilación (Nuñez, 2022a)⁴¹. Asimismo, desde febrero de 2023, el Ministerio Público está elaborando un estudio sobre las alternativas procesales para reconocer y reparar a las víctimas en casos de hechos prescritos y en los que el agresor ha fallecido (Herrera, 2023)⁴².

³⁹ Esta base de datos, que va actualizándose con los nuevos casos que salen a la luz, es una herramienta pensada para durar años, documentar el fenómeno con exactitud y ayudar a las víctimas. Permite consultar la lista de casos, ordenada cronológicamente, y buscar por municipio o lugar de los hechos, además de filtrar los casos por comunidad autónoma y orden religiosa. Recoge, hasta la fecha, 966 casos y 1957 víctimas (Domínguez *et al.*, s. f.). Véase, para mayor detalle, la página web oficial: <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>. Desde esta perspectiva, es cuestionable la pasividad del Estado en la recopilación y sistematización de datos, pues cómo es posible que esta labor la asuma un diario y no el Gobierno, como sí hace en relación, por ejemplo, con los supuestos de bebés robados, habilitando a tal efecto un servicio de información en su propia web.

⁴⁰ No en vano su estatuto orgánico (la Ley 50/1981) le atribuye, entre otras obligaciones, la defensa de las víctimas.

⁴¹ Esta medida busca poder realizar un análisis cualitativo a fin de estudiar y dimensionar este fenómeno delictivo. El mandato supone una exhaustiva investigación, aunque la recopilación no representa la totalidad de los delitos -unas 70 denuncias o querellas abiertas (Nuñez, 2022b)-, ya que no incluye las sentencias condenatorias del pasado y una parte de ellas no llega a la justicia civil, sino que se instruyen en procesos eclesiásticos. Con todo, no se descarta la posibilidad de llevar a cabo otras iniciativas para extraer más datos sobre este asunto, como conocer las sentencias condenatorias en las últimas décadas. <https://www.fiscal.es/-/las-fiscal%C3%ADas-territoriales-comunican-los-procedimientos-abiertos-por-abusos-sexuales-a-menores-en-instituciones-religiosas>

⁴² Igualmente, La Procuraduría General de Bolivia ha solicitado colaboración a la FGE de España para avanzar en la investigación del jesuita español que abusó de decenas de menores en el país andino y que llevó un diario de sus

Desde el Ejecutivo también explicaron que estas actuaciones no agotaban otras medidas que el Gobierno estudia para esclarecer los hechos e impedir que se repitan, incluidas también iniciativas parlamentarias. En efecto, se presentó una Proposición no de Ley (PNL) para la creación de una comisión de investigación de estos delitos, que finalmente fue aprobada por el Congreso de los Diputados por amplia mayoría el 10 de marzo de 2022 (Hermida y Casqueiro, 2022). La Cámara Baja confirió al Defensor del Pueblo la creación de una comisión independiente para elaborar un informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos⁴³. Prevé poder presentarlo al Parlamento y al Gobierno antes de que concluya esta legislatura (NTM, 2023) y contemplará recomendaciones y medidas encaminadas a determinar los hechos y responsabilidades, proponer procedimientos de reparación y planificar políticas públicas para la prevención y atención a las víctimas (El Defensor del Pueblo, s. f.)⁴⁴.

Por su parte, a nivel autonómico, en abril de 2023, el Parlamento catalán acogió el inicio de la primera comisión de investigación parlamentaria celebrada en España sobre casos de abuso sexual infantil en la Iglesia católica (Baquera, 2023)⁴⁵.

Sin perjuicio de las consideraciones previas, lo cierto es que la Iglesia se ha comprometido a cooperar con las investigaciones públicas en curso, y así lo ha hecho saber la CEE, pero desde un cauce independiente, encargando a la firma Cremades & Calvo-Sotelo⁴⁶ una auditoría sobre las denuncias de abusos sexuales en el seno de la institución (Bastante,

delitos, puesto que pese a haber fallecido, pretenden enjuiciar el encubrimiento sistemático de los abusos sexuales por parte de los superiores de la orden religiosa (Molina, 2023; Domínguez, 2023d).

⁴³ Frente a este proyecto, un grupo de víctimas catalanas presentó, en marzo de 2022, la plataforma Tolerancia 0, que marca distancias con la investigación del Defensor del Pueblo. Consideran que el organismo no tiene ni la competencia ni los poderes coercitivos suficientes como para obligar a colaborar a los obispos. Por ello, plantean una vía de indagación alternativa que fuerce a la Iglesia a comparecer y a abrir sus archivos e instan al Parlament de Catalunya a que acoja la propuesta e investigue en el ámbito autonómico. Exigen que el poder legislativo dote de poderes extraordinarios a una comisión de expertos para poder obligar a la Iglesia a colaborar (Sánchez, 2022).

⁴⁴ Los trabajos se desarrollan en tres ámbitos. Por un lado, tenemos una Comisión Asesora formada por 17 especialistas y tres miembros de la oficina del Defensor del Pueblo: personas externas con experiencia en atención a víctimas, con conocimientos en el ámbito jurídico, en el de los derechos humanos, en victimología y en la docencia. Y por otro, un Foro de Diálogo con las asociaciones de víctimas y una Unidad de Atención a las víctimas: un equipo profesional que salvaguarda la confidencialidad de los relatos y de las personas que quieren participar. Véase, para más información la respuesta a la pregunta 5 de la entrevista presentada en el Anexo II.

⁴⁵ Aunque en otras cámaras autonómicas se ha dado voz a las víctimas, es la primera vez que se recurre a la figura de la comisión de investigación para intentar poner claridad sobre los abusos sexuales en la Iglesia.

⁴⁶ El despacho profesional tiene abierta una vía para recibir denuncias y revisa los procedimientos jurídicos, además de ofrecer su colaboración a las autoridades para ayudar a esclarecer los hechos y establecer un sistema de prevención. La auditoría arrancó con la pretensión de llegar hasta el fondo de la cuestión y la promesa de que las víctimas serían la piedra angular del trabajo. Sin embargo, las asociaciones reclaman al bufete más atención a los afectados y que aclare las expectativas reales del informe. El presidente del grupo de trabajo avanzó que el estudio contabilizará miles de víctimas y que el informe final planteará que se compense económicamente a todas las víctimas, sin cuestionarlas. No obstante, la cifra de casos del estudio no surgirá de una investigación propia, como ha ocurrido en otros países, ya que el correo electrónico que abrió el despacho para escuchar a las víctimas no ha funcionado. Han pesado las críticas de falta de neutralidad del equipo porque pertenece al Opus Dei y solo han recogido 150 testimonios -la gran mayoría por teléfono, no presenciales- (Domínguez y Nuñez, 2023).

2022). Sin embargo, si bien la primera reacción de la CEE fue enviar circulares internas solicitando colaboración a los obispos, la línea que sigue es bien distinta y todo parece indicar que se trata de un intento de lavar los trapos sucios de la institución, puesto que como podemos observar en noticias recientes, los obispos españoles se niegan a informar a la FGE y al Defensor del Pueblo de los casos que conocen (Barceló, 2023)⁴⁷.

Finalmente, otra de las iniciativas que ha surgido al respecto es la pionera Ley Foral 24/2022, de 5 de julio, de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra. Se trata de la primera ley autonómica que regula esta materia, y parte de una base y un planteamiento diferentes a la investigación que realiza a escala nacional el Defensor del Pueblo (Otazu, 2022a,b)⁴⁸.

Por último, conviene remarcar que en esta tarea no sólo han contribuido la prensa, los poderes públicos y la propia institución, sino también otras esferas de la sociedad. Tal es el caso de asociaciones como Eshma o Betania⁴⁹, servicios independientes de atención a víctimas de abuso sexual infantil en la Iglesia católica con voluntad de contribuir a su recuperación integral, al esclarecimiento de los hechos, a la asunción de responsabilidades y a la reparación de los daños provocados a través de la escucha activa, lo cual ayuda a devolver la voz y el lugar que les fue negado a las personas que fueron abusadas.

Sea como fuere, hablar del clero es hablar de un pilar importante en la historia de España, no solo por su interacción con el pueblo, sino por las relaciones que mantiene con otros estratos e instituciones de la sociedad española (Aldave, 2020:23). Desde luego, ese poder de la Iglesia católica contribuye al silenciamiento de las víctimas y obstaculiza la detección de los delitos de abuso sexual, que, por lo general, no es una misión fácil y menos aún ante tales circunstancias. Todo ello sumado al hecho de que estamos ante un tema tabú, que si bien está comenzando a vencerse, tiene un largo camino por recorrer.

⁴⁷ Los pasos que los obispos han dado hasta el momento se dirigen más bien hacia la opacidad. La mayoría de ellos no ha colaborado en la investigación sobre los abusos sexuales a menores. Y así lo ha afirmado el pasado mes de febrero Álvaro García Ortiz, Fiscal General del Estado, durante la presentación en el Senado de la memoria anual del Ministerio Público. Es cierto que la CEE ha entregado seis tomos al Defensor del Pueblo con información sobre los casos recabados por las diócesis y las congregaciones religiosas, así como los protocolos de prevención que supuestamente están siguiendo los obispos y superiores. Pero este cómputo se limita a los casos que han llegado a sus oficinas de atención a víctimas desde 2019, por lo tanto, no incluye todos los casos que conoce con anterioridad a ese año, una información que sigue ocultando (Nuñez, 2023a).

⁴⁸ Ha optado por constituir una comisión de expertos para investigar los abusos, y cuenta con el respaldo de algunas asociaciones. El reconocimiento de estas víctimas no implica reparaciones de tipo jurídico o económico, aunque sea una reparación simbólica, se ofrece la condición de víctima a una persona cuya situación estaba en el olvido y que, a día de hoy, con un marco democrático consolidado, podemos ver hecho realidad (Otazu, 2022c).

⁴⁹ Su objetivo principal es validar a las personas, reconstruir puentes rotos y conectar con necesidades largamente desatendidas, para ofrecer propuestas de sanación y reparación adecuadas a las necesidades de cada víctima. Véanse, las páginas web oficiales de Eshma (<https://eshma.eus/>) y Betania (<https://acogidabetania.es/>).

IV. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN CONTEXTOS DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS

La victimización por abusos sexuales en la Iglesia produce una victimización primaria a la que se suma una victimización secundaria producida por la institución y, en la mayoría de los casos, por la administración de justicia (Varona, 2021:154). En este sentido, debe llamarse a actuar a instancias religiosas y públicas no solo mediante mecanismos de prevención de cara al futuro, sino de reparación de lo sucedido como condicionante de ese futuro. A este respecto, la prescripción de los abusos debe encuadrarse dentro de una cuestión de derechos humanos en relación con el derecho al tiempo de las víctimas más que como una abstracción sobre la seguridad jurídica, de modo que aún prescritos, los hechos puedan tener una respuesta mínima por parte de la justicia.

La pregunta que debemos hacernos como sociedad, con los datos disponibles sobre la extensión cuantitativa y cualitativa de la victimización, es qué merecen las víctimas, puesto que estas han tenido que arreglárselas solas para seguir viviendo en sociedad, quizá con la posibilidad de una sentencia judicial canónica o penal estatal, sin que en ocasiones, ello cambie nada para ellas en términos de reparación y de justicia.

6. La Iglesia católica española ante los abusos sexuales del clero

Con miras a dar una respuesta a la crisis de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica, el papa Benedicto XVI afrontó esta problemática⁵⁰ con el afán de que la realización de la justicia gozara de credibilidad en la opinión pública mundial, ya que este tipo de ofensas causan un grave daño no solo a las víctimas, sino también a la credibilidad y a la eficacia de la misión de la institución (Felipe, 2019:710)⁵¹. A tal efecto, y en el intento de instaurar un enfoque proactivo, procuró modificar el viejo criterio imperante (invisibilización, cuando no complicidad en ocasiones) con el fin de transitar del encubrimiento a la transparencia y a la tolerancia cero (Rella, 2021:21), implantando procedimientos y directrices para tratar los casos de abuso y propiciando la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad estatal competente (Delgado, 2017:51-52)⁵².

⁵⁰ El pontífice exigió el cumplimiento de las normas canónicas y estatales; recordó que estos actos además de ser un pecado, constituyen un delito que debe ser juzgado por los ordenamientos jurídicos de la Iglesia y de los Estados; y ordenó a las conferencias episcopales la elaboración de protocolos con medidas preventivas y líneas de actuación. Véase, la Carta Pastoral de Benedicto XVI a los católicos de Irlanda: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html

⁵¹ Parece que la Santa Sede ha llegado al convencimiento de que, dadas las situaciones planteadas en diferentes países y su eco en la opinión pública mundial, sólo puede recuperar un mínimo de credibilidad si coopera en la persecución de estos delitos con las autoridades del Estado respectivo (Aznar, 2012:560-561).

⁵² El Vaticano parecía dispuesto a acabar con el silencio cómplice. Sin embargo, más allá de declaraciones formales, las investigaciones que se vienen desarrollando no reflejan esa supuesta transparencia y tolerancia cero, no al menos en España, pues el encubrimiento, la minimización y la desresponsabilización persisten (Varona, 2021:108). Lo que queda del pontificado de Benedicto XVI son pocas luces y muchas sombras (González, 2023). Ratzinger intentó alejar de la Iglesia a los abusadores sexuales, pero no fue capaz de afrontar la misión que el mismo se había

Pero la pregunta es si esa claridad del pontífice al examinar la legitimación de los abusos sexuales ha cambiado la percepción del problema en el seno de la Iglesia católica, y en particular en la española. La respuesta es a mi juicio negativa, puesto que en la mayoría de los casos ha imperado la opacidad (Domínguez, 2023c) y el encubrimiento de los hechos (Nuñez, 2023b), provocando mayor dolor a las víctimas y permitiendo que clérigos siguieran ejerciendo el ministerio pastoral (Sáez, 2015:170)⁵³. Además, se observa una clara distonía entre el discurso institucional y su realidad práctica, ya que la aparente empatía de los discursos de la Iglesia para con las víctimas no se compadece con la realidad de sus acciones (de la mayoría, al menos) de ocultar, minimizar y obstaculizar cualquier investigación al respecto, tanto en procedimientos canónicos, como ordinarios, como extrajudiciales de verdad, memoria, compromiso de no repetición y reparación.

De hecho, las víctimas interpelan a la institución por haber facilitado los abusos, no haberlos impedido, haberlos negado, encubierto o haberse preocupado más por su reputación o la protección del abusador que de apoyar a la persona afectada (Tamarit, 2021a:270)⁵⁴. Y es que la Iglesia española ha silenciado durante décadas gran parte de los casos de abusos sexuales que conoció y juzgó en sus tribunales eclesiásticos⁵⁵.

encomendado. Promovió, sin éxito, gestos que hicieron albergar cierta esperanza, como el simposio con víctimas de febrero de 2012, en el que los superiores de ciertas órdenes religiosas y los representantes de algunas conferencias episcopales escucharon a las víctimas (El País, 2022). No obstante, la institución ha seguido desoyendo de forma sistemática las denuncias de abusos, quitándoles importancia, y, en muchas ocasiones, tratando de silenciar a las víctimas mediante compensaciones económicas -7.200€ en billetes de 500, como ha declarado una víctima de abusos de la Abadía de Montserrat- (Pereda *et al.*, 2021:61; Caballero, 2022). Además, a principios de 2022, poco antes de su fallecimiento, los investigadores de un estudio llevado a cabo en la archidiócesis de Múnich y Frisinga acusaron al pontífice de haber encubierto varios casos de abuso sexual que tuvieron lugar entre 1977 y 1982 durante su mandato como arzobispo en esa archidiócesis (Pacho, 2022), si bien la Fiscalía de Múnich ha archivado la investigación porque no existen sospechas suficientes de actuación delictiva (Müller, 2023).

⁵³ La frecuente inaplicación del derecho penal canónico por parte de algunos obispos y superiores religiosos también ha contribuido a aumentar la magnitud del problema. No obstante, resulta cuanto menos cuestionable la efectividad que el Código Canónico pudiera otorgar en su caso, en tanto que condena la incitación a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo -el conjunto de la sexualidad humana- (López-Sidro, 2019:199) y aplica sanciones como la prohibición del ejercicio de funciones o el contacto con menores, pero rara vez la expulsión de la congregación (Bernal, 2003:68) -aunque recientemente hayamos apreciado la expulsión del sacerdote de Granada (Domínguez, 2023e)-. Lo que no podemos tener es un derecho canónico que mire con suspicacia a las víctimas y que no conceda ningún tipo de derecho para ellas porque el hecho de que se persiga un pecado sobre su dignidad menoscabada constituye una falta de reconocimiento y, por lo mismo, una mayor revictimización (Murillo, 2020:421-422). Pero además, resulta muy extraño que se permita con el Concordato, la inviolabilidad de los archivos en este tema (Anexo II).

⁵⁴ Históricamente, cuando los líderes de la Iglesia han sido informados de incidentes de abuso sexual su respuesta inmediata ha sido minimizar tanto el incidente en concreto como la extensión del abuso cometido por sus miembros. Esta postura ha sido frecuente durante mucho tiempo y puede todavía encontrarse en el seno de la Iglesia católica española. Se trata de actitudes que causan gran dolor a las víctimas, quienes a menudo han descrito esta forma de victimización secundaria como una experiencia aún más dañina que los propios abusos.

⁵⁵ En 2014, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) presentó un informe respecto de la manera en que la Iglesia católica había tratado el problema del abuso sexual infantil, sosteniendo que ha prevalecido la intención de proteger su propia reputación más que el interés de las personas menores que están bajo su responsabilidad. Véanse, las observaciones que el CDN aporta sobre la Santa Sede en su informe de 25 de febrero de 2014: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/412/03/PDF/G1441203.pdf?OpenElement>

Como apuntábamos, ni la CEE ni la inmensa mayoría de las 70 diócesis consultadas por la Fiscalía han facilitado información relevante sobre las denuncias que han conocido o tramitado y juzgado en las últimas décadas. Tampoco han comunicado estos hechos para instar procesos judiciales, ni han hecho públicas las condenas impuestas a los sacerdotes, salvo contadas, y en algún caso forzadas, excepciones (Sáez, 2021:308; Sánchez, 2023)⁵⁶.

Por regla general, se han dado estrategias de respuesta negativa, en el sentido de falta de asunción de responsabilidades⁵⁷, y, en ocasiones, se ha acusado a las víctimas, o a quienes las apoyan o dan voz, de alentar el anticlericalismo, de ser avariciosas al reclamar compensaciones, o de formular denuncias falsas o inexactas. Es más, incluso han tratado de involucrarlas en interminables procesos canónicos que no cumplen los mínimos estándares en derechos de las víctimas⁵⁸ (Varona, 2021:132-133).

En este sentido, la traición de la confianza personal e institucional es la expresión que mejor describe la frustración de las víctimas que no solo sufrieron abusos sexuales, sino que cuando buscaron ayuda y respuestas en la Iglesia católica, experimentaron falta de empatía y de compromiso, ocultamiento y mentira, manipulación religiosa y negación del derecho a conocer la verdad (Compte, 2021:188)⁵⁹. Sin embargo, la revelación mediática⁶⁰ de los delitos sexuales cometidos por clérigos y religiosos sobre menores parece haber extendido el convencimiento en ciertos sectores de la Iglesia de que debe abandonarse el criterio hasta ahora mantenido (Aznar, 2012:543)⁶¹.

⁵⁶ Varios estudios inciden en que la propia institución ha dificultado tanto el informar de estos casos como su posterior enjuiciamiento y reparación (Romero y Nuñez, 2018). De hecho, muchas veces la respuesta de la Iglesia al conocer los abusos ha sido el traslado del clérigo a otra parroquia o cargo (Balcells y Tamarit, 2021:80).

⁵⁷ Las víctimas manifiestan que la Iglesia no muestra ninguna empatía más allá de declaraciones de intenciones que no afloran en hechos concretos ni dan respuesta a sus demandas (Ramos, 2019). La institución no solo las ignora, sino que oculta los hechos encubriendo a los abusadores y percibe los abusos sexuales de manera aislada, poniendo de relieve que se trata de “manzanas podridas” particulares y que la responsabilidad es individual, no institucional.

⁵⁸ Derechos a la información, al trato respetuoso e imparcial, a la protección, a la justicia y a la reparación.

⁵⁹ Según relatan algunas víctimas, ha imperado el ocultamiento, la indiferencia, la pasividad y el silencio por parte de la institución, de los superiores, de los seguidores y de los propios agresores. En España, sobran ejemplos de clérigos que han intervenido públicamente minimizando los casos de abuso sexual. Es más, cuando las víctimas han querido denunciar los hechos públicamente para exponer a sus agresores frente a la sociedad, la respuesta que han obtenido es que estos habían abandonado la congregación o estaban muertos. Sin embargo, en muchas ocasiones, detrás de esa respuesta se ocultaba el traslado de los sacerdotes a otras parroquias para evitar el menoscabo de la reputación de la Iglesia (Domínguez, 2023b). En este sentido, la institución ha tratado de mostrarse colaborativa ante las denuncias para garantizar el silencio de las víctimas, aunque después se haya constatado el encubrimiento entre sus miembros. Pero a decir verdad, en muchos otros casos, a pesar de la realidad de los abusos, la Iglesia ni siquiera ha tratado de esconder los hechos, sino que directamente ha manipulado a las víctimas y a sus familiares para convencerlas de no denunciar. Al respecto, han conseguido que muchas víctimas destruyeran las pocas evidencias a su disposición, y a la hora de denunciar los hechos ante la justicia penal ordinaria se han topado con que la única prueba existente era su palabra contra la de su agresor (Varona, 2021:107-161).

⁶⁰ La indignación de las víctimas se origina, precisamente, por la práctica extendida y consentida de la ocultación, por la negativa a colaborar con la autoridad estatal en la persecución, investigación y castigo de estos delitos.

⁶¹ Es entendible que habiendo participado en el encubrimiento de los abusos durante tantos años, quieran ahora demostrar que abandonan esta práctica nefasta (Anexo III y IV). En cambio, pese a ciertos avances, la transición está siendo paulatina, dado que las prácticas de violencia sexual infantil no van a desaparecer de la noche a la

Con todo, hasta fechas recientes la actitud de la Iglesia católica española ha sido, en comparación con otros países, muy débil, cuando no cómplice, hipócrita o secretista, con tendencia a ocultar los delitos cometidos⁶². En general, la respuesta de las congregaciones religiosas ha sido cuando mucho reactiva, en mayor o menor grado, pero no han mostrado una actitud proactiva, más bien lo contrario, han mostrado una actitud obstruccionista (Nuñez y Domínguez, 2023) para conocer e investigar los casos que pueden haberse producido en el seno de su institución, ni tampoco han mostrado una disposición a establecer vías de reparación a favor de las víctimas, salvo excepciones (SGC, 2020:29).

En cualquier caso, si la institución aspira a seguir siendo un lugar de refugio espiritual para muchos católicos, necesita asumir sus peores errores⁶³, trazar un nuevo rumbo, ofrecer garantías y tomar medidas firmes para que los hechos no se repitan.

7. La respuesta de la justicia penal española

El abuso sexual infantil por parte de miembros de la Iglesia católica se caracteriza por el secretismo que envuelve la relación entre víctima y victimario y el silencio que le acompaña. Se trata de un problema con graves repercusiones para el desarrollo de sus víctimas, que afecta a un porcentaje importante de la población española (Pinto *et al.*, 2022:406-407). Ese número elevado de situaciones de abuso sexual contra jóvenes, así como la gravedad de los casos, es una cuestión dolorosa y alarmante. Para prevenirlo y atender de manera responsable las consecuencias del delito, así como para abordar la responsabilidad de las personas infractoras y la de los daños y perjuicios causados, la vía, no solo recomendada sino ordenada por la propia ley, es la denuncia a alguna instancia del Estado⁶⁴.

mañana, y menos cuando muchos obispos y órdenes religiosas se siguen negando a investigar o dar información. Aun así, determinadas órdenes religiosas presentes en España, como los jesuitas, los maristas de Cataluña y los Legionarios de Cristo, han emprendido investigaciones internas y han hecho públicas cifras de casos. Ciertas diócesis, congregaciones e instituciones religiosas de España han admitido algunos casos y han abierto oficinas de atención a las víctimas, aunque en muchos casos se trate de una simple referencia en su web (Domínguez *et al.*, s. f.). En la misma línea, han establecido diversos protocolos, procedimientos de actuación y planes de formación para prevenir los abusos sexuales contra menores, pero sin prestar ninguna reparación a las víctimas, llegando incluso a cuestionarlas. Los jesuitas de Cataluña han encomendado al bufete de abogados Roca Junyent para investigar los casos que se están destapando en sus colegios de Barcelona (Vallespín y Domínguez, 2023). Y por su parte, el obispado de Bilbao ha constituido la Comisión de Protección de Menores y Prevención de Abusos Sexuales para realizar dos informes independientes sobre los abusos cometidos en la Casa de la Misericordia y el Seminario de Derio, sobre los cuales se han abierto ya 32 expedientes (Ormazabal, 2023; Rodríguez, 2023).

⁶² Ahora bien, lo bueno de haber llegado tarde y mal es que podemos seguir el ejemplo de aquellos países que también actuaron de forma equivocada y supieron rectificar sus errores (El País, 2023).

⁶³ Unos errores generalizados en la Iglesia respecto al abuso sexual infantil, tales como: no escuchar a las víctimas y dejarse manipular por los ofensores; infravalorar la prevalencia del abuso sexual de menores en las diócesis; creer que los autores de estos delitos pueden ser “curados” y quedar libres de riesgo; el malentendido perdón para los autores de estos delitos, incluyendo la posibilidad de una readmisión o reasignación de los mismos; la insuficiente formación humana de los sacerdotes y religiosos, incluyendo la sexualidad humana; así como pasar por alto los comportamientos y las conductas sospechosas (Rossetti, 2012:39-46).

⁶⁴ El art. 15 de la LO 8/2021 dispone que toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y,

De hecho, interponer una denuncia puede contribuir, en coordinación con otras acciones y abordajes, la integración de la victimización en el itinerario biográfico de la víctima, de tal manera que el hecho victimal no colonice su identidad, si bien, lógicamente, resulte una experiencia significativa⁶⁵. Sin embargo, los tiempos judiciales no corresponden con los psicológicos (Echeburúa y Subijana, 2008:737)⁶⁶, de modo que, por regla general, esta revelación no se produce hasta que las víctimas alcanzan la adultez, ya que en atención a las diversas causas expuestas en repetidas ocasiones, la revelación no es inmediata y requiere de un proceso de reflexión y de recuperación emocional (EFE, 2023a). Es más, habitualmente las víctimas se muestran reticentes ante la denuncia por miedo a no ser tomadas en serio y atraviesan una etapa de valoración en la que se cuestionan la efectividad de esta y su costo en relación con las respuestas que obtendrán (Tamarit *et al.*, 2015:46). Se enfrentan a un proceso complejo en el que las actitudes familiares, sociales y culturales juegan un papel relevante (Alaggia, 2010:36). Por ello, muchos de los casos ni siquiera llegan al sistema judicial, porque las víctimas están avergonzadas, temen no ser creídas, les preocupa ser estigmatizadas o les asusta hacer frente a un proceso largo y victimizante en sí mismo (García *et al.*, 2002:44; Burns y Sinko, 2021:1-2)⁶⁷.

Entre los principales motivos para no relatar esta experiencia destaca la respuesta de los profesionales implicados en el proceso penal, toda vez que el sistema de justicia incurre en revictimización de manera constante (Lievore, 2003:33)⁶⁸, siendo reseñable el hecho de

si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

⁶⁵ En vista de que la revelación del suceso y la expresión de las emociones en un contexto de cuidado protege la salud física y mental del individuo frente a una experiencia traumática, la denuncia es vista como fundamental para su superación y para evitar el riesgo de consecuencias negativas a largo plazo (a valorar, no obstante, la victimización secundaria que el contacto de la víctima con la administración de justicia genera en no pocas ocasiones, tal y como es destacado por la doctrina). A nivel terapéutico, recordar y verbalizar el suceso, enfrentarlo en un ambiente de seguridad y apoyo, puede ayudar a transformar las imágenes fragmentadas y caóticas del trauma mantenidas en la memoria emocional. Siendo así, es deseable que la víctima describa la experiencia de abuso y los sentimientos asociados para dejar atrás la victimización y reformular las distorsiones vinculadas a ella misma (sentimiento de culpa, autoconcepto negativo), a los demás (desconfianza generalizada) y al futuro (desesperanza) con miras a dar un nuevo lugar a su identidad y vida actuales (Pereda *et al.*, 2018:3).

⁶⁶ La revelación requiere un período apropiado en el que se cree un clima de confianza para que la víctima pueda sentirse segura y revele un suceso que constituye un profundo secreto. Pero no es habitual una correspondencia entre los tiempos judiciales, caracterizados por la necesidad de enjuiciar los hechos en un plazo no excesivamente largo, y los psicológicos, mucho más flexibles al estar vinculados a las necesidades de recuperación de las víctimas.

⁶⁷ La notificación a una autoridad es un proceso sumamente difícil para las víctimas de abusos sexuales por parte de eclesiásticos. No se olvide que muchas de las víctimas ya se acercaron previamente a la institución para pedir ayuda, y no a los juzgados ni a otras autoridades. Creyeron que la Iglesia les creería y actuaría en consecuencia, pero se ha observado que ocurrió lo contrario (Doyle, 2009:240). De ahí la desconfianza de las víctimas que reflejan sentimientos de culpa y vergüenza, así como sentimientos de traición y abandono por parte de la Iglesia, lo que torna todavía más difícil que recurran a otras vías en las que puedan obtener una respuesta similar y revictimizante.

⁶⁸ La falta de coordinación, articulación y remisión entre las distintas instituciones a lo largo del proceso, así como la multiplicidad de entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios y pruebas de toda índole que se repiten sin que nadie se encargue de centralizar y coordinar el tipo de atención que se brinda a las víctimas, conlleva consecuencias contraproducentes. Esta situación, unida al hecho de que la mayoría de las víctimas no lleguen ni

que el funcionariado que atiende este tipo de casos ve la lógica del proceso desde una concepción adultocéntrica, incluso androcéntrica, que olvida las condiciones especiales de las víctimas que han sufrido vulneración de derechos (Burbano y Calderón, 2013:39).

Como resultado, cuando una víctima cree estar preparada para denunciar los abusos sexuales y decide notificar los hechos a las autoridades, se enfrenta a un largo entramado en el que se expone a otro maltrato, el institucional (Gutiérrez, 2016:26). Es decir, el mismo abordaje institucional conduce a una revictimización, en especial en el campo jurídico, derivada de la implementación de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta llena de obstáculos y que no respetan la vivencia penosa de la víctima, reactivando emociones negativas en relación con el delito y propiciando una repetición de la experiencia traumática (Dupret y Unda, 2013:102; Domínguez y Núñez, 2021; Liss, 2023).

En este sentido, apunta Monteleone (2008:1) que debido a la excesiva extensión temporal de las investigaciones, a la falta de especialización de las personas llamadas a investigar, a los sentimientos de culpa, temor y remordimiento, y a las reiteradas ocasiones en las cuales las víctimas son llevadas a declarar ante personas extrañas -ya sea miembros de la judicatura, de la fiscalía, de la abogacía, peritos forenses, entre otros- muchas se retractan del suceso denunciado para evitar sentirse revictimizadas. Francamente, en pocas investigaciones se cuenta con una prueba directa del abuso, por cuanto los hechos ocurren en ámbitos cerrados, privados y sin testigos, lo cual complica la investigación⁶⁹.

A este respecto, cabe enfatizar la ausencia de sistematización en la recogida de datos sobre las causas que se tramitan ante los juzgados⁷⁰. Por esta razón, la vía más pertinente, si quiera hasta la fecha, para conocer con el mayor detalle posible la fenomenología de los casos de abuso sexual infantil por parte de miembros de la Iglesia católica que han llegado al sistema judicial y el modo en que éste les da respuesta, es acudir a las sentencias en ellos recaídas (Tamarit *et al.*, 2021:275-276)⁷¹.

De acuerdo con lo que antecede, el estudio comparativo basado en sentencias judiciales penales en España de Tamarit (2021:287-292), junto con Aizpitarte y Arantegui, referido

siquiera a interponer una denuncia limita y reduce notablemente el ámbito de actuación del sistema judicial penal, que en buena parte de las ocasiones no puede intervenir porque desconoce la comisión de estos delitos.

⁶⁹ En los casos de abuso sexual de menores habitualmente no hay lesiones físicas ni tampoco testigos de lo ocurrido, por lo que las únicas fuentes con las que cuentan los órganos judiciales para valorar la ocurrencia de los hechos son el testimonio del menor y el posible daño psíquico asociado.

⁷⁰ Ello dificulta la posibilidad de acceder a datos y analizarlos. Ahora bien, en el escenario actual, el CGPJ podría liderar la sistematización y coordinación en la recogida de datos e impulsar investigaciones al respecto. Aun así, lo relevante es que, sin perjuicio de sobre quien recaiga la investigación procesal de los delitos, la codificación de las variables se sistematice de manera coordinada, de forma que sea posible el análisis, la evaluación de la intervención y, en su caso, la identificación de ámbitos de mejora, en un contexto de transparencia de las políticas públicas.

⁷¹ No obstante, son evidentes las limitaciones que ello supone, puesto que son escasas las denuncias que prosperan y llegan a la fase de enjuiciamiento.

fundamentalmente a casos de abusos sexuales en la Iglesia católica española, muestra que son pocos los clérigos procesados judicialmente (Tamarit *et al.*, 2023:66)⁷². Ahora bien, en lo que concierne a la respuesta punitiva, los resultados demuestran que los tribunales españoles dictan sentencias condenatorias en las que se imponen penas de prisión en la mayoría de los casos enjuiciados y los acusados reciben penas más duras en comparación con otros países. Sin embargo, los autores del estudio revelan que la dureza de esas penas contrasta con la tendencia a fijar indemnizaciones más reducidas que en otros países⁷³.

Con todo, los casos de delitos sexuales cometidos por clérigos que se han ido revelando han sido, en gran medida, hechos que tuvieron lugar hace años, por lo que, en su mayor parte, están amparados por la prescripción legal y la consecuencia es que el tiempo de la justicia penal tradicional ha pasado. En muchos otros casos, las víctimas se han topado con que los abusadores han muerto, lo que ha dado lugar al archivo de las actuaciones por extinción de la responsabilidad criminal. En efecto, dentro del análisis documental de varios autos de archivo proporcionados por algunas víctimas participantes en el estudio de Varona (2021:149) se ha podido verificar que la reacción habitual ante la interposición de una denuncia por abusos ya prescritos es el sobreseimiento libre y archivo de forma breve y protocolaria⁷⁴. Empero, la prescripción no ha amilanado a algunas víctimas a acudir a la administración de justicia. Pese a ello, la respuesta ha sido el archivo en un único auto de todos los casos denunciados, donde las víctimas han podido leer el testimonio de dolor de otras, algo que nunca se había hecho público (Olalde, 2020:130).

⁷² A pesar de que el sistema judicial no está debidamente preparado para atender a las víctimas ni es capaz de garantizarles una plena protección, no faltan ejemplos de clérigos condenados por tribunales españoles. A este respecto, el estudio revela que de los 38 religiosos enjuiciados entre 1998 y 2020 casi el 87% recibió una pena de prisión y casi el 66% de los 38 clérigos enjuiciados en ese período fue condenado a pagar una indemnización.

⁷³ En cuanto a las penas, una explicación de la mayor dureza punitiva puede encontrarse en el mayor desvalor que esta tipología de abusos sexuales suscita en la práctica forense. En relación con las indemnizaciones, es práctica habitual de los tribunales en el orden penal atribuir una indemnización por daño moral a las víctimas de abuso sexual u otros delitos sexuales contra menores, pero son bien conocidas las dificultades existentes a la hora de valorar el impacto psíquico del delito. En este sentido, un estudio previo de Tamarit *et al.* (2017) a partir de 2.345 sentencias sobre delitos sexuales contra menores de las Audiencias provinciales españolas, dictadas entre 2011 y 2014, reveló que en el 90% de los casos se dictó pena privativa de libertad con una duración media de 54,1 meses y se impuso una media de 13.535€ como indemnización. En contraposición, por ejemplo, en EE. UU. han obligado a muchas diócesis a pagar millonarias indemnizaciones que en algunos casos las han llevado a la quiebra; en Alemania en la mayoría de los casos no se han presentado cargos en la justicia penal y en Australia muchos de los clérigos católicos han sido condenados a una pena media de 2 años de prisión (Tamarit *et al.*, 2021:275-292).

⁷⁴ Sin embargo, en algunos casos muy excepcionales, el órgano judicial de instrucción ha tenido la sensibilidad y deferencia de dejar constancia de los hechos alegados y explicar que el archivo nada tiene que ver con la credibilidad de la denuncia, sino con la prescripción, lo cual aminora la revictimización sufrida por la víctima cuando los archivos son automáticos y protocolarios. En la práctica forense judicial, en relación con otras temáticas, algunos órganos judiciales aun no pudiendo celebrar el juicio oral por la prescripción del delito, han optado por instruir la causa en búsqueda de una verdad judicial, es decir, investigar para probar los hechos, por mucho que sepan que después no van a poder juzgarlos, tratando de colmar la necesidad de verdad, de verdad judicial, sin perjuicio de las críticas que suscita esta práctica al someter a un proceso judicial a una persona por un delito ya prescrito.

En estos casos, en los que el delito ha prescrito, el presunto agresor no puede ser procesado por los tribunales, lo que puede ser especialmente doloroso para las víctimas, puesto que pueden sentir que se les niega la justicia y que la victimización sufrida resulta impune⁷⁵. Sobre el particular, recientemente se reabrió el debate acerca de la necesidad de volver a reformar la legislación penal para ampliar el plazo de prescripción en casos de delitos sexuales contra menores y garantizar que las víctimas tengan acceso a la justicia. Se trata de una medida que podría tener un impacto significativo en los delitos perpetrados por miembros de la Iglesia⁷⁶.

En este sentido, ya se mencionaba en epígrafes anteriores que la reciente entrada en vigor de la LO 8/2021 ha comportado una profunda modificación del régimen de prescripción de los delitos de naturaleza sexual⁷⁷. De este modo, se dilatan los plazos de prescripción, que comienzan a transcurrir una vez la víctima alcance los treinta y cinco años. Sin embargo, la ampliación del cómputo del plazo de prescripción ha recibido una acogida algo ambigua y no son pocas las personas que abogan por la imprescriptibilidad de los delitos y la reparación de los daños sufridos con retroactividad (Reina, 2022; Nuñez, 2023c)⁷⁸.

El argumento empleado para fundamentar la imprescriptibilidad de estos delitos proviene de la exigencia emanada de organizaciones internacionales en el sentido de equiparar los delitos sexuales contra menores a los crímenes de genocidio, tortura, lesa humanidad y de guerra, lo que justificaría la aplicación de un régimen similar (Gómez, 2022a:24). Así, siendo los delitos sexuales contra menores asimilables a delitos imprescriptibles, estos también deberían serlo. En otras palabras, las razones que explicarían tal decisión radican en la gravedad material del delito, acompañada de su ejecución a gran escala, lo que condiciona negativamente la posibilidad de persecución y juzgamiento (Parra, 2022:869).

Igualmente, los promotores de la imprescriptibilidad sostienen que quienes sufren este tipo de abusos no están en condiciones de revelar su experiencia dentro de los tiempos de

⁷⁵ Si bien, no puede confundirse ausencia de pena con impunidad.

⁷⁶ Nunca con carácter retroactivo respecto de aquellos cometidos con anterioridad a la posible modificación legal.

⁷⁷ La prescripción bajo la simple condición del paso del tiempo viene a recoger como causa de extinción de la responsabilidad penal una multitud de cuestiones que presentan y afloran en una característica común: la falta de actividad judicial en ese lapso. Originalmente, nuestro CP carecía de regulación específica en esta materia, y el plazo de prescripción y su cómputo se encontraban sometidos a las reglas generales. Posteriormente, en 1999, se modificó el CP estableciendo especialidades en lo relativo al *dies a quo* (que se trasladó del momento de comisión del delito al momento en el que la víctima cumpliera la mayoría de edad), pero no se remitía únicamente a delitos de naturaleza sexual, sino que lo hacía en referencia a otras figuras delictivas.

⁷⁸ La normativa actual señala en 5 años el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil derivada del delito, pero otra cosa distinta es la imprescriptibilidad de ésta una vez ha sido reconocida en sentencia penal. Sobre la cuestión, la STS 607/2020 realiza un replanteamiento estableciendo la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil *ex delicto* cuando su acción se ha ejercido en el orden penal. Hasta entonces, existía un criterio jurisprudencial no discutido que señalaba que si una ejecutoria estaba paralizada durante 15 años, la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía. En cambio, esta sentencia indica, en breve, que la responsabilidad civil *ex delicto* declarada en sentencia penal no necesita del ejercicio de la acción ejecutiva.

prescripción, puesto que la reconstrucción del relato se produce solo a edades más avanzadas difíciles de determinar con precisión. Y aun levantando estas barreras, las víctimas se enfrentan a un sistema no diseñado para ocuparse eficazmente de ellas, lo que nuevamente justificaría no contemplar plazo alguno⁷⁹. Además, añaden que la imprescriptibilidad no atenta contra el núcleo central del principio de seguridad, puesto que si la ley lo prevé, el individuo sabe con anticipación que la amenaza de la reacción punitiva puede extenderse por toda su existencia (Cabezas, 2019:279,283).

Ahora bien, hay que ser precavido a la hora de establecer plazos más extensos. Decantarse por la imprescriptibilidad de estos delitos o modificar el *dies a quo* a partir del cual tal período debería empezar a correr puede dar lugar a una mayor victimización secundaria y sufrimiento para las víctimas. Es importante asumir que el sentido de los límites es justamente el de acotar el poder punitivo del Estado y es que la ampliación de los plazos de prescripción no combate necesariamente la impunidad; solamente garantiza que pueda celebrarse un proceso. Siendo así, es razonable pensar que a medida que transcurre el tiempo desde la comisión del delito, aumentan, por regla general, las dificultades probatorias, y resulta más complejo probar los hechos y la supuesta autoría de un sujeto. Este motivo ha de conducir por sí mismo a la absolución. Así pues, podría incluso tener un efecto desprotector, puesto que se contribuiría a incrementar el porcentaje de absoluciones y, con ellas, la victimización secundaria⁸⁰.

En este marco, Puente (2022:23-31) manifiesta que la prescripción no es disfuncional cuando impide la persecución de delitos porque esa es exactamente la función a la que sirve, esto es, nunca muestra más su utilidad que cuando efectivamente constituye un límite al poder punitivo del Estado; lo contrario supondría desnaturalizar la institución de la prescripción. Asimismo, sostiene que otra de las razones por las que unos plazos de prescripción tan enormemente dilatados generarían problemas de fondo en nuestro sistema penal es que estos demandan una solución de justicia material que puede ser, a la larga, perniciosa: el reconocimiento de una atenuación por cuasiprescripción del delito⁸¹.

⁷⁹ Aseguran que las víctimas no tienen la oportunidad real de acceder a la justicia y que debería garantizarse el derecho al tiempo como patrimonio de las víctimas cancelando los plazos prescriptivos, esto es, como derecho a perseguir los delitos en el momento en que estén en condiciones de hacerlo.

⁸⁰ Ahora bien, la mera sujeción o sometimiento de la persona investigada al procedimiento puede tener un efecto simbólico para la víctima, más, al menos, que eximir su participación en un proceso judicial. Exponer a este a un juicio constituye para muchas víctimas una experiencia de justicia, de cuestionamiento de la conducta realizada, de combatir la supuesta "naturalidad" "de lo ocurrido, la supuesta "legitimidad" en su realización, forzando a la infractora a mentir si no quiere ser castigada, y de esta forma reconocer a la víctima que lo realmente ocurrido no es natural ni legítimo, pues de haberlo sido, lo declararía sin ambages en sede judicial.

⁸¹ Se trata de una nueva atenuante analógica jurisprudencialmente construida en relación con estos supuestos. Bajo esta circunstancia de cuasiprescripción, se concede a los tribunales la flexibilidad para imponer penas más bajas con respecto a la pena máxima en aquellos casos en los que se interrumpe la prescripción del delito cuando

Por tanto, sin perjuicio de los muchos argumentos que puedan legitimar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, existen también razones materiales y procesales que justifican la renuncia del Estado a la acción penal frente a determinadas personas cuando ha pasado un período extenso de tiempo, pero sucede que, como la mayor parte de las cosas, las garantías tienen también un reverso y a veces, podría parecer que anhelamos una prescripción que no tenga impacto alguno en términos de persecución.

Con todo, si bien es cierto que la única respuesta que han obtenido las víctimas, con carácter general y hasta la fecha, ha sido la judicial -en una minoría de casos no prescritos- y la de ciertas congregaciones y obispados en relación con ciertos casos (escasos) -sin que haya un procedimiento general de reparación por parte de la CEE-, la prescripción del delito no imposibilita el acceso de las víctimas a intervenciones sociosanitarias que incidan en el abordaje de las consecuencias personales derivadas de la victimización, bien a través de organizaciones de apoyo a las víctimas, bien recurriendo -de ser necesario- a procesos terapéuticos especializados en el ámbito⁸². En ocasiones, se han instado reclamaciones dinerarias por los perjuicios sufridos. Y, como tendremos ocasión de analizar, en algunos casos, desde la voluntariedad y confidencialidad de la participación, las víctimas han instado el desarrollo de procesos restaurativos con el objetivo de satisfacer sus necesidades de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Sea como fuere, aunque los delitos prescriban, es fundamental que se sigan tomando medidas para prevenir y combatir los abusos sexuales en todos los contextos, incluyendo el de la Iglesia católica, lo que implica poner en marcha políticas y medidas de prevención y protección, así como garantizar la investigación de las conductas denunciadas aunque hayan pasado años. Se necesitan procesos de justicia, de responsabilización integradora y de reparación adaptados a las personas, a sus tiempos y a sus necesidades, donde además, se les dé control sobre sus vidas y aunque sean otras las que deban actuar de

se halla próxima a finalizar. Consecuentemente, se ensanchan los marcos condenatorios y se concede al órgano judicial la potestad de encontrar la pena “justa” en todo ese espacio.

⁸² La terapia confronta a la víctima con los recuerdos traumáticos en el contexto de seguridad que ofrece una sesión clínica y trata de que sea capaz de archivar sus recuerdos para poner en orden su caos cognitivo y emocional. Ahora bien, una víctima no supone *per se* un caso clínico, ni se la puede identificar necesariamente, en caso de serlo, con un cuadro clínico concreto porque las víctimas reaccionan de forma muy variable ante los sucesos traumáticos, habiendo personas muy vulnerables, pero también personas muy resistentes que se caracterizan por un control emocional, una autoestima adecuada, una confianza en los recursos propios y un estilo de vida equilibrado (Echeburúa y Cruz, 2015:91-92). Por tanto, no todas las víctimas necesitan terapia, puesto que hay quienes presentan habilidades de afrontamiento suficientes para manejar la victimización sexual (Olalde, 2020:135). Ciertamente, el ser humano cuenta con una capacidad de adaptación y un espíritu de superación que se manifiesta en forma de estrategias de afrontamiento de las que se vale para hacer frente a situaciones traumáticas, así como para salir airoso de las dificultades y resistir los embates de la vida sin quedar gravemente perjudicada en su bienestar personal (Echeburúa, 2021:551-564).

forma proactiva, ellas también puedan participar en cómo realizar esos procesos⁸³. De ahí que adquiera gran interés la respuesta que puede aportar la justicia restaurativa (JR, en adelante) a través de procesos orientados a la responsabilidad de la acción por parte de la Iglesia y a la reparación de las víctimas. Precisamente, la introducción de procedimientos restaurativos abre la puerta a abordar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación sin limitaciones por razón de tiempo (Madu, 2021:89).

8. Otras formas inclusivas de justicia para las víctimas: la justicia restaurativa

El sistema tradicional de justicia penal se caracteriza por la retribución por el injusto cometido, la prevención general y la especial (Peñaranda y Basso, 2019:187)⁸⁴. Responde ante las infracciones de las normas aplicando la ley, pero no se involucra directamente con las víctimas, sino que tiende a descuidarlas y centrarse en el perpetrador (Gómez *et al.*, 2021:9; Madu, 2021:76)⁸⁵. El proceso de justicia formal no está diseñado para permitir a las víctimas describir la naturaleza y las consecuencias del delito, ni mucho menos cuestionar al delincuente. En tal sentido, hay quejas frecuentes de que ignora por completo las necesidades y los deseos de las víctimas (Tomás-Valiente, 2021:40, Liss, 2023)⁸⁶.

A sensu contrario, el fin esencial que persigue la JR es la reparación del daño a la víctima, como forma también de reparar el daño a la comunidad (Márquez, 2007:204)⁸⁷. Los procesos restaurativos se adecúan de manera única para satisfacer las necesidades

⁸³ Véase, lo dispuesto en la Recomendación CM/Rec(2023)2, de 15 de marzo de 2023, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=0900001680aa1f4c#globalcontainer

⁸⁴ Las respuestas de la justicia convencional frente al delito tienden a centrarse en la sanción, la disuasión, la denuncia, el justo castigo y la seguridad de la comunidad frente a infracciones contra la ley, y no tanto en satisfacer las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad (Koss y Achilles, 2008:5; Keenan y Zinsstag, 2022:4).

⁸⁵ Por el propio funcionamiento del sistema y del modelo punitivo que lo impregna, las víctimas son casi incidentales en el proceso; se reserva un lugar accesorio y pasivo para éstas. Se concibe el delito como una ofensa al Estado en tanto que se han vulnerado sus normas y por tanto, la verdadera víctima se vuelve solo un testigo de cargo. Ahora bien, para poder garantizar una efectiva protección a las víctimas en el proceso penal es necesario considerar la situación de estas como elemento básico de medición y estudio (Soletto, 2018:39).

⁸⁶ El sistema judicial tradicional se presenta, por un lado, insuficiente para reparar a las víctimas y para la reinserción de los agresores y, por otro lado, la sociedad reclama su participación en la justicia penal, que históricamente se ha delegado en el Estado (Ruiz, 2020). No hay espacio para expresar sentimientos, ni emociones, ni deseos; tampoco para la responsabilización personal del infractor, ni para que la víctima conozca la verdad de lo ocurrido. No hay espacio para el diálogo, ni para el perdón, ni para la reconciliación, porque ni propicia esos valores, ni permite que se fomenten, sino más bien, todo lo contrario, acentúa la violencia institucional que conlleva el propio proceso y las posiciones enfrentadas de cada una de las partes (Pascual, 2011:30; CIJ, 2014:20; Liss, 2023).

⁸⁷ Se concibe como una nueva forma de considerar a la justicia penal que se centra en reparar el daño causado por la acción ilícita y restaurar, en lo posible, el bienestar de las personas involucradas, más que en castigar a los delincuentes. Entiende el delito no solo como una infracción contra la ley que requiere una condena pública, sino como un perjuicio a las personas y sus relaciones que necesita subsanarse. Tiene por objeto mejorar nuestros sistemas de justicia a través de un enfoque inclusivo y participativo, revalorizando el papel de las víctimas y los delincuentes con la ayuda de sus comunidades e instituciones (Flores, 2015:10-12). Véase, a este respecto: www.euforumj.org/sites/default/files/2019-11/a.2.7.-effectiveness-of-restorative-justice-practices-2017-efrj.pdf

(físicas, psicológicas, espirituales y materiales)⁸⁸ de las víctimas y les permiten participar en la toma de decisiones para que sus visiones e intereses cuenten. Tanto es así que las víctimas tienen voz para determinar cuál puede ser un resultado aceptable para el proceso y para encaminarse hacia un cierre (Bernuz y García, 2022:245; Zinsstag, 2023)⁸⁹.

Ahora bien, para garantizar la transparencia, la seriedad y la eficacia de los mecanismos de la JR es necesario conocer en qué consiste esta forma inclusiva de justicia, las consecuencias que comporta su desarrollo, la trascendencia de los acuerdos que lleguen a obtenerse, los beneficios e inconvenientes para las partes, los efectos de los mismos a futuro en el proceso penal y la protección que la ley otorga en caso de que no se alcance ningún acuerdo o se incumplan los compromisos adquiridos (Márquez, 2009:63).

a. Conceptualización y principios⁹⁰

La JR es el sistema que permite la lectura más completa del sentido que tiene el delito para el autor, la víctima y la comunidad⁹¹, puesto que tanto en la concepción del delito como en la determinación de las respuestas, así como en la definición del modo de valorar el delito y obtener resultados, tiene en cuenta las necesidades de todas las personas integrantes de la interacción disruptiva que supone la infracción penal y permite, además, que cada una tenga ocasión de trasladar su perspectiva (Subijana, 2012:147)⁹².

Se trata de un modelo de justicia más legítima, próxima a la ciudadanía, con un perfil comunitario y participativo, que sintoniza con los valores éticos y el sentido común de la

⁸⁸ Tales como: explicar su versión de los hechos, obtener respuestas por parte del abusador y confrontarse con él, sentirse validadas y reconocidas como víctimas legítimas y reales por el abusador y por otras personas del entorno más íntimo, ver como el abusador se muestra arrepentido de su conducta o recibir apoyo que mitigue la soledad y el sentimiento de culpa (Tamarit *et al.*, 2015:29; Zinsstag y Keenan, 2017:6; Olalde, 2020:126; Bolívar *et al.*, 2022:2).

⁸⁹ En las últimas décadas, los esfuerzos para fortalecer el papel de las víctimas en los procesos penales han dado lugar a la introducción de distintos mecanismos para que las víctimas informen al tribunal sobre el daño causado por el delito. Se trata de dar protagonismo a la víctima y revalorizar su papel, potenciando su participación durante todo el proceso y procurando su reparación, no solo material sino moral (Sánchez, 2011:70; Elbers *et al.*, 2020:1).

⁹⁰ Véase, el marco normativo de la JR que se presenta en el Anexo I del presente documento.

⁹¹ Se concibe como un cambio de paradigma necesario para el logro de una nueva concepción de la administración de justicia dentro del marco de un Estado Social de Derecho. Las legislaciones han entendido la importancia del cambio necesario sobre el papel de la víctima en el proceso penal y se ha empezado, de manera muy tímida, a retomar el paradigma victimológico para construir una política criminal que establezca el papel protagónico de las víctimas (Mojica, 2005:34). En este sentido, cobran verdadero protagonismo al formar parte de la resolución del conflicto, se sienten menos atemorizadas, transformando el ciclo del miedo en una oportunidad para la esperanza, llegan a conocer la verdad que necesitan y obtienen la reparación moral y material que anhelan (Pascual, 2011:32).

⁹² En lugar de dejar toda la responsabilidad al Estado o a los profesionales del derecho, involucra a las personas inmediatas en la gestión del daño, toda vez que el impacto del delito crea una gama compleja de necesidades de justicia para todas ellas. Al infractor se le comunica que ha cometido un hecho que ha causado un daño injusto a una o varias personas y se le concede la oportunidad de desaprobando su conducta y hacer todo lo posible para reparar el daño. A la víctima se le traslada que el daño injusto que ha sufrido no es fruto del azar o de un caso fortuito, ni tampoco de su responsabilidad o culpa, sino consecuencia del comportamiento de una o varias personas y se le reconoce el derecho a ser reparada. A la comunidad se le transmite que el daño injusto cometido por una persona sobre otra ha quebrado el marco normativo que regula la convivencia, de manera que resulta legítimo imponer remedios punitivos idóneos para restablecer la vigencia de la norma (Ministerio del Interior, 2020).

experiencia humana y comunitaria (García-Pablos, 2003:1147)⁹³. Concibe el delito como ruptura de las relaciones humanas y sociales más allá de la infracción de la ley que se produce y permite a la víctima, al infractor y a la comunidad participar en la gestión de las consecuencias derivadas del delito (Martínez, 2015:1241; López y Koss, 2017:214)⁹⁴.

Ha demostrado su eficacia para abordar las causas subyacentes y generar soluciones a muchos problemas sociales contemporáneos, construir y reparar las relaciones sociales, generar entendimiento mutuo entre individuos o grupos antagónicos y fortalecer la responsabilidad personal de respetar los sentimientos, las necesidades y los valores de los demás. Así, la Recomendación CM/Rec(2010)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas del Consejo de Europa relativas a la Libertad Vigilada lo define⁹⁵ como el conjunto de principios y prácticas basadas en varias asunciones:

«a) que la respuesta al delito debe reparar en la medida de lo posible el daño sufrido por la víctima; b) que se debe hacer comprender a las personas infractoras que su comportamiento no es aceptable y que ha tenido algunas consecuencias reales para la víctima y la comunidad; c) que las personas infractoras pueden y deben aceptar la responsabilidad de su acción; d) que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en la determinación de la mejor manera de que las infractoras reparen el daño; y e) que la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir a este proceso».

Este nuevo paradigma funciona dentro de los límites y protecciones de los derechos humanos y el Estado de Derecho; no discrimina por motivos de género, raza, religión, etnia o sexualidad; y apoya la participación de las personas dentro de las sociedades democráticas como ciudadanos activos. Asimismo, predica cuatro valores clave -justicia, solidaridad, respeto a la dignidad humana y verdad- y se guía por los siguientes principios⁹⁶:

⁹³ Se trata de una ciencia penal que estudia el delito desde un punto de vista jurídico, pero también desde un punto de vista social, comunitario y natural. Se nutre de ciertos aspectos, principios y valores de otras ciencias pero tiene, por sí sola, entidad suficiente como para ser considerada una ciencia penal autónoma, con una metodología científica depurada y bien definida (Domingo, 2017:80). Siendo así, el preámbulo de la Resolución 2002/12 del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas dispone que: *“la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva a la delincuencia que respeta la dignidad e igualdad de cada persona, fomenta la comprensión y promueve la armonía social a través de la sanación de las víctimas, delincuentes y comunidades”*.

⁹⁴ Es un proceso de colaboración que involucra a las partes interesadas primarias (principalmente, víctimas y victimarios) en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado por el delito. Pero también puede involucrar, además de las personas afectadas de forma directa, a quienes tengan una conexión afectiva sustancial con la víctima o el victimario, como por ejemplo, familiares o amistades. Finalmente, pueden participar las partes interesadas secundarias, esto es, todas aquellas personas del entorno o que pertenecen a organizaciones educativas, religiosas, sociales o comerciales cuya área de responsabilidad o participación abarca el lugar o las personas afectadas por el propio incidente (McCold y Wachtel, 2003:2-3; Koss y Achilles, 2008:1).

⁹⁵ Sin embargo, no existe hasta la fecha una definición consensuada de JR, debido a la multiplicidad de teorías, orígenes y tradiciones que han sentado las bases de ésta (Keenan *et al.*, 2016:90; Keenan y Zinsstag, 2022:6-8).

⁹⁶ Véanse, para mayor detalle, la guía práctica del EFRJ sobre valores y estándares de JR: <https://www.euforumjr.org/sites/default/files/2019-11/efrj-values-and-standards-manual-to-print-24pp.pdf>, así como los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de programas de JR en materia penal (2002): <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

- Participación voluntaria basada en el consentimiento informado.
- Comunicación directa y auténtica.
- Procesos diseñados para adaptarse a las necesidades, capacidades y cultura de las personas participantes.
- Valoración de las necesidades de cada participante por igual, poniendo el acento en la responsabilización activa, y con apoyo del daño causado.
- Facilitación multipartial, sin juicios de valor.
- Importancia del diálogo.
- Implementación flexible y evaluada de las acciones acordadas.

De todos modos, en consonancia con estos valores y principios, deben seguirse unos estándares internacionales mínimos⁹⁷ para lograr una buena práctica y proporcionar un entorno seguro, neutral⁹⁸ y confidencial para las personas involucradas. Implica diseñar procesos inclusivos en los que la participación efectiva de las personas se vea reforzada a través del reconocimiento y valoración de sus capacidades, puntos de vista, emociones y necesidades⁹⁹. Por tanto, es necesario que las personas se sientan capaces de participar activamente en el proceso y lo hagan precisamente sobre la base de un consentimiento plenamente informado. Las personas se necesitan mutuamente para reparar el daño y gestionar los problemas, siendo el diálogo la mejor herramienta para alcanzar una comprensión mutua (Daly, 2011:10). Pero en cualquier caso, es importante que se cumplan explícitamente y de manera responsable los acuerdos alcanzados para que los participantes y el público en general confíen en la JR (EFRJ, 2021:15-16).

b. Modalidades metodológicas

Los programas de JR se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. Estas metodologías se consideran un medio para motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y fomentar prácticas comunitarias responsables (Romera y Gorbeña, 2014:5).

⁹⁷ Véanse, a este respecto, los Manuales sobre Programas de Justicia Restaurativa de UNODC (2006 y 2020): https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-56290_Ebook.pdf y https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf, así como las herramientas que ofrece el EFRJ para la revisión de los estándares básicos de los procesos restaurativos: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.euforumrj.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2022-03%2FSelf-assessment_tool_for_practitioners%2520_final.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK

⁹⁸ La Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros aboga por un proceso neutral que no debe diseñarse o aplicarse para favorecer los intereses de la víctima o del ofensor por encima de los de la otra parte. Por el contrario, debe proporcionar un espacio neutral en el que se anime y apoye a todas las personas para que expresen sus necesidades y sean satisfechas en la medida de lo posible (art. 15).

⁹⁹ En cualquier caso, no deben diseñarse procesos restaurativos "de talla única" o prescriptivos en su desarrollo.

Estos procesos no se restringen al área de la justicia penal¹⁰⁰, si bien por razones del ámbito de estudio del presente trabajo nos ceñiremos fundamentalmente a estas. En esta línea, cabe destacar que los programas restaurativos no sustituyen el actual sistema de justicia penal, sino que coexisten con él y lo complementan. En ocasiones, incluso funcionan como alternativa al sistema y se inician de forma paralela al propio proceso judicial o con anterioridad a remitir un delito o un conflicto particular al sistema de justicia penal (Guardiola y Tamarit, 2013:15; Koss y Achilles, 2008:1)¹⁰¹.

Tal y como se advertía *supra*, la JR huye de la implementación de programas fijos y estandarizados y constituye un proceso flexible y culturalmente sensible en el que las partes involucradas discuten de forma constructiva cómo lograr el cambio. A tal efecto, los tipos y contenidos de los modelos varían en diferentes regiones y jurisdicciones, reflejando sus contextos jurídicos, sociopolíticos y culturales. No solo eso, sino que varían en formalidad, en cómo se relacionan con el sistema de justicia penal, en cómo están manejados o en los principales objetivos que persiguen¹⁰². Esto depende de características como el nivel de participación de los afectados en el proceso restaurativo, así como el de los profesionales implicados, el grado de responsabilidad dado por el proceso o los resultados que quieran alcanzarse (Domingo, 2017:76-81)¹⁰³.

En este sentido, es manifiesta la pluralidad de modelos¹⁰⁴ existentes en el contexto de la justicia penal, así como la variada aplicación que pueden tener en cada circunstancia particular. En esta línea, las principales modalidades metodológicas de JR, aplicables tanto a personas menores como a adultas, son: (a) la mediación entre víctima y delincuente; (b) las conferencias; (c) los procesos en círculo; (d) los paneles o las juntas comunitarias¹⁰⁵;

¹⁰⁰ Los métodos restaurativos han desbordado los ámbitos de soluciones extrajudiciales e intrajudiciales para experimentarse en diversos campos y no sólo en una dimensión reactiva, sino también proactiva (es decir, con vistas a prevenir conflictos). Entre estos ámbitos de intervención destacan procesos restaurativos en los ámbitos escolar, social, sanitario, comunitario y la aparición de las llamadas ciudades (comunidades) restaurativas.

¹⁰¹ Si bien la JR ofrece procesos alternativos, complementarios o suplementarios a los procedimientos tradicionales de la justicia penal, su aplicación en casos de violencia sexual sigue siendo muy controvertida y está sujeta a importantes críticas que pueden contemplarse en líneas posteriores (Keenan y Zinsstag, 2022:106).

¹⁰² Dentro de un contexto donde la reparación a las víctimas y la atención de sus necesidades sea la prioridad.

¹⁰³ La JR debe adaptarse a cada país, a cada región y a sus circunstancias, tradiciones y cultura. Por tanto, no podemos exportar un modelo estándar y único, sino que debemos adaptarlo a las características del lugar donde se va a poner en práctica y adecuarlo a cada caso concreto y a cada circunstancia para valorar cuál será el proceso restaurativo más eficaz y sanador para las personas involucradas (Anexo IV).

¹⁰⁴ Un análisis pormenorizado de los programas de JR diferenciaría según el grado de interactividad de los participantes del proceso restaurativo entre los que son *plenamente restaurativos* -incluyen a todas las personas afectadas por el delito: conferencias, círculos y caminar restaurativo p. ej.-, *mayormente restaurativos* -incluye a las partes interesadas principales pero excluye a las comunidades de apoyo: mediación, comunidades terapéuticas y comisiones de la verdad p. ej.- o *parcialmente restaurativos* -incluye a las partes interesadas primarias: victiomoasistencia, compensación o indemnización del daño y programas de sensibilización con víctimas p. ej.- (Zehr, 2002:47-57; McCold y Wachtel, 2003:3; López y Koss, 2017:214).

¹⁰⁵ Buscan obtener resultados reparadores, basados en una gran participación de la comunidad en la toma de decisiones y se utilizan para hacer que los delincuentes se hagan directamente responsables ante una junta o un

(e) los programas de víctima/infractora sustituta o subrogada¹⁰⁶; y (f) las comisiones de la verdad y reconciliación¹⁰⁷ (UNODC, 2019).

Ahora bien, aunque se hayan mencionado las principales metodologías existentes en la literatura, requieren especial atención las tres primeras, por ser los programas habitualmente utilizados en la práctica. Todas ellas se caracterizan por la voluntariedad, la confidencialidad y la ayuda imparcial¹⁰⁸ de uno o varios facilitadores y comparten una fase preparatoria común, consistente en reuniones individuales con cada partícipe para conocer la vivencia de cada cual, las necesidades, los intereses y la valoración de su capacitación para participar en un encuentro posterior, pero no solo presentan un potencial restaurativo distinto sino que persiguen y abordan los delitos de diversa manera (McCold, 2013:9-44)¹⁰⁹.

La mediación entre víctima y delincuente¹¹⁰ es una reunión facilitada por un tercero profesional capacitado para dialogar sobre el impacto del delito y buscar la manera más adecuada para solucionar el problema (Martínez, 2011:16; Mohammad, 2019:4). Comienza con reuniones separadas entre el facilitador, la víctima y el delincuente para evaluar la pertinencia del caso, abordar las necesidades de la víctima y asegurarse de que el delincuente está dispuesto a asumir la responsabilidad del daño¹¹¹. A estas reuniones

panel comunitario que decide una sanción adecuada que permita al infractor reparar el daño causado y devolverle algo a la comunidad. Estos procesos tienen como objetivo proporcionar al delincuente la oportunidad de asumir la responsabilidad de una manera constructiva y abordar los daños y necesidades de la víctima y la comunidad.

¹⁰⁶ Habida cuenta de que en muchas ocasiones la participación de la víctima o de la infractora no siempre es posible, ya que, por diversos motivos, éstas desean no participar de forma directa en un proceso restaurativo, los programas subrogados ofrecen la posibilidad de que sea otra víctima o infractora de una victimización similar quien participe. Estos procesos permiten incluso la posibilidad de que los delincuentes se reúnan con víctimas de otros delitos para tener una mayor comprensión sobre el tipo de daño que han causado a sus víctimas y procesar su experiencia junto con otros delincuentes. Contamos con amplios ejemplos al respecto, tanto con relación a victimización terrorista (Vía Nanclares p. ej.) como en victimización sexual, también por parte de miembros de la Iglesia.

¹⁰⁷ Algunos países han utilizado esta herramienta para abordar las secuelas de los crímenes de violencia política a gran escala, los abusos de los derechos humanos permitidos por el Estado y el legado de la explotación colonial y la esclavitud. El mandato de cada CVR se refiere a las especificidades de los abusos pasados en cada contexto o país, pero generalmente implican una investigación e informes sobre los respectivos abusos y ofrecen un foro para que las víctimas, sus familias y los perpetradores compartan sus propios relatos. Véase, a este respecto, el caso de Colombia: <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/163/64>

¹⁰⁸ Imparcial frente a las personas participantes (en el sentido de reconocer su humanidad y su capacidad para responsabilizarse de sus actos), que no imparcial frente a la victimización, pues el respeto es innegociable.

¹⁰⁹ Un aspecto clave antes de describir brevemente las metodologías señaladas es la fluidez, la flexibilidad y la adaptabilidad que las caracteriza. Implica que tienden a cambiar de significado en distintos contextos, utilizándose de forma diferente en cada jurisdicción. Sobre el particular, resulta de especial interés atender a la revisión que realizan Keenan y Zinsstag (2022:100-116) sobre estas metodologías en el contexto de la violencia sexual.

¹¹⁰ Es, sin duda, la metodología más utilizada en el sistema de justicia penal, incluso en el contexto de la violencia sexual (Hansen y Umbreit, 2018:101; Keenan y Zinsstag, 2022:110-111). Se trata tan solo de una herramienta más para poner en práctica los principios y valores de la JR. Sin embargo, en ocasiones, se tiende a equiparar, al menos en muchos países europeos, ambos conceptos (Etxebarria, 2011:49). Esto es precisamente lo que ha ocurrido en España, donde parece que la mediación lo ha colonizado todo. Igualmente, es importante señalar que este proceso restaurativo difiere de la mediación en otras áreas, como la civil y comercial (Domingo, 2012:12-14).

¹¹¹ El facilitador se reúne con las partes antes de un encuentro cara a cara y las prepara para evitar, entre otras, la revictimización de la víctima y para verificar la responsabilización asumida por el delincuente y su voluntad sincera de querer reunirse con la víctima para abordar de manera responsable las consecuencias del delito (Anexo IV).

preliminares le sigue una conversación conjunta, que puede ser presencial o telemática, en la que las partes pueden expresar sus sentimientos, contar sus historias y hablar sobre cómo abordar el daño, e incluso pueden hacer partícipes a sus personas de apoyo en este proceso de diálogo. Mayormente, incluye encuentros cara a cara, pero también son posibles reuniones indirectas, por lo general, a petición de la víctima¹¹². Los acuerdos pueden incluir disculpas¹¹³, indemnización por el daño material o inmaterial causado, restitución y servicios a la víctima y, con frecuencia, existe un arreglo de seguimiento para supervisar el cumplimiento de estos por parte del delincuente (Carrasco, 1999:76-77).

Adicionalmente a los objetivos de la mediación entre víctima y delincuente, las conferencias también buscan permitir que este último reconozca los efectos que su delito ha tenido no solo en la víctima y sus familias, sino también en su propia familia y amigos; y ofrecer a todas las partes la oportunidad de restablecer las relaciones. Siendo así, el enfoque del proceso de conferencias es más completo que los programas de mediación y suele tener un alcance más amplio, puesto que no solo involucra al delincuente y a la víctima, sino también a un círculo más grande de participantes, como miembros de la familia, amistades y representantes de la comunidad para identificar los resultados deseables para las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo (Ayllón, 2019:16; Keenan y Zinsstag, 2022:112)¹¹⁴.

Por su parte, los procesos en círculo¹¹⁵ enfatizan el empoderamiento de la comunidad y su participación en la toma de decisiones. Las personas participantes -víctimas, delincuentes, defensores, miembros de la comunidad y profesionales de la justicia- se sientan frente a los demás en un círculo y acuerdan ciertos valores y normas que guiarán el proceso, así como un objeto de diálogo¹¹⁶. Tratan de garantizar un espacio seguro y se diseñan para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente (Miguel, 2020:85-86; Liss, 2023).

¹¹² La mediación no siempre implica el contacto directo entre el delincuente y la víctima, ya que el encuentro no siempre es posible o deseado, por lo que los procesos de mediación indirectos también son muy utilizados.

¹¹³ Véanse, los resultados del trabajo exploratorio que presentan Capecci y del Moral (2020:35-62) sobre cartas de perdón: <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/198/77>

¹¹⁴ Debido a que involucran a un círculo más amplio de gente implicada en el delito, estos procesos son particularmente eficaces para asegurar que el delincuente cumpla con lo acordado. De hecho, los miembros implicados suelen tener un papel continuo en la monitorización del comportamiento futuro del delincuente y en asegurarse de que cumpla con las medidas rehabilitadoras y reparatoras que ha acordado.

¹¹⁵ Pueden utilizarse en una variedad de entornos dentro o fuera del sistema de justicia penal. En asuntos penales, se utilizan habitualmente para elaborar un plan para hacer frente al delito y sus causas subyacentes. Véase, el siguiente artículo: <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/162/63>

¹¹⁶ La forma circular simboliza la igualdad de las partes y el objeto de diálogo permite a estas tener la misma voz en las deliberaciones, abordando así la desigualdad de poder y logrando resultados colaborativos. En ocasiones, es habitual que las personas lleven un objeto personal para que puedan hablar de ellas mismas (Anexo III).

c. Potencialidades, limitaciones y riesgos de su desarrollo práctico¹¹⁷

En relación con las experiencias de los participantes en cuanto a resultados y procesos restaurativos, varias investigaciones han revelado un alto grado de satisfacción de las víctimas y los delincuentes¹¹⁸. Además, numerosos estudios indican que la JR redundan en el desistimiento de reiterar la realización de conductas delictivas¹¹⁹. Ahora bien, sin perjuicio de los eventuales beneficios e inconvenientes que pudieran presentar en otras materias, conviene llegados a este punto prestar especial atención al objeto de estudio, debido a las limitaciones de extensión. Por tanto, dejando al margen la posibilidad de detallar los diversos resultados que la JR ofrece en otros ámbitos, pasamos a continuación a exponer las potencialidades, limitaciones y riesgos de su desarrollo práctico en los delitos de naturaleza sexual¹²⁰, y en particular, en los cometidos por miembros de la Iglesia católica.

Si bien los resultados de la investigación empírica constatan que buena parte de los beneficios de la JR en casos de índole sexual¹²¹ resultan coincidentes a los de otros casos de victimización grave, a saber, la participación de las partes involucradas, la posibilidad de resignificar la experiencia biográfica a través del relato y la escucha activa, y la oportunidad de planificar una reparación del daño, en el contexto de las victimizaciones sexuales se señalan, como añadidos, la posibilidad que ofrece a las víctimas de recuperar su voz y permitir que éstas puedan desafiar la percepción de que sus vidas han sido arruinadas¹²². Precisamente, una de las preocupaciones de las víctimas y otras personas

¹¹⁷ Véase, para una mayor profundización del epígrafe la publicación de *Why me?*, una investigación académica que recoge las principales potencialidades, limitaciones y riesgos del uso de procesos restaurativos en casos de violencia doméstica y sexual, así como recomendaciones de buenas prácticas en la materia: <https://why-me.org/wp-content/uploads/2021/09/Why-Me-RJ-Domestic-Sexual-Abuse-2021-v3-1.pdf>

¹¹⁸ Los principales beneficios que se vienen detectando son del orden psicológico. Sin embargo, no hay una forma exacta de determinar los beneficios restaurativos, ya que se tratan de aspectos intangibles y difíciles de medir. Véanse, para mayor detalle, los archivos materiales de comunicación e informes del EFRJ, así como las bases de datos y otros recursos relevantes que ofrece en la materia: <https://www.euforumrj.org/en/resources>

¹¹⁹ Véanse, las consideraciones de Carnevali y Navarro (2023:125-149) sobre el desistimiento y rehabilitación del ofensor en la JR: <https://indret.com/desistimiento-y-rehabilitacion-del-ofensor-en-la-justicia-restaurativa/>

¹²⁰ El objetivo de la JR tras un delito sexual no es encontrar una solución basada en concesiones mutuas entre las partes, como en la mediación civil o la resolución de disputas. Más bien, el diálogo, la consecución de la justicia, la asunción de responsabilidades, el reequilibrio de poder y la reparación son los objetivos más habituales basados en las perspectivas de la víctima y el ofensor. El enfoque principal de la JR se centra en la prestación de servicios seguros y competentes y en garantizar una protección eficaz de las víctimas que participan en procesos restaurativos para evitar la victimización secundaria, la intimidación y las represalias (art. 12 Directiva 2012/29/UE).

¹²¹ Además de los beneficios señalados en el presente epígrafe, Keenan y Zinsstag (2022:123-132) ofrecen una visión amplia y completa sobre la eficacia, las principales consecuencias y los posibles resultados de la JR en casos de violencia sexual tanto para víctimas como para agresores, basadas todas ellas en la evidencia práctica.

¹²² Participar en procesos restaurativos tiene importantes consecuencias psicológicas que contribuyen a reducir la ansiedad y el miedo a una nueva victimización y brindan la oportunidad de expresar emociones, ayudando a recuperar la autoestima (Liss, 2023). Algunas víctimas han expresado que gracias a ella han podido dejar lo sucedido en el pasado, sentirse emocionalmente más estables, disminuir la rabia contra el ofensor, minimizar síntomas psicológicos y desmitificar al ofensor, logrando una visión más humana de él. Otras hablan de la necesidad de narrar sus historias como “supervivientes” de violencia sexual en lugar de “víctimas”, como forma de enfrentar los hechos desde una nueva perspectiva con ese cambio en la narrativa (Zinsstag y Keenan, 2017:7; Wolthuis, 2020:3).

indirectamente afectadas por el daño sexual lo constituye la dificultad de imaginar una relación futura más segura y positiva. Muy a menudo, el enfoque para tratar esta tensión conlleva separar a las partes y eliminar la posibilidad de un contacto continuo. Sin embargo, con frecuencia esta medida no resulta sostenible¹²³, ni siquiera deseable, especialmente por las víctimas que desean reunirse con el perpetrador del daño para que puedan obtener respuestas a sus preguntas (Zinsstag y Keenan, 2017:6; Wolthuis, 2020:2-3)¹²⁴.

De igual forma, se señala que las intervenciones de JR contribuyen a la rehabilitación de los delincuentes sexuales, así como a la mejora de su propio bienestar y de la empatía respecto a la víctima, en tanto que fomentan una aceptación genuina de la responsabilidad, la expresión sincera de remordimiento, la motivación para participar en el tratamiento terapéutico y una transformación personal (Keenan, 2014:155-156)¹²⁵. Se atribuye a dicho abordaje un efecto transformador en la experiencia de la vergüenza de las víctimas, los agresores y sus familias, aunque de forma diferente. Correctamente aplicada, la JR permite articular el sentimiento de vergüenza de manera rehabilitadora y no estigmatizante, lo que puede encaminar a un proceso de transformación personal (Bolívar, 2010:12-13).

No obstante, uno de los factores que pueden haber inhibido la JR en esta materia es la percepción de que es una práctica inherentemente más arriesgada en los delitos sexuales que en otros delitos, puesto que la naturaleza y la intimidad del daño, los desequilibrios de poder, las características amenazantes percibidas de los delincuentes, las vulnerabilidades particulares de las víctimas, así como la insuficiencia de los servicios de apoyo para participantes y las respuestas de la sociedad, lo convierten en un escenario especialmente complejo (Marco, 2015:64-65; Zinsstag y Keenan, 2017:7)¹²⁶. En este sentido, existe la preocupación de que la naturaleza flexible de la JR en comparación con los procesos de

¹²³ En especial en casos de relación previa (buena parte de los delitos contra la libertad sexual), donde existe relación familiar entre sujeto activo y pasivo, relación laboral, relación de amistad, de vecindad...

¹²⁴ Preguntas tales como: "¿por qué lo hiciste?"; "¿por qué me elegiste?"; "¿me harás esto otra vez a mí o a alguien más?"; "¿cuánto remordimiento sientes por el sufrimiento que me causaste?"; etc. (Zinsstag y Keenan, 2017:6). Véanse, a este respecto, la película "*The Meeting*", la obra "*Stronger*", y la película "*A conversation*": <https://www.euforumj.org/en/restorative-justice-and-sexual-violence>

¹²⁵ Véase, el seminario organizado por el EFRJ sobre la gestión y reintegración en la comunidad de las personas condenadas por un delito sexual: <https://www.euforumj.org/en/cipe-webinar-managing-sexual-offenders>

¹²⁶ La idoneidad de la JR para los delitos de violencia de género, violencia doméstica y violencia sexual siempre ha sido y sigue siendo muy cuestionada a pesar de su eficacia también en estos ámbitos. Los detractores advierten la devaluación de los daños basados en el género; la reprivatización de la violencia contra las mujeres en la que la JR podría sustraer los delitos sexuales y domésticos al escrutinio de la esfera pública como infracción del CP y devolverlos al ámbito privado; la incapacidad de los profesionales de la JR para garantizar la seguridad de las personas sometidas a abusos, evitar la revictimización y abordar los desequilibrios de poder implicados en los delitos sexuales y domésticos; la adecuación o inadecuación de la formación de los profesionales de la JR, especialmente en lo que respecta a la dinámica y los rasgos particulares de estos delitos; y la posible manipulación o coacción de las víctimas por parte de los agresores, las familias o los profesionales para que participen en las reuniones (Pali y Sten, 2011:49-50; Bolitho y Freeman, 2016:9-10; Keenan *et al.*, 2016:92).

justicia penal más formales pueda poner a las víctimas en riesgo de revictimización¹²⁷ y que se perpetúen los desequilibrios de poder y se refuercen los patrones de abuso (Burns y Sinko, 2021:1)¹²⁸. Al respecto, se ha afirmado que, en ciertas ocasiones, los delincuentes han manipulado el proceso para minimizar o disminuir su responsabilidad por el delito, o para trivializar el abuso o culpar a la víctima (Mercer y Sten, 2015:13)¹²⁹.

Adicionalmente, es manifiesto que no todas las víctimas presentan la misma capacidad y eficacia de autogestión, especialmente si tienen vulnerabilidades particulares o son menores de edad¹³⁰, de manera que sus intereses pueden minimizarse o marginarse, lo que hace que estas víctimas sean especialmente vulnerables a la manipulación y puedan consecuentemente verse presionadas para consentir ciertos resultados o aceptar el perdón de su agresor en contra de su voluntad (Daly y Curtis-Fawley, 2006:3)¹³¹.

En cualquier caso, la evidencia sugiere que un proceso restaurativo seguro depende de la aplicación de condiciones particulares adaptadas a las personas participantes, al entorno y al personal implicado¹³². Deben implementarse todas las medidas y protocolos de seguridad posibles para minimizar el daño a los participantes. En definitiva, se trata de

¹²⁷ Aunque resulta llamativo atribuir a la formalidad del proceso penal la capacidad de evitar ulteriores victimizaciones cuando la evidencia científica subraya la victimización secundaria que, con carácter general, conlleva para las víctimas su participación en un proceso penal, en especial, el de las víctimas de violencia sexual.

¹²⁸ El desequilibrio de poder se menciona con frecuencia como una de las razones para no aplicar la JR en los delitos de naturaleza sexual. En este contexto, se reprocha que peligra la seguridad de la víctima puesto que el encuentro con su agresor puede provocar emociones fuertes como la ansiedad, la tensión y la angustia, totalmente predecibles y previsibles, así como desencadenar emociones asociadas a la propia agresión sexual (Zinsstag y Keenan, 2017:5). Existe el riesgo de revivir la situación y la dinámica de la agresión sexual y los sentimientos traumáticos asociados a esta. Idéntico reproche se adujo con relación al desarrollo de procesos restaurativos en victimización terrorista, con patrón de dominación. La experiencia comparada y local demuestra, por el contrario, su potencial y su idoneidad cuando se desarrolla con garantías y respetando la voluntariedad de las personas.

¹²⁹ Responsabilidad del facilitador posibilitar que eso ocurra. Denota mala preparación del encuentro, pues es esta una cuestión a tratar en el trabajo preparatorio individual con el delincuente.

¹³⁰ Y sin embargo, la normativa española permite el desarrollo de procesos restaurativos en supuestos de violencia sexual en la jurisdicción de menores (con víctimas mayoritariamente menores), no en la de adultos.

¹³¹ La principal preocupación es que la JR pueda ser fuente de victimización secundaria o pueda producir un aumento en el trastorno por estrés postraumático. Esto podría tener lugar por el hecho de confrontar a la víctima con un ofensor cuya sinceridad es dudosa, puesto que cuando estas disculpas son vistas como rutinarias o no sinceras, puede producir un mayor daño en la víctima. También deben tenerse en cuenta las consecuencias sociales a la hora de evaluar los beneficios de la JR, ya que un delito sexual provoca fuertes sentimientos en todas las personas afectadas por el incidente y la decisión de reunirse con el agresor puede no contar con la aprobación de la familia, la pareja o el grupo de iguales de la víctima. Esa desaprobación y falta de apoyo pueden dejar sola a la víctima y agravar su sensación de aislamiento. Por tanto, es importante ofrecer ayuda a la víctima para que se sienta apoyada y segura; pero de igual forma, deben ofrecerse las mismas garantías al delincuente (Anexo IV).

¹³² Las víctimas de delitos sexuales requieren una atención especial por varias razones: la escala en la que se produce la violencia sexual es significativa, necesitan apoyo en su búsqueda de justicia, sufren altas tasas de deserción en el derecho penal y hay indicios de que no siempre reciben una compensación justa cuando tienen derecho a ella en virtud de la Directiva 2004/80/CE (Elbers *et al.*, 2020:1-2). Por tanto, además de las habilidades fundamentales requeridas para la JR, el facilitador en caso de violencia sexual debe tener una apreciación profunda del trauma y el impacto sexual, una comprensión de la psicología del delincuente, un conocimiento práctico de la dinámica del delito sexual y una comprensión del debido proceso y la ley (Keenan y Zinsstag, 2022:122; Zinsstag, 2023). Véase, el seminario del EFRJ sobre garantizar una práctica segura y sensible: <https://vimeo.com/438914037>

evaluar a los participantes (adecuación *versus* elegibilidad), así como los riesgos asociados a estos procesos¹³³; preparar de manera minuciosa los procesos restaurativos; garantizar la cooperación interinstitucional entre expertos en delitos sexuales, victimización y tratamiento; ofrecer una flexibilidad suficiente; y recurrir a personas con conocimiento en las dinámicas de poder, control de la violencia sexual y de los efectos del trauma, formadas específicamente para facilitar encuentros restaurativos en estos casos complejos¹³⁴.

d. Experiencia comparada

La teoría y la práctica de la JR se están desarrollando rápidamente y ofrecen nuevas vías bien argumentadas para abordar la delincuencia en general. En este sentido, existe un creciente cuerpo de evidencia en la literatura y en la investigación internacional que pone de manifiesto el potencial de la JR para extenderse también a casos de violencia sexual y que demuestra los beneficios de esta para las víctimas (Zinsstag, 2023). De hecho, ya se están llevando a cabo programas e iniciativas en distintas partes del mundo (Europa, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, entre otros) y se ha constatado que, en pluralidad de ocasiones, son las propias víctimas quienes solicitan que la JR esté a su disposición (Braithwaite, 2020:16; Keenan y Zinsstag, 2022:264)¹³⁵.

En esta línea, una constante en los países donde se ha querido enfrentar la problemática de los abusos sexuales en instituciones religiosas ha sido cómo abordar los casos prescritos. Muchas de las respuestas propuestas o implementadas se han basado en la introducción de procesos restaurativos que permiten satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que la institución en la que se produjeron los abusos asuma una responsabilidad institucional. Algunas iniciativas han surgido de la propia Iglesia

¹³³ El punto de partida para una práctica segura radica en la apreciación de lo que se entiende exactamente por riesgo, cómo se mide y cómo puede abordarse. Un primer paso necesario es establecer la diferencia entre “riesgo restaurativo” (cualquier factor o consideración desde la perspectiva restaurativa que podría crear más daño para cualquiera de las partes) y “riesgo criminal” (cualquier factor que lleva al delincuente a cometer el delito y que puede influir en la posibilidad de que éste u otro similar se repitan). En especial interesa evitar el riesgo restaurativo para garantizar la seguridad física y emocional de las partes no solo durante los procesos restaurativos, sino también antes y después de éstos (Mercer y Sten, 2015:13).

¹³⁴ Es necesario que actúen con cautela y aumenten gradualmente su carga de casos complejos para desarrollar la confianza y habilidades necesarias para ofrecer una práctica segura en un entorno operativo de riesgo. Deben rehusar de los mitos y los estereotipos generalizados que se asocian con frecuencia a los delitos sexuales y adquirir conocimientos basados en pruebas del fenómeno de la violencia sexual y de los factores criminales que están relacionados con estos delitos. Deben ser capaces de entender las distinciones entre riesgo restaurativo y criminal, y visionar un concepto más amplio para tener una comprensión mucho más precisa de lo que significa y cómo debe influir en cualquier proceso restaurativo (Mercer y Sten, 2015:14; Zinsstag y Keenan, 2017:5).

¹³⁵ Ahora bien, los procesos restaurativos en casos de violencia sexual varían considerablemente de una jurisdicción a otra, de un programa a otro, y de un país a otro, sin perjuicio de la existencia de ciertas similitudes. Pero para comprender las características y los desafíos únicos y comunes de estos procesos, es necesario llevar a cabo una revisión de la evidencia presentada en la literatura hasta la fecha con respecto a la efectividad de los programas de JR para delitos sexuales en Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Nueva Zelanda, Reino Unido, Noruega, Países Bajos y Estados Unidos, entre otros (Koss y Achilles, 2008:5-9; CIJ, 2014:22-94; Bolitho y Freeman, 2016:17-20; Keenan *et al.*, 2016:92-109; Zinsstag y Keenan, 2017:192-265, Keenan y Zinsstag, 2022:106-263).

católica y otras han partido de instituciones políticas, dando lugar a comisiones de investigación, informes o procedimientos de reparación (Pereda y Tamarit, 2023:3)¹³⁶.

No obstante, si bien la implementación de la JR a estas victimizaciones es relativamente joven, algunos de los procedimientos seguidos en varios países han permitido cumplir, al menos en parte, estas expectativas. Destaca, a nivel internacional, la experiencia de la Archidiócesis de *Milwaukee* y la *Marquette University Law School* en Estados Unidos con los círculos de sanación que organiza con víctimas de clérigos (Ríos, 2023:234) y en el contexto europeo, la experiencia de Bélgica, Países Bajos e Irlanda, que ha demostrado la idoneidad de sus respectivos programas (Compte, 2022:639-640).

Por ejemplo, en el caso particular de los Países Bajos, destacan dos procesos de mediación: el “Tríptico de Mediación Regenerativa” de la Congregación Salesiana¹³⁷ y un análogo proceso de mediación que se desarrolló con víctimas de los jesuitas¹³⁸. Estos procesos restaurativos se han enfocado principalmente en lograr un reconocimiento de las víctimas por parte de la Iglesia, en garantizar una compensación adecuada, en dar voz y apoyo a las víctimas y en proporcionar ayuda psicológica para restaurar, en la medida de lo posible, la vida de éstas (Bisschops, 2015:100-105; Keenan y Zinsstag, 2022:248-255).

En Irlanda, por ejemplo, destaca el “*Towards Healing*”, un servicio de ayuda destinado a personas que siendo menores sufrieron algún tipo de daño derivado de la conducta delictiva por parte de miembros de la Iglesia católica irlandesa. Se trata de una propuesta unitaria de la Iglesia para atender las necesidades de las víctimas¹³⁹ que proporciona una respuesta sistemática a las personas que deseen recibir apoyo y asesoramiento para

¹³⁶ La prestación de servicios profesionales de atención integral a víctimas que han sufrido abuso sexual junto con el desarrollo de programas amplios de JR podrían ser el marco adecuado desde el que evitar la revictimización y dar debida respuesta a las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica.

¹³⁷ A principios del año 2010, tras infinidad de informes de abuso sexual, las primeras víctimas que recibieron amplia cobertura en la prensa fueron los llamados “muchachos de Don Rúa”, en referencia a un internado dirigido por la Sociedad Salesiana. Habiendo guardado distancia al inicio, el entonces superior delegado de los salesianos y el obispo de la diócesis decidieron abordar la situación y reunirse con las víctimas, a pesar de la fuerte oposición del resto de la Iglesia en ese momento. Estas reuniones con las víctimas les hicieron ver cuán grande era su sufrimiento y ayudó a establecer un primer acercamiento. Sin embargo, las víctimas no tenían ni la menor confianza y pidieron a una mediadora forense con amplia experiencia en violencia sexual para que ayudara con la mediación. Ello desembocó en el “Tríptico de Mediación Regenerativa”, un proceso restaurativo con tres fases: una reunión inicial de evaluación, la reunión de mediación regenerativa propiamente dicha entre ambas partes (víctima y acusado o un representante de su orden o congregación) y una recomendación de compensación.

¹³⁸ El proceso comenzaba con una conversación sobre los abusos sexuales en el que la víctima recibía reconocimiento y explicación de los hechos. A partir de ahí, se elaboraba un informe escrito que constituía el foco central de una conversación posterior para reestructurar el sentido de culpa y vergüenza. Y antes de la mediación propiamente dicha, tenía lugar una tercera conversación para que la víctima pudiera realizar preguntas, establecer resultados y determinar una indemnización -máxima de 100.000€-. Después, le seguía la reunión de mediación en la que víctima y miembros o representantes de la Iglesia se reunían para dialogar y alcanzar un acuerdo.

¹³⁹ Las diferentes diócesis y congregaciones se han comprometido colectivamente a compartir la responsabilidad y el coste de ofrecer este servicio a las víctimas irlandesas. Esta nueva empresa fue constituida por la Conferencia Episcopal Irlandesa (IBC), la Conferencia de Religiosos de Irlanda (CORI) y la Unión de Misioneros Irlandeses (IMU).

reconstruir sus vidas -sin importar en qué diócesis o congregación hayan sufrido el daño- y ofrece un catálogo de servicios¹⁴⁰ a las víctimas y a sus familiares (Darmody, 2015:78).

e. Prohibición normativa de su abordaje en la jurisdicción de adultos y su correlación con la práctica forense¹⁴¹

A escala internacional, nacional y regional se han elaborado directrices e instrumentos vinculantes para el uso de procesos restaurativos en diversos ámbitos, incluido el de la violencia sexual¹⁴². Sin embargo, en 2010 la ONU recomendó en el Manual de Legislación sobre la Violencia Contra la Mujer la prohibición explícita de la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, el Convenio de Estambul es a menudo invocado por detractores de su aplicación como prohibitivo de la JR, y es que su art. 48 establece la prohibición de procesos *obligatorios*¹⁴³ de resolución alternativa de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en relación con todas las formas de violencia contempladas en el Convenio (Drost *et al.*, 2015:8-9).

En todo caso, el mensaje que subyace del marco normativo europeo e internacional sobre JR es que los gobiernos y los organismos jurídicos penales no deben imponer prohibiciones generales, sino determinar la idoneidad de los mecanismos de la JR en atención a las características particulares de cada caso y de las personas involucradas (Fonseca, 2023).

No obstante, a pesar de las reiteradas recomendaciones, así como la evidencia de la práctica comparada, tanto en este ámbito como en cualquier otro, España es uno de los pocos países europeos que apenas dispone de regulación de JR¹⁴⁴, pero si bien no regula esta materia, establece una prohibición absoluta a propósito de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por la que queda vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Línea de asistencia telefónica, asesoramiento personal (cara a cara), apoyo, talleres prácticos, grupos psico-educativos, coaching parental, encuentros de escucha, llamada amistosa, asesoramiento telefónico estructurado.

¹⁴¹ Véanse, para una mayor profundización del epígrafe, las entrevistas con los profesionales de la teoría, práctica e investigación en la materia, recogidas en los Anexos II, III y IV del presente documento.

¹⁴² En 1999, el Consejo de Europa estableció un amplio marco para el uso de la mediación en Europa al lanzar la primera Recomendación R (99) 19, y desde entonces, se han publicado y adoptado otros documentos de la UE. En 2001, la Comisión Europea adoptó la Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que fue posteriormente sustituida por la Directiva 2012/29/UE que obliga a los Estados miembros a adoptar medidas garantistas para que las víctimas que decidan participar en procesos de JR tengan acceso a servicios seguros y competentes. Y por su parte, en 2002, el ECOSOC adoptó los Principios Básicos de la ONU sobre la Utilización de Programas de JR en materia penal, y posteriormente, publicó el Manual de Programas de JR en 2006 y su revisión en 2020. Pero al igual que los documentos de la UE, no prohíbe el uso de intervenciones de JR en casos de violencia sexual, simplemente refiere que en delitos de esta naturaleza su aplicación resulta controvertida.

¹⁴³ Es importante matizar que se refiere a la mediación *obligatoria* en procedimientos civiles, penales y familiares.

¹⁴⁴ Muy parcialmente a través de la Ley 4/2015, la Ley 10/2022 y la Ley foral navarra 4/2023.

¹⁴⁵ Establecida por el mismo legislador que a veces llama a la víctima y en el pasillo del Juzgado le dice que se vaya a casa porque hay una conformidad sin ni si quiera preguntarle cómo está después de años de espera.

La prohibición de la mediación penal en los delitos sexuales es reciente. Se introdujo a propósito de la LO 10/2022 y se constata en ella la voluntad del legislador español de prohibir el abordaje restaurativo en delitos contra la libertad sexual, ahondando la senda iniciada en el 2004 cuando introdujo el veto apriorístico y general al empleo de la mediación en casos de violencia de género. Se basa en la suposición de que el uso de la mediación (y por extensión, la JR) puede tener efectos negativos, debido a la alta vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género y de violencia sexual y al peligro de privatización de la justicia al abordar este tipo de victimización fuera de los tribunales. Además, parece estar legalmente justificada en virtud del ya referido art. 48 del Convenio de Estambul. Sin embargo, estas suposiciones no tienen en cuenta las evidencias científicas recogidas durante los últimos años sobre esta materia relativa a su práctica (Igartua, 2023:6-23)¹⁴⁶. En cualquier caso, la prohibición no afecta al desarrollo voluntario de procesos restaurativos de supuestos que no se encuentran en trámite judicial, como es el caso de los relacionados con abusos sexuales por parte del clero¹⁴⁷.

Hasta la fecha, la metodología más extendida en estos supuestos, al menos en España, ha sido el desarrollo de círculos¹⁴⁸. Con todo, hasta el momento, no se han documentado los programas desarrollados¹⁴⁹ y, por tanto, solamente es posible aludir a ciertas iniciativas desde la propia Iglesia pero de impacto limitado por el número y rol de las personas participantes (Varona, 2015:394)¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Véase, al respecto, la opinión de los profesionales entrevistados, así como la reflexión crítica nacida en el contexto del LJR del IVAC-KREI sobre la política criminal que en relación con la mediación y la JR viene desarrollándose desde la LO 1/2004, suscrita por más de un centenar de profesionales de la teoría, práctica e investigación en la materia, dirigida al legislativo y al ejecutivo: <https://www.ehu.eus/es/web/ivac/sarrera>

¹⁴⁷ Ni al desarrollo de procesos restaurativos en fase de ejecución penitenciaria, si bien con víctimas no vinculadas.

¹⁴⁸ A pesar de la prohibición, se están llevando a cabo procesos de mediación, precisamente porque muchas víctimas no tienen acceso a la justicia penal formal, y sin embargo, ahí está la justicia restaurativa. Y es que además, esa prohibición no puede constituir un impedimento para las víctimas sobre cómo abordar sus necesidades y determinar la vía más adecuada para obtener reparación. De hecho, ni si quiera la propia prohibición establece unas consecuencias asociadas al empleo de la mediación en casos de violencia sexual o de género (Anexo IV).

¹⁴⁹ Es más, no vamos a saber si los procesos son escasos o no, porque si ni si quiera hubo una evaluación externa en casos, como por ejemplo, de terrorismo u otros, va a ser complicado promover iniciativas al respecto y además, se trata de procesos sometidos a mucha confidencialidad y mucha discreción. No obstante, las pocas iniciativas conocidas de JR en el ámbito de abusos a menores en instituciones eclesíásticas de España han sido abordadas en múltiples estudios por diversos autores como Tamarit, Varona y Olalde, que realizan un importante esfuerzo investigador en el ámbito de la victimología. Igualmente, cabe destacar la obra “Víctimas de la Iglesia. Relato de un camino de sanación” que narra la pionera experiencia de JR entre una víctima directa de abuso sexual y un representante de la institución religiosa. Asimismo, debe considerarse la experiencia por el SGC, que impulsó la creación de una comisión para el estudio de los abusos en el marco de la Iglesia que ha facilitado a las víctimas un espacio en el que expresar libremente su experiencia y una vía para solicitar reparación. Y en el ámbito legislativo, Navarra es la primera comunidad autónoma que incorpora la posibilidad explícita de procesos de JR.

¹⁵⁰ El encuentro se realiza en la mayoría de las ocasiones con representantes de la Iglesia y no con el propio infractor. De hecho, en muchas ocasiones, más que del ofensor, la iniciativa parte de la institución religiosa, puesto que dentro de la propia institución hay voces en contra (EFE, 2023b; Verdú, 2023), personas que quieren hacer frente a la problemática de los abusos sexuales y dispuestas a participar en procesos restaurativos.

En todo caso, es importante respetar los estándares internacionales en la materia cuando se desarrollen procesos restaurativos con víctimas de abusos sexuales de miembros de la Iglesia católica. Requiere una pericia específica, ser extremadamente sensibles y tener las habilidades precisas para tratar con las personas involucradas, y en especial con las víctimas¹⁵¹, porque éstas presentan, por regla general, grandes dificultades para hablar de los abusos, se encuentran rápidamente inseguras y amenazadas, y tienen la constante necesidad de ser reaseguradas. Por tanto, es importante que tengan voz y voto y puedan de alguna forma controlar los procedimientos, justamente porque la pérdida de control era una parte importante del mismo abuso (Bisschops, 2015:105; Liss, 2023)¹⁵².

Sin embargo, son varios los problemas que se vienen detectando. Por un lado, existe una desigualdad de acceso puesto que no todas las congregaciones han facilitado un recurso a tal fin, con lo que, en función de quién te victimizó, existe o no la posibilidad de participar en estos procesos¹⁵³. Por otro lado, en función de quién ponga a disposición el programa genera suspicacia entre las partes¹⁵⁴, y es que siendo la Iglesia la facilitadora del recurso, existen reticencias por parte de las víctimas¹⁵⁵, y a la inversa, siendo la Administración Pública, existe resistencia en la Iglesia¹⁵⁶.

¹⁵¹ Pero la JR debe tratar de proteger por igual a las partes implicadas. Por tanto, resulta importante ofrecer también garantías a los victimarios, sin perjuicio del castigo que merezcan por el delito cometido y su responsabilidad como autores. Y es que en ocasiones, los victimarios son tratados con demasiada dureza incluso por sus iguales, y en absoluto se trata de humillar al ofensor. Estos también tienen derecho a ser escuchados y hablar de sus historias, puesto que a veces ellos mismos son víctimas de la orden religiosa a la que pertenecen y están envueltos en un ciclo incesante de víctima-victimario, y eso también produce un inmenso dolor (Anexo IV).

¹⁵² Las víctimas valoran el recibir información respecto de sus casos y tener la oportunidad de participar de manera activa en la toma de decisiones. Esto puede contribuir a generar una sensación de control sobre sus vidas y puede ayudar a generar nuevas conceptualizaciones de lo ocurrido, dando al delito proporciones más realistas. Así, la JR se percibe como una experiencia justa en la que las víctimas recuperan algún grado de sensación de control.

¹⁵³ Es cierto que los procesos pertenecen a las partes y, por tanto, de ellas depende la existencia y la publicidad de estos. Pero en cualquier caso, debería ser mucho más extensivo a todas las órdenes, puesto que resulta fundamental en la JR garantizar la igualdad de acceso y de trato a todas las víctimas (Anexo IV).

¹⁵⁴ La cuestión de quién inicia el proceso de JR puede ser un factor importante para los participantes. En algunas jurisdicciones como Bélgica, Australia y algunos Estados de EE. UU., las derivaciones a los programas de JR proceden de los fiscales en las fases posteriores a la acusación o previas a la sentencia del sistema de justicia penal. Otras jurisdicciones y Estados limitan la derivación de casos de violencia sexual a los casos posteriores a la sentencia y en otras en cambio, los procesos de JR en casos de violencia sexual son facilitadas por servicios de defensa y terapia de las víctimas, ajenos por completo al sistema de justicia penal (Keenan y Zinsstag, 2022:108).

¹⁵⁵ Que los procesos se inicien desde el lado del ofensor y se manejen preferentemente por la agenda de éste puede dar lugar a que las necesidades de las víctimas queden relegadas a un segundo lugar y constituir, por tanto, una fuente de revictimización, de manera que la JR correría el riesgo de replicar precisamente lo que critica del sistema penal tradicional (Bolívar, 2010:14). Pero es responsabilidad del facilitador que ese supuesto no llegue a producirse, puesto que debe existir un control del proceso para evitar que eso ocurra y poder ofrecer garantías. No obstante, la independencia y la neutralidad de los facilitadores tampoco está exenta de críticas por parte de algunas víctimas cuando se trata de programas organizados y financiados por la propia Iglesia.

¹⁵⁶ Es el caso del programa ofrecido por el Departamento de Justicia del Gobierno de Navarra -liderado por el partido *Unidas Podemos*- que por su orientación política genera recelo en los miembros de la Iglesia que están llamados a participar porque se trata de un servicio público financiado por un gobierno que consideran “rojo”.

Otra circunstancia que destacar es que la mayoría de los procesos se desarrollan con representantes de la Iglesia, bien porque el autor ha fallecido o porque se niega a participar en un proceso, o bien porque la víctima no está interesada en reunirse con él, pero sí con representantes de la institución al hacerles responsables de mirar a otro lado y no haber hecho nada (o lo suficiente) para evitarlo¹⁵⁷.

Finalmente, otra de las cuestiones que mayor revuelo genera es la desigualdad de las cuantías que, en concepto de indemnización, están recibiendo las víctimas¹⁵⁸. En este sentido, advierte Tamarit (2021c) que los programas restaurativos no deben «comprar el silencio de las víctimas» o darles esa sensación mediante la articulación de proyectos basados exclusiva o principalmente en la compensación económica porque puede ser origen de una victimización secundaria si no se acompaña de medidas simbólicas de reparación, así como de medidas de prevención reales y evaluables¹⁵⁹.

En resumidas cuentas, cualquier programa de JR debe articularse como una ceremonia de vergüenza reintegrativa¹⁶⁰, donde no se trata de humillar o estigmatizar al victimario o a la Iglesia, sino de que estos reconozcan que han actuado de forma vergonzosa como primer paso para una reintegración en la sociedad. Además, se debe velar por un diálogo voluntario y participativo para reparar y garantizar los intereses legítimos de las víctimas en cuanto a verdad, protección, información, reconocimiento, reivindicación de derechos, reparación y garantías de no repetición. Pero se trata de una responsabilidad que no sólo incumbe a la víctima y al victimario, sino que requiere un cambio en las condiciones institucionales, sociales y culturales que han permitido los abusos (Varona, 2020:86-90).

¹⁵⁷ 234 exalumnos del colegio jesuita Casp (BCN) exigen responsabilidad al centro (Foraster y Domínguez, 2023).

¹⁵⁸ No existe un baremo que señale el importe a abonar en función de la victimización. Ya de por sí es difícil calcular los perjuicios que se derivan del abuso, más aún si tenemos en cuenta que no es sólo la tipología lo que debiera valorarse sino el impacto en la vida de esa persona, muy significativo en la vida de muchas ellas, al punto de no haber podido desarrollar una vida sexual sana o un proyecto familiar o, incluso, haber acabado con su propia vida (Anexo IV). A eso se añade el testimonio de varias víctimas refiriendo haberse visto obligadas a la firma de un documento de confidencialidad en virtud del cual no pueden contar lo que han cobrado. Es decir, puede que por un hecho similar dos víctimas cobren distinto, en función de la negociación realizada con cada una de ellas.

¹⁵⁹ Para la mayoría de las víctimas la empatía, el entendimiento y el respeto son más importantes que el dinero (Fernández, 2023). A muchas les indigna que la institución piense o dé a entender a la sociedad que los abusos resultan compensables con dinero, sin perjuicio de estar en su derecho ante el daño producido y el alto coste de los tratamientos psicoterapéuticos especializados. Muchas víctimas, en su deseo de ser aceptadas y reconocidas como auténticas víctimas, tienen la necesidad de explicitar que no quieren dinero, para evitar ser estigmatizadas como codiciosas o incluso sospechosas de inventar o exagerar los hechos con finalidades meramente lucrativas -una renuncia que constituye una victimización añadida-. No se olvide, además, que en ocasiones, se ha utilizado el dinero para comprar silencios. Por ello, tan importante es tener en cuenta que, en términos de JR, la reparación pasa ante todo por el reconocimiento, la responsabilización por parte del ofensor o de quien haya facilitado o encubierto el hecho, y la restauración moral de la víctima, como aceptar que la reparación debe incluir resultados efectivos y tangibles para las víctimas. El dinero les puede compensar por los gastos de tratamiento terapéutico o por las consecuencias económicas derivadas de experiencias y cambios vitales provocados por los abusos sexuales, además de la expresión simbólica de la restitución de la dignidad dañada.

¹⁶⁰ Entendida como un proceso complejo individual y social desde la sinceridad y la voluntariedad.

V. CONCLUSIONES

Existen numerosos casos documentados de abuso sexual perpetrados por eclesiásticos. Unos abusos que han dejado un profundo impacto en las víctimas, con consecuencias devastadoras para su salud física, psicológica y espiritual. Y es que no podemos obviar que las víctimas no solo padecen las consecuencias inmediatas del delito, sino que sufren perdurables repercusiones en su desarrollo personal y en su calidad de vida.

No cabe duda de que los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica constituyen una importante problemática tanto a nivel nacional como internacional, provocan una gran alarma social y representan una situación de macrovictimización. Se trata de una realidad que demanda una respuesta urgente y efectiva para brindar justicia, apoyo y reparación a las víctimas.

Por tanto, no podemos permanecer impasibles ante estos hechos y además, resulta fundamental abordar las causas estructurales que han permitido que estos abusos ocurrieran, con el objetivo de prevenir futuras victimizaciones y crear entornos seguros y garantistas para las personas, y en particular, para las personas menores de edad.

Es momento de replantear a fondo la responsabilidad penal del clero ante las autoridades estatales, no solo como una exigencia social, sino de la misma Iglesia, para contener la situación actual con un tratamiento estricto pero necesario, para prevenir futuras victimizaciones y para que la impunidad que ha podido darse en muchos supuestos desaparezca con la instauración de una conciencia de responsabilidad.

En esta línea, se ha podido observar la evolución y la adaptación de la legislación nacional e internacional conforme a las nuevas exigencias de la actualidad, así como las diversas iniciativas que han nacido por parte de los poderes públicos, ciertas instituciones y algunos estratos de la sociedad para enfrentar la problemática de los abusos sexuales en la Iglesia.

No obstante, la Iglesia católica española apenas ha colaborado con las investigaciones e iniciativas abiertas a nivel nacional y ha mantenido, en general, una actitud negacionista y reactiva, lo que ha generado un mayor rechazo por parte de la comunidad¹⁶¹. Es más, a pesar de que el Estado ha ido reforzando los medios y las actuaciones para abordar estos delitos, la Iglesia ha ignorado durante mucho tiempo la dimensión pública de estos, y esa falta de colaboración de la Iglesia ha supuesto que ciertas iniciativas tomadas por el Estado resulten en algunos casos difíciles de ejecutar (López-Sidro, 2019:199).

¹⁶¹ Sin perjuicio de aquellas voces en contra dentro de la institución que muestran un rechazo absoluto hacia los abusos sexuales a menores, se responsabilizan de estos hechos delictivos y tratan de reparar a las víctimas.

De ahí que deba pensarse cómo atender a quien el sistema no ayudó, cómo a quienes la prescripción del delito o la muerte de su agresor impide el acceso a la justicia tradicional. Es importante hacerles saber que la prescripción o el fallecimiento del agresor impide obtener una respuesta penal -que no necesariamente implica impunidad, como hemos tenido ocasión de analizar en el trabajo-, pero no impide a las víctimas su derecho a la verdad y a la memoria. Es fundamental que puedan compartir sus historias y se escuche su voz. Necesitan que se les brinde la atención y el respeto que merecen, así como la oportunidad de buscar justicia y reparación. Que sepan que no están solas, que se les cree y que existen recursos y apoyo disponible para ellas (líneas de teléfono, asociaciones y organizaciones de apoyo, entornos seguros donde hablar de sus historias, entre otros). Y es cierto que se han tomado algunas medidas para enfrentar los principales obstáculos del complejo abordaje de esta victimización, pero aún persisten los desafíos en la rendición de cuentas, la protección y la reparación de las víctimas.

Además, es importante que sepan que la justicia tradicional no agota los posibles abordajes de la victimización padecida y de los daños causados. Existen otros modos de justicia inclusiva para víctimas, como es la justicia restaurativa, que permiten abordar la responsabilidad de los agresores y la reparación a las víctimas. Los resultados de la investigación empírica desarrollada en el campo han demostrado que la justicia restaurativa permite abordar de manera integral las necesidades de las víctimas de abuso sexual infantil en la Iglesia católica y promover una transformación positiva en la comunidad eclesial¹⁶². Y es que la práctica comparada evidencia que brinda beneficios significativos al permitir el empoderamiento de las víctimas, promover la integración saludable en la biografía de la victimización padecida y la reparación emocional, fomentar la responsabilidad de los perpetradores, impulsar cambios sistémicos para prevenir futuros abusos y generar un sentido de comunidad basado en la seguridad y el respeto mutuo.

Desde ahí, resulta sorprendente, cuando no incomprensible, la decisión del legislador de establecer una prohibición general del uso de la mediación en casos de violencia sexual carente de soporte empírico. Esta decisión no hace más que limitar la capacidad de las víctimas para decidir sobre la mejor manera de abordar sus necesidades de justicia y reparación, bien sea para interesar su desarrollo, bien para desecharlo, entendiendo que las víctimas, como las personas son variadas, como diversas son sus necesidades.

Así pues, imponer una prohibición general sin determinar la idoneidad de los mecanismos de la justicia restaurativa en atención a las características de cada caso y de las personas

¹⁶² Siempre y cuando se ofrezcan las garantías debidas para todas las partes involucradas y los procesos se lleven a cabo de manera cuidadosa y se enfoquen en las necesidades y en los deseos de las víctimas.

involucradas constituye, sin duda, una decisión infundada. No se olvide que los procesos restaurativos, desde la voluntariedad en la participación, se adecúan a las particularidades de las personas involucradas en cada supuesto, luego ofrece procesos exclusivos para cada víctima, adaptados a sus necesidades e intereses, al contrario que el sistema tradicional de justicia penal que se olvida de ellas.

Por consiguiente, es necesario que cualquier proceso -restaurativo o no- se oriente a satisfacer las necesidades de las víctimas en cuanto a participación, responsabilidad del infractor, validación, reivindicación, voz y seguridad. Las víctimas necesitan formar parte de los distintos momentos del proceso, tener la oportunidad de hacer preguntas y recibir información del procedimiento y su resultado para comprender lo sucedido, obtener un reconocimiento sincero por parte del ofensor que implique acciones concretas, ser validadas y reconocidas en su condición de víctimas y que se las crea, saber que el daño sufrido es ilegítimo e injusto y que se tomen medidas al respecto, tener la oportunidad de describir el hecho delictivo y el impacto causado por este desde su propia perspectiva, y que se les garantice una seguridad física y emocional antes, durante y después de su participación en el proceso (Bolívar *et al.*, 2022:2-5).

A tal efecto, es fundamental seguir trabajando en la prevención, la transparencia y la justicia para garantizar que, con relación al pasado, se aborden las responsabilidades y se repare a las víctimas, y que con relación al futuro se articulen medidas efectivas encaminadas a la no repetición. Se necesitan centros de atención especializados y adaptados a las víctimas y es necesario establecer mecanismos que permitan que las víctimas puedan denunciar estos delitos sin trabas administrativas, judiciales y sociales.

En esta línea, es crucial que las administraciones públicas desarrollen políticas victimales y articulen procedimientos para responder a las denuncias y revelaciones de abuso sexual en la Iglesia, que incluyan, entre otros aspectos, un verdadero compromiso en la atención a víctimas por parte de las autoridades estatales y recursos suficientes para realizar investigaciones adecuadas. Pero también es importante seguir trabajando para mejorar el tratamiento y la atención que se les presta a las víctimas una vez han accedido y confiado en el sistema judicial, sobre todo, para evitar esa victimización secundaria a la que son sometidas en no pocas ocasiones y garantizar que sean escuchadas y se les brinde una oportunidad real de reparación. Es decir, requiere de una centralización y coordinación interinstitucional para abordar los delitos, y de la implementación de procedimientos de atención enfocados en las víctimas y su reparación.

Las víctimas deben dejar de estar relegadas a un segundo plano, sin perjuicio de los demás aspectos criminológicos que deban considerarse para garantizar seguridad jurídica a todas

las partes del proceso y abordar la responsabilidad de los agresores. Y en este proceder, es importante que la administración de justicia colabore estrechamente con las autoridades públicas y religiosas y que entre ellas compartan información relevante, colaboren en las investigaciones y trabajen juntas para garantizar un abordaje profesional adecuado en relación a las victimizaciones producidas y a la prevención de posibles futuras.

Asimismo, es esencial que los poderes públicos tomen medidas para fomentar la denuncia, como incluir líneas directas de denuncia, campañas de concienciación y educación, así como la eliminación de barreras que impidan a las víctimas avanzar en su recuperación.

Esto comienza por la implementación de una legislación adecuada que no limite a las víctimas sus derechos de justicia y reparación y que no monitorice a las víctimas sobre la mejor manera de satisfacer sus necesidades más personales. Supone, por tanto, alejarse de un ideal de víctima incapaz de valerse por sí misma y adoptar una visión encaminada a un papel protagónico de esta donde sus visiones e intereses cuenten.

Igualmente, sería ideal que se lleve a cabo una comisión de investigación a nivel nacional, tal y como se ha hecho en otros países o, si quiera, que el Gobierno emprenda una sistematización de datos -como la del periódico "El País"- que facilite el análisis de los abusos, la evaluación de la intervención y, en su caso, la identificación de ámbitos de mejora. Y al mismo tiempo, constituir un organismo o entidad que pudiera estar financiada por las órdenes religiosas y por el Estado y que estuviera abierta para todas aquellas víctimas que quisieran exigir responsabilidad y abordar la victimización padecida.

Pero igual de importante resulta que la propia Iglesia católica incluya medidas como la implantación de políticas y procedimientos de protección infantil más estrictos y eficaces, lo que necesariamente requiere una transformación interna como institución, comenzando por una formación más estricta de sus miembros en el que se les dé a conocer sus propias responsabilidades en relación con el abuso sexual tanto ante el derecho estatal como ante el derecho canónico para que estos hechos no se repitan. La Iglesia, por su propia legitimación como institución, necesita asumir el daño ocasionado por las victimizaciones causadas por miembros de su organización, asumir su complicidad silenciosa y asumir la victimización añadida que genera la ausencia de una respuesta sincera y responsable ante el clamor de las víctimas.

A este respecto, es fundamental que ofrezca garantías de reparación, de depurar las responsabilidades en su seno, de no repetición, de investigar realmente mediante auditorías externas con acceso real a sus archivos y que tome medidas firmes y reales para que los hechos no se repitan. Medidas que reflejen un verdadero compromiso en la reparación de las víctimas, que el discurso institucional se ajuste a la realidad de sus

acciones y que las víctimas aprecien verdaderos cambios. La Iglesia debe colaborar en la investigación de los delitos, se insiste en la necesidad de que haya una declaración expresa sobre la remisión de conductas delictivas a las autoridades estatales y canónicas, y debe declarar la verdad pública de los abusos para reconocer a las víctimas y garantizar que el bienestar y los derechos de estas están por encima de la reputación de la institución. Pero sobre todo, resulta crucial la transparencia de la Iglesia.

En este contexto, una de las medidas planteadas para enfrentar los abusos sexuales lo constituye la publicación de los nombres de los autores de estos delitos¹⁶³. Ciertas conferencias episcopales y diócesis de la Iglesia de otros países¹⁶⁴ han adoptado ya esta medida y se han comprometido a exponer públicamente las líneas para la prevención y tutela en casos de abuso sexual infantil. Especial mención merece el caso de Estados Unidos, que dispone de una base de datos abierta a la consulta pública con la relación de los nombres de los eclesiásticos acusados por abusos y que se pueden encontrar por nombre, diócesis o estado. La propia página enlaza a listas elaboradas por diócesis e institutos religiosos y explica su origen. Igualmente, añade enlaces a los documentos judiciales públicos y a artículos de los medios de comunicación con resúmenes de los hechos de cada caso. Pero ante todo, subraya que se trata de una base de datos que parte de las acusaciones públicas y por tanto, en los casos que no ha habido condena sigue estando vigente la presunción de inocencia, indicando en cada caso si el acusado ha sido imputado, o condenado, o han decaído los cargos contra él (López-Sidro, 2020:375-387).

Podemos considerar esta publicación una medida de prevención y advertencia, pero que también cumple con la finalidad de visibilizar que la Iglesia está actuando en contra de estos delitos, sin ocultar los hechos ni encubrir a los culpables, asumiendo al mismo tiempo su responsabilidad frente a los poderes del Estado y frente a la sociedad¹⁶⁵. Un ejemplo que debería servir a la Iglesia católica española para cambiar su rumbo.

¹⁶³ A este respecto, resulta lógico hacer especial mención del Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) vigente en España, introducido y regulado por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre. Se trata de un sistema de información no público, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito de naturaleza sexual. Los datos contenidos en el RCDS están a disposición de las administraciones públicas, por tanto, cuando una Administración Pública solicita el Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, el ciudadano o la ciudadana tiene derecho a no presentar datos o documentos que ya figuran en poder de la Administración, debiendo autorizar para ello a que se consulten sus datos internamente. El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores. Para más información, puede consultarse la web: <https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-registro-central>

¹⁶⁴ Es el caso de Alemania, Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos, Francia, Irlanda, entre otros.

¹⁶⁵ Esta colaboración contribuye a varios aspectos de la lucha contra los abusos: conciencia, información, prevención, el tiempo que favorece el estado de alerta, la explicación o la defensa, la tranquilidad o el perdón.

Sin embargo, no parece que en España se den las condiciones legales¹⁶⁶ para que la Iglesia católica dé publicidad a listas de clérigos acusados de haber cometido abusos sexuales contra menores, y aunque se dieran, no resultaría procedente, pues en caso de resultar inocente, la sospecha sobre la persona es difícilmente reparable. Pero ello no constituye obstáculo para aplicar otras medidas análogas tal como recopilar y clasificar información, así como ofrecer cifras de clérigos denunciados sin revelar la identidad de las personas afectadas y preservar así la presunción de inocencia.

En conclusión, la realidad de los abusos sexuales en la Iglesia católica española es compleja y necesita ser analizada desde un enfoque multidisciplinar -victimológico, criminológico, sociológico, político, jurídico, eclesiástico y humanitario- para poder abordar la problemática y para poder apoyar a las víctimas en su camino hacia la recuperación. Pero, en general, ni la institución, ni la comunidad, ni los poderes públicos parecen querer ser totalmente conscientes de la verdadera magnitud del asunto y el sufrimiento de estas víctimas, y sin justicia, verdad, memoria, reparación y compromiso de no repetición, no garantizaremos los derechos de las víctimas.

¹⁶⁶ Sobre este aspecto, debe tenerse muy en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (que deroga la Directiva 95/46/CE), así como la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Estos textos normativos establecen considerables limitaciones a la hora de hacer pública la identidad de las personas. Además, es habitual en España la publicación de las sentencias con omisión o modificación de los nombres de los implicados de conformidad con el Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales que dispone que «en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar». A esto hay que unir que la ley establece que no serán públicas las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del registro central de penados y rebeldes (López-Sidro, 2020:384-385).

REFERENCIAS

▪ **LIBROS**

- Barudy Labrin, J. (1998). *El dolor invisible de la infancia: una lectura ecosistémica del maltrato infantil*. (1ª ed.). Paidós Terapia Familiar. <https://bauldelibroses.files.wordpress.com/2016/02/el-dolor-invisible-de-la-infancia-jorge-barudy.pdf>
- Cortés Carrasbal, J. I. (2018). *Lobos con piel de pastor. Pederastia y crisis en la Iglesia católica*. (2ª ed.). San Pablo.
- European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (2021). *Manual on Restorative Justice Values and Standards for Practice*. https://www.euforumj.org/sites/default/files/2021-11/EFRJ_Manual_on_Restorative_Justice_Values_and_Standards_for_Practice.pdf
- Finkelhor, D. (2005). *El abuso sexual al menor: causas, consecuencias y tratamiento psicosocial*. Editorial Pax México.
- García-Pablos de Molina, A. (2003). *Tratado de criminología*. (3ª ed.). Tirant lo Blanch. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/06/2695.-Tratado-de-criminologia-%E2%80%93Garcia.pdf>
- Guardiola Lago, M. J. y Tamarit Sumalla, J. M. (2013). *La justicia restaurativa en el sistema penal español*. Universitat Oberta de Catalunya [UOC]. <http://hdl.handle.net/10609/75606>
- Keenan, M. y Zinsstag, E. (2022). *Sexual Violence and Restorative Justice. Addressing the Justice Gap*. (1st ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198858638.001.0001>
- López Sánchez, F. (1994). *Abusos sexuales a menores: lo que recuerdan de mayores*. Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones.
- Morillas Fernández, D. L., Patró Hernández, R. M. y Aguilar Cárceles, M. M. (2014). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Dykinson.
- Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito [UNODC]. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito [UNODC]. (2020). *Handbook on Restorative Justice Programmes: Second Edition*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf
- Sánchez, G. (2017). *Crónica del Caso Maristas*. EDICIONES B.
- Segovia Bernabé, J. L. y Barbero Gutiérrez, J. (2016). *Víctimas de la Iglesia: Relato de un camino de sanación*. PPC. https://ecat-server.grupo-sm.com/ecat_Documentos/ES172865_008633.pdf
- United Nations Division for the Advancement of Women [DAW]. (2010). *Handbook for Legislation on Violence against Women*. New York: United Nations. https://europarl.primo.exlibrisgroup.com/permalink/32EPA_INST/1dhmu79/alma991001275681604886
- Zehr, H. (2002). *The Little Book of Restorative Justice*. Good Books. <https://charterforcompassion.org/images/menus/RestorativeJustice/Restorative-Justice-Book-Zehr.pdf>
- Zinsstag, E. y Keenan, M. (2017). *Restorative responses to sexual violence: legal, social and therapeutic dimensions* (1st ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315630595>

▪ CAPÍTULOS DE LIBRO

Aldave Monreal, E. (2020). La violencia y el clero en la Edad Contemporánea: teoría, prácticas y retos desde el ámbito historiográfico. En M. Lizarraga (Coord.), *Abusos sexuales a menores en la Iglesia católica. Hacia la verdad, la justicia y la reparación desde Navarra* (pp. 23-65). Gobierno de Navarra: Departamento de Políticas Migratorias y Justicia. <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb378a8e0800179aec51518048f>

Astigueta, D. G. (2012). La sanción: ¿justicia o misericordia? En C. Peña (Ed.), *Retos del derecho canónico en la sociedad actual: actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica* (pp. 29-53). Dykinson.

Balcells Magrans, M. y Tamarit Sumalla, J. M. (2021). ¿Nosotros estamos haciendo esto? Percepción del fenómeno de los abusos sexuales de menores por una muestra de clérigos. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 71-106). Thomson Reuters: ARANZADI.

Cabrera Martín, M. (2019). Bien jurídico protegido en los delitos sexuales referidos a menores. En Universidad Pontificia Comillas (Ed.), *La victimización sexual de menores en el Código penal español y en la política criminal internacional* (pp. 37-74). Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctvk3gnr5>

Compte Grau, M. T. (2020). Dimensiones ignoradas: mujeres víctimas de abusos sexuales en la iglesia. En M. Lizarraga (Coord.), *Abusos sexuales a menores en la Iglesia católica. Hacia la verdad, la justicia y la reparación desde Navarra* (pp. 101-198). Gobierno de Navarra: Departamento de Políticas Migratorias y Justicia. <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb378a8e0800179aec51518048f>

Compte Grau, M. T. (2021). Procesos de victimización primaria y secundaria por abusos sexuales perpetrados en entornos de la Iglesia Católica en España: un estudio basado en entrevistas a mujeres. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 175-197). Thomson Reuters: ARANZADI.

de la Cueva Merino, J. y Montero García, F. (2009). Catolicismo y laicismo en la España del siglo XX. En E. Nicolás y C. González (Eds.), *Mundos de ayer: investigaciones históricas contemporáneas del IX Congreso de la AHC* (pp. 191-216). edit.um: Ediciones de la Universidad de Murcia.

Echeburúa Odriozola, E. (2021). De la macrovictimización a la microvictimización. Vulnerabilidad, resiliencia y estrategias de afrontamiento en las víctimas de sucesos traumáticos. En G. Varona (Dir.), *Macrovictimización, abuso de poder y victimología: impactos intergeneracionales* (pp. 551-564). Thomson Reuters: ARANZADI.

Etxebarria Zarrabeitia, X. (2011). Justicia restaurativa y fines del Derecho Penal. En M. Martínez y M. P. Sánchez (Coord.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (pp. 47-68). Editorial Reus.

Igartua Laradogoitia, I. (2023). Victimidad, vulnerabilidad e incapacidad de las víctimas como falsos sinónimos. Reflexiones y certezas en torno al veto generalizado a la mediación en violencia de género y violencia sexual en la normativa española. En A. Pérez y N. de la Mata (Dirs.), *Mujer, Género y tutela penal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi. **[MANUSCRITO EN PREPARACIÓN]**.

Lizarraga Rada, M. (2020). Abusos sexuales del clero, derecho y memoria histórica. En M. Lizarraga (Coord.), *Abusos sexuales a menores en la Iglesia católica. Hacia la verdad, la justicia y la reparación desde Navarra* (pp. 135-197). Gobierno de Navarra: Departamento de Políticas Migratorias y Justicia. <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb378a8e0800179aec51518048f>

López, E. C. y Koss, M. P. (2017). The RESTORE program for sex crimes: differentiating therapeutic jurisprudence from restorative justice with therapeutic components. En E. Zinsstag y M. Keenan (Ed.), *Restorative responses to sexual violence: legal, social and therapeutic dimensions* (pp. 212-228). Routledge. http://www.antoniocasella.eu/restorative/Lopez-Koss_rj-sv_2016.pdf

López-Sidro López, A. (2020). Medidas de transparencia de la Iglesia católica respecto a la responsabilidad penal del clero en los casos de abusos: la publicación digital de listas de acusados. En J. M. Vázquez e I. Cano (Eds.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (pp. 375-387). Comares.

Martínez Escamilla, M. (2011). La mediación penal en España: estado de la cuestión. En M. Martínez y M. P. Sánchez (Coord.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (pp. 15-46). Editorial Reus.

Peñaranda Ramos, E. y Basso, G. J. (2019). La pena: nociones generales. En J. A. Lascuráin (Coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 161-190). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

Pereda Beltrán, N., Segura Montagut, A. y Sicilia Matas, L. (2021). Abuso sexual infantil por parte de representantes de la Iglesia Católica en España: características, consecuencias en la fe y salud mental de sus víctimas. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 29-69). Thomson Reuters: ARANZADI.

Ramón Ribas, E. (2009). Los delitos de abusos sexuales a menores. En J. C. Carbonell, J. L. González y E. Orts (Dirs.) y M. L. Cuerda (Coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón – Tomo II* (pp. 1605-1637). Tirant lo Blanch: homenajes y congresos.

Rossetti, E. (2012). Learning from Our Mistakes: Responding Effectively to Child Sexual Abusers. En C. J. Scichuna, H. Zollner y D. J. Ayotte (Eds.), *Toward Healing and Renewal: The 2012 Symposium on the Sexual Abuse of Minors Held at the Pontifical Gregorian University* (pp. 39-46). Paulist Press.

Sáez Martínez, G. J. (2021). Benedicto XVI y la legitimación de la pedofilia. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 297-315). Thomson Reuters: ARANZADI.

Sánchez Tomás, J. M. (2011). El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea. En M. Martínez y M. P. Sánchez (Coord.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (pp. 69-107). Editorial Reus.

[a] Tamarit Sumalla, J. M. (2021). Abusos sexuales en instituciones religiosas: tratamiento jurídico-penal y restaurativo. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 261-274). Thomson Reuters: ARANZADI.

[b] Tamarit Sumalla, J. M. (2021). Presentación. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 17-25). Thomson Reuters: ARANZADI.

Tamarit Sumalla, J. M., Aizpitarte Gorrotxategi, A. y Arantegui Arráez, L. (2021). Abuso sexual infantil en contextos institucionales: un estudio comparativo basado en sentencias judiciales penales en España. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp. 275-296). Thomson Reuters: ARANZADI.

Tomás-Valiente Lanuza, C. (2021). El interés de la víctima en la pena del delito. Algunas reflexiones. En L. Pozuelo y D. Rodríguez (Coord.), *El papel de la víctima en el Derecho Penal* (pp. 31-71). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DP-2021-240

Varona Martínez, G. (2020). Los abusos sexuales de la Iglesia como problema global y cultural: análisis criminológico de un silencio a voces. En M. Lizarraga (Coord.), *Abusos sexuales a menores en la Iglesia católica. Hacia la verdad, la justicia y la reparación desde Navarra* (pp. 67-100). Gobierno de Navarra: Departamento de Políticas Migratorias y Justicia. <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb378a8e0800179aec51518048f>

Varona Martínez, G. (2021). Testimonios de víctimas de abusos sexuales en la Iglesia católica española: hermenéutica de los factores organizacionales victimógenos. En J. M. Tamarit (Coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional* (pp.107-174). Thomson Reuters: ARANZADI.

▪ ARTÍCULOS DE REVISTA

Alaggia, R. (2010). An ecological analysis of child sexual abuse disclosure: considerations for child and adolescent mental health. *Journal of the Canadian Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 19(1), 32-39. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2809444/>

Ayllón García, J. D. (2019). La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos. *Ars Boni et Aequi*, 15(2), 9-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7826477>

Aznar Gil, F. R. (2012). Abusos sexuales de menores cometidos por clérigos y religiosos de la Iglesia Católica. *Salmanticensis*, 59(3), 533-572. <https://doi.org/10.36576/summa.42268>

Bernal Pascual, J. (2003). Regulación de los “delitos contra el sexto mandamiento”. El c.1395. *Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel*, (13), 49-70. <https://hdl.handle.net/10171/6431>

Bernuz Beneitez, M. J. y García Inda, A. (2022). El acceso de las víctimas a la justicia restaurativa en la Comunidad Autónoma de Aragón. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (58), 238-267. <https://zaguan.unizar.es/record/121140>

Bisschops, A. H. M. (2015). Procedimientos de queja en la Iglesia Católica y de víctimas de abuso sexual histórico: en busca de justicia. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 93-108. <https://hdl.handle.net/10810/24348>

Bolívar, D., Sánchez-Gómez, V. y de Haan, M. (2022). Uncovering Justice Interests of Victims of Serious Crimes: A Cross-sectional Study. *Victims & Offenders: An International Journal of Evidence-based Research, Policy, and Practice*, 1-23. <https://doi.org/10.1080/15564886.2022.2067278>

Burns, C. J. y Sinko, L. (2021). Restorative Justice for Survivors of Sexual Violence Experienced in Adulthood: A Scoping Review. *Trauma, Violence, & Abuse - SAGE journals*, 24(2), 1-15. <https://doi.org/10.1177/15248380211029408>

Cabezas Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de Derecho*, 32(1), 275-294. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100275>

Capecci, V. y del Moral Arroyo, G. (2020). Cartas de perdón en el ámbito de la justicia restaurativa: percepción de expertos y expertas sobre la forma de hacer llegar las cartas, diferentes tipos de víctimas y beneficios. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (12), 35-62. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/198/77>

- Carnevali Rodríguez, R. y Navarro Papic, I. (2023). Desistimiento y rehabilitación del ofensor en la Justicia Restaurativa. Algunas consideraciones. *InDret Penal: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 125-149. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.05>
- Carrasco Andriño, M. M. (1999). La mediación delincente-víctima: el nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos). *Jueces para la democracia*, (34), 69-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174773>
- Compte Grau, M. T. (2022). Integrar, atender y prevenir. Un itinerario al servicio de la recuperación y la reparación de las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 97(381-382), 625-651. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i381-382.y2022.011>
- Daly, K. y Curtis-Fawley, S. (2006). Justice for victims of sexual assault: court or conference? *Gender and crime: Patterns of victimization and offending*, 230-265. https://www.griffith.edu.au/_data/assets/pdf_file/0019/226711/2006-Daly-and-Curtis-Fawley-Justice-for-victims-of-sexual-assault-pre-print.pdf
- Darmody, M. (2015). "Towards Healing": diecinueve años de escucha y aprendizaje. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 77-92. <http://hdl.handle.net/10810/24347>
- Delgado del Río, G. (2017). La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 33(2017), 45-89. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2017-10004500089
- Díez Ripollés, J. L. (2000). El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(6), 69-101. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24766>
- Domingo de la Fuente, V. (2012). Acerca de qué es mediación, mediación penal y otros conceptos similares y para muchos confusos. *Criminología y Justicia*, (4), 12-14. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4063028>
- Domingo de la Fuente, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 67, 73-90. <https://doi.org/10.34810/EducacioSocialn67id328494>
- Doyle, T. P. (2009). The Spiritual Trauma Experienced by Victims of Sexual Abuse by Catholic Clergy. *Pastoral Psychology*, 58, 239-260. <https://doi.org/10.1007/s11089-008-0187-1>
- Dupret, M. A. y Unda, N. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *UNIVERSITAS: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 11(19), 101-128. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5968465>
- Echeburúa Odriozola, E. (2015). Abusos sexuales en el clero: una mirada al abusador. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 109-114. <http://hdl.handle.net/10810/24349>
- Echeburúa Odriozola, E. (2020). Abusos sexuales en la infancia: ¿por qué se recuerdan o revelan años después? *Revista Mexicana de Psicología*, 37(2), 67-76. https://www.enriqueecheburua.com/files/ugd/5d099d_7cb94baa2c2249aeae126d80f2247746.pdf
- Echeburúa Odriozola, E. y Cruz-Sáez, M. S. (2015). De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (1), 83-96. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/9/2>

- Echeburúa Odriozola, E. y Subijana Zunzunegui, I. J. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8(3), 733-749. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33712016008>
- Felipe Freije, R. (2019). La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas para la reflexión. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 94(371), 705-741. <https://doi.org/10.14422/ee.v94.i371.y2019.002>
- Flores Prada, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (2), 1-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258493>
- García Fernández, M. A. (2020). Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (23), 15-43. <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i23.4327>
- García Jiménez, M., Blázquez Fernández, M. S., Morales García, M. L. y Moreno Retamino, J. L. (2002). Abuso sexual infantil. Credibilidad del testimonio. *Eúphoros*, (5), 37-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1181495>
- Goenaga Olaizola, R. (1997). Delitos contra la libertad sexual. *Eguzkilo: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, número extraordinario (10), 95-120. <http://hdl.handle.net/10810/27196>
- Gómez Martín, E. (2012). El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un religioso a un menor. *Revista Española de Derecho Canónico*, 69(172), 163-224. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3975008>
- [a] Gómez Martín, V. (2022). La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24), 1-31. <http://hdl.handle.net/2445/192826>
- [b] Gómez Zapiain, J. (2022). Sexualidad y afectividad en personas que dedican su vida a la Iglesia Católica desde el sacerdocio u otros modos de vida consagrada. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (14), 113-138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8672149>
- González Tascón, M. M. (2021). Observaciones a las novedades introducidas por la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal. *Diario La Ley*, (9902), 1-22. <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYwkbRg56JLIWEbZwu6KLRyDa3W2nDXftpawUN66JPed6W8z3QTsOyC5-crJYym7InTfoE5VzKCS4Hm6dW2qs6glYpxYguHof9zYaMZF2gMZ0d53HUSFowfVKBt-96UIXecQseJXAaMdBudgmhutQzcch85sllsC8BU8JSGzBr-eVHLnC2G26xk9gabXizL8guV6e2zGKqLXi6TPf29s1D6h0BtGSu6R-wtDcOxa8wAAAA==WKE>
- Gutiérrez Rebolleda, D. (2016). El menor víctima de abusos sexuales ante el proceso judicial: el estatuto de la víctima del delito. *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, (6), 25-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5911665>
- Hansen, T. y Umbreit, M. (2018). State of knowledge: Four decades of victim-offender mediation research and practice: The evidence. *Conflict Resolution Quarterly*, 36(2), 99-113. <https://doi.org/10.1002/crq.21234>
- Hernández, O. (2005). La política sexual de la Iglesia Católica y el desmoronamiento ético del clero. *Canariasemanal/Rebelión*, 1-20. <https://rebellion.org/docs/7497.pdf>

- Herreros Hernández, I. (2021). Construcción histórica de la libertad sexual como bien jurídico. Una visión desde la perspectiva de género. *Revista del Ministerio Fiscal*, (10), 60-69. <https://www.fiscal.es/documents/20142/5f51efd2-d9c7-9242-9d0f-3928193408a4>
- Ibáñez Aguirre, C. (2015). Victimización por abusos sexuales en la Iglesia: prevención. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 115-129. <http://hdl.handle.net/10810/24350>
- Keenan, M., Zinsstag, E. y O’Nolan, C. (2016). Sexual violence and restorative practices in Belgium, Ireland and Norway: a thematic analysis of country variations. *Restorative Justice: an international journal*, 4(1), 86-114. <http://dx.doi.org/10.1080/20504721.2016.1148466>
- Koss, M. P. y Achilles, M. (2008). Restorative justice responses to sexual assault. *VAWnet: The National Online Resource Center on Violence Against Women*, 1-15. <https://vawnet.org/material/restorative-justice-responses-sexual-assault>
- Laboratorio de teoría y práctica de la justicia restaurativa (LJR) del Instituto Vasco de Criminología. Reflexión crítica sobre la prohibición normativa española para desarrollar procesos de mediación en violencia de género y violencia sexual. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (15), 329-340. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8911887.pdf>
- Lameiras Fernández, M., Carrera Fernández, M. V. y Failde Garrido, J. M. (2008). Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional. *ICEV: Revista d'Estudis de la Violencia*, (6), 1-23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2898739>
- López Sánchez, F. (2020). Abusos sexuales. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*, (58), 133-148. <https://doi.org/10.36576/summa.131287>
- López-Sidro López, A. (2019). La responsabilidad civil y penal de los titulares de oficios eclesiásticos según el derecho estatal. *Ius Canonicum*, 59(117), 183-217. <https://doi.org/10.15581/016.117.011>
- Madu, J. C. (2021). Addressing Clerical Sexual Abuse through Restorative Justice: A Search for Empowerment and Collective Healing. *Journal of Transdisciplinary Peace Praxis*, 3(1), 75-95. https://www.researchgate.net/profile/Jonathan-Madu/publication/349569512_Clerical_Sexual_Abuse_-_Restorative_Justice_Restorative_Justice_Empowerment_and_Collective_Healing_JTPP_Vol_3_No1_pp_75-95/links/60376180a6fdcc37a84e2df6/Clerical-Sexual-Abuse-Restorative-Justice-Restorative-Justice-Empowerment-and-Collective-Healing-JTPP-Vol-3-No1-pp-75-95.pdf#page=75
- Manzanero Puebla, A. L. (2000). Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales. *Anuario de Psicología Jurídica*, 10(1), 49-67. <https://journals.copmadrid.org/apj/art/f9be311e65d81a9ad8150a60844bb94c>
- Marchena Gómez, M. (1990). Los delitos contra la libertad sexual en la reforma del Código Penal (Ley Orgánica 3/1989). *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (2), 1150-1162.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 10(20), 201-212. <https://doi.org/10.18359/prole.2543>
- Márquez Cárdenas, A. E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 12(24), 59-75. <https://doi.org/10.18359/prole.2476>
- Martínez Sánchez, M. C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *Revista de Derecho UNED*, (16), 1237-1263. <https://doi.org/10.5944/rduned.16.2015.15252>

- Martos Núñez, J. A. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1, 99-134. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1987-10009900134
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa: mediación, círculos y conferencias. *Delito y Sociedad: revista de ciencias sociales*, 22(36), 9-44. <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf>
- Miguel Barrio, R. (2020). La Justicia Restaurativa a tenor del artículo 15 del Estatuto de la Víctima y la necesidad de incluir otras prácticas: los círculos restaurativos. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (10), 71-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7489512>
- Mohammad, T. (2019). Mediación víctima-infractor en las relaciones familiares: una posible aplicación. *Revista de Mediación*, 12(2), 1-8. <https://revistamediacion.com/wp-content/uploads/2019/12/Revista24-e6.pdf>
- Mojica Araque, C. A. (2005). Justicia restaurativa. *Opinión Jurídica*, 4(7), 32-42. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1304>
- Monge Fernández, A. (2010). El menor ante los abusos y agresiones sexuales. *Anuario de Justicia de Menores*, (10), 51-79. <http://hdl.handle.net/11441/64084>
- Muñoz Conde, F. (1990). Los delitos contra la libertad sexual (Título IX, Libro II del Código Penal). *Estudios Penales y Criminológicos*, 13, 268-295. <http://hdl.handle.net/10347/4214>
- Murillo Urrutia, J. A. (2020). Abuso sexual, de conciencia y de poder: hacia una nueva definición. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 95(373), 415-440. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i373.y2020.005>
- Noriega Fernández, R. (2022). Aproximación a las raíces de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica: lectura de los pretextos teológicos de los 'asesinos de almas'. *Estudio Agustiniiano*, 57(2), 305-332. <https://doi.org/10.53111/estagus.v57i2.1056>
- Olalde Altajeros, A. J. (2020). Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la iglesia católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (10), 119-152. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/164>
- Pali, B. y Sten Madsen, K. (2011). Dangerous liaisons? A feminist and restorative approach to sexual assault. *Temida*, 14(1), 49-65. <https://doi.org/10.2298/TEM1101049P>
- Parra Núñez, F. (2022). Una breve historia sobre la (im)prescriptibilidad penal. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (44), 849-878. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552022000100849>
- Pascual Rodríguez, E. (2011). Justicia restaurativa como nuevo paradigma de Justicia penal y penitenciaria. *Crítica*, (973), 29-33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3667839>
- Pereda Beltrán, N., Greco, A. M., Hombrado Trenado, J., Segura Montagut, A. y Gómez Martín, V. (2018). ¿Qué factores inciden para romper el silencio de las víctimas de abuso sexual? *Revista Española De Investigación Criminológica*, 16(12), 1-27. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.195>
- Pereda Beltrán, N. y Tamarit Sumalla, J. M. (2023). Procedimiento de reparación a víctimas de abuso sexual por representantes de la iglesia católica en Cataluña. *Límite: Revista Interdisciplinaria de Filosofía y Psicología*, 18(3), 1-12. <https://revistalimite.uta.cl/index.php/limite/article/view/291>

- Pinto-Cortez, C., Suárez-Soto, E. y Guerra, C. (2022). Consecuencias psicológicas del abuso sexual infantil cometido por representantes de la Iglesia Católica: una revisión sistemática de la literatura. *Terapia Psicológica*, 40(3), 397-416. <https://doi.org/10.4067/S0718-48082022000300397>
- Prieto Moyá, J. (2011). Aislamiento social y abusos sexuales a menores. *Revista de Fundamentos de Psicología*, 3(1), 71-78. <https://revistafundamentospsicologia.umh.es/files/2011/11/revista-fundamentos-2011.pdf>
- Puente Rodríguez, L. (2022). En defensa de la prescripción del delito: una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24-30), 1-35. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-30.pdf>
- Rella Ríos, A. (2021). El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico. *Anuario de Derecho Canónico*, (10), 15-91. <http://hdl.handle.net/20.500.12466/1514>
- Rey Navas, F. I. (2020). Colombia, un solo país, una restauración, pero no una sola paz. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (10), 99-118. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/163/64>
- Ríos Martín, J. C. (2023). Procesos de Justicia Restaurativa en abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica española. *InDret Criminología: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 224-257. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.08>
- Sáez Martínez, G. J. (2015). Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 137-170. <http://hdl.handle.net/10810/24352>
- Soletto Muñoz, H. (2018). El proceso penal, mecanismo ineficaz de compensación a la víctima: un estudio de campo. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (8), 35-81. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/127>
- Subijana Zunzunegui, I. J. (2012). El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (26), 143-153. <http://hdl.handle.net/10810/20996>
- Subijana Zunzunegui, I. J. y Echeburúa Odriozola, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 28(1), 22-27. <https://doi.org/10.5093/apj2018a1>
- Tamarit Sumalla, J. M. (2017). La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (6), 33-56. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/101>
- Tamarit Sumalla, J. M. (2018). Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia? *Revista Nuevo Foro Penal*, 14(91), 11-42. <http://hdl.handle.net/10609/101710>
- [c] Tamarit Sumalla, J. M. (2021). Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia? *PostC: La PosRevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era PosCovid19*, (2). <https://postc.umh.es/minipapers/abusos-sexuales-en-la-iglesia-catolica-puede-haber-justicia/>
- Tamarit Sumalla, J. M., Abad Gil, J. y Hernández-Hidalgo, P. (2015). Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (2), 27-54. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22>
- Tamarit Sumalla, J. M., Aizpitarte Gorrotxategi, A. y Arantegui Arráez, L. (2023). Child sexual abuse in religious institutions: A comparative study based on sentences in Spain. *European Journal of Criminology*, 20(1), 63-76. <https://doi.org/10.1177/1477370820988830>

Varona Martínez, G. (2015). Reconocer a las víctimas para reparar y prevenir el sufrimiento: los abusos sexuales en la Iglesia y las posibilidades de la justicia restaurativa desde un enfoque victimológico. *Razón y Fe*, 272(1405), 383-396. <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/9614>

Varona Martínez, G. y Martínez, A. (2015). Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 7-76. <http://hdl.handle.net/10810/24346>

▪ **INFORMES**

Bolitho, J. y Freeman, K. (2016). *The use and effectiveness of restorative justice in criminal justice systems following child sexual abuse or comparable harms: report for the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*. University of New South Wales. <https://ssrn.com/abstract=2877603>

Braithwaite, J. (2020). *Sexual assault, corporate crime and restorative practices*. Australian National University and Honorary Trustee, International Institute for Restorative Practices [IIRP]. <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2020/11/Sexual-assault-corporate-crime-and-restorative-practices.pdf>

Centre for Innovative Justice [CIJ]. (2014). *Innovative justice responses to sexual offending – pathways to better outcomes for victims, offenders and the community*. RMIT University. <https://cij.org.au/research-projects/sexual-offences/>

Child Rights International Network [CRIN]. (2014). *LOS ABUSOS SEXUALES A NIÑOS Y LA SANTA SEDE: necesidad de justicia, rendición de cuentas y reforma*. <https://archive.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/santa-sede-el-abuso-sexual-de-ninos-informe.html>

Comité de los Derechos del Niño. (2014). *CRC/C/VAT/CO/2: observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Santa Sede*. Lista de Documentos de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/crccvatco2-concluding-observations-second-periodic-report-holy>

Daly, K. (2011). *Conventional and innovative justice responses to sexual violence*. Australian Institute of Family Studies, Australian Centre for the Study of Sexual Assault. <https://aifs.gov.au/resources/practice-guides/conventional-and-innovative-justice-responses-sexual-violence>

Drost, L., Haller, B., Hofinger, V., Van der Kooij, T., Lünemann, K. y Wolthuis, A. (2015). *Restorative Justice in Cases of Domestic Violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs*. Verwey-Jonker Institute. <https://www.huiselijkgeweld.nl/publicaties/publicaties/2015/04/14/restorative-justice-in-cases-of-domestic-violence>

Elbers, N. A., Akkermans, A., Soletto, H., Fiodorova, A., Grané, A., Tamarit, J. M., Arantegui, L., Patrizi, P., Lepri, G. L., Lodi, E., Chirico, D., Lăce, I., Vaivode, L., Dilba, J., Brekasi, A., Saripapa, N. y Spetsidis, N. (2020). *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain. Part II: State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations*. FAIRCOM. <https://ssrn.com/abstract=3732186>

European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (2017). *Effectiveness of restorative justice practices: an overview of empirical research on restorative justice practices in Europe*. <https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2019-11/a.2.7.-effectiveness-of-restorative-justice-practices-2017-efrj.pdf>

European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (2018). *Connecting People to Restore Just Relations: Practice Guide on Values and Standards for restorative justice practices*. <https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2019-11/efrj-values-and-standards-manual-to-print-24pp.pdf>

European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (2022). *RJ Quality Review Toolkit - Self Assessment for practitioners*. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.euforumrj.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2022-03%2FSelf-assessment%20tool%20for%20practitioners%2520%20final.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

Fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo [ANAR]. (2020). *Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)*. Edelvives. <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb37468d1770177f2e145cf15d6>

Gómez, N., Palacios, A. y Pérez, L. (2021). *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*. Institut de Drets Humans de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/justicia-restaurativa-en-casos-de-odio-y-discriminacion.php>

Keenan, M. (2014). *Sexual Trauma and Abuse: Restorative and Transformative Possibilities?* School of Applied Social Science, University College Dublin, Ireland. <http://hdl.handle.net/10197/6247>

Lievore, D. (2003). *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*. Australian Institute of Criminology for the Commonwealth Office of the Status of Women. <https://www.aic.gov.au/publications/archive/archive-135>

Mercer, V. y Sten Madsen, K. (2015). *Doing restorative justice in cases of sexual violence: a practice guide*. European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. Leuven, Belgium. https://www.law.kuleuven.be/linc/english/research/RJ_sexual_violence_practice_guide_Sept2015.pdf

Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. (2020). *Justicia Restaurativa: ¿qué es? ¿por qué surge? ¿para qué sirve?* Gobierno de España. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Justicia_restaurativa_126200570_web.pdf

Romera Antón, C. y Gorbeña Etxebarria, L. (2014). *Prácticas restaurativas en el ámbito escolar y comunitario*. GEUZ: Centro Universitario para la Transformación de Conflictos. https://elearning3.hezkuntza.net/013159/pluginfile.php/7846/mod_resource/content/1/GEUZ-eko_MATERIALAK/Guia_procesos_restaurativos_escuela_CAS.pdf

Síndic de Greuges de Catalunya [SGC]. (2020). *Informe sobre la prevención y reparación de los abusos sexuales infantiles por representantes de la Iglesia católica. Octubre 2020*. https://www.sindic.cat/site/unitFiles/7280/Informe_abusossexuales_cast_def.pdf

Wolthuis, A. (2020). *Thematic Brief on Restorative Justice and Sexual Violence*. European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. Leuven, Belgium. <https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2020-11/Thematic%20Brief%20on%20Restorative%20Justice%20and%20Sexual%20Violence.pdf>

- **TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, TESIS DOCTORALES, TFGs, TFMs**

Beltrán Cañellas, C. P. (2014). *Los delitos de agresiones y abusos sexuales a menores de trece años* [Trabajo de Fin de Grado]. Repositorio Institucional UIB. <http://hdl.handle.net/11201/402>

- Burbano Escobar, L. I. y Calderón Meneses, N. (2013). *Proceso de revictimización en niños, niñas y adolescentes maltratados y abusados sexualmente* [Trabajo de Fin de Máster]. Repositorio Institucional de la Universidad Politécnica Salesiana. <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/6383>
- Canta, A. (2022). *El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual: especial mención a la problemática stealthing* [Trabajo de Fin de Grado]. Repositorio Digital de la UPF. <http://hdl.handle.net/10230/53903>
- Cantó Martínez, R. (2021). *Mediación entre víctimas de abusos sexuales infantiles en el seno de la Iglesia y sus victimarios. ¿Realidad o utopía?* [Trabajo de Fin de Grado]. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. <http://hdl.handle.net/10201/112463>
- Cortázar Bahón, A. (2019). *Evolución de la regulación española sobre la protección penal sexual de los menores* [Trabajo de Fin de Grado]. ADDI: Archivo Digital para la Docencia y la Investigación de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/40445/TFG_CORTAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Curiel Moreno, C. (2020). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: abusos y agresiones sexuales* [Trabajo de Fin de Máster]. e_Bu@h: Biblioteca Digital de la UAH. <http://hdl.handle.net/10017/46238>
- Fernández Santafé, S. (2020). *El menor de edad y los delitos sexuales: abusos, agresiones sexuales y responsabilidad penal* [Trabajo de Fin de Grado]. ZAGUAN: Repositorio Institucional de Documentos de la Universidad de Zaragoza. <https://zaguan.unizar.es/record/98792>
- Gascón Canalis, M. A. (2019). *La evolución de la regulación penal de los delitos sexuales en España desde una perspectiva de género* [Trabajo de Fin de Grado]. Re-Unir: Repositorio Institucional de la Universidad Internacional de La Rioja. <https://reunir.unir.net/handle/123456789/11528>
- Higuero Ureña, M. M. (2021). *La prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores* [Trabajo de Fin de Grado]. Repositorio Comillas - Universidad Pontificia Comillas. <http://hdl.handle.net/11531/49078>
- López Ajenjo, M. (2019). *Los delitos contra la libertad sexual: agresión y abusos sexuales* [Trabajo de Fin de Máster]. e_Bu@h: Biblioteca Digital de la UAH. <http://hdl.handle.net/10017/40631>
- Marco Francia, M. P. (2015). *Los agresores sexuales de menores: aspectos criminológicos y tratamiento jurídico penal* [Tesis Doctoral]. Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos de la Universidad de Castilla. <http://hdl.handle.net/10578/7171>
- Martínez Montes, C. (2020). *Agresiones sexuales a menores* [Trabajo de Fin de Grado]. CREA: Colección de Recursos Educativos Abiertos de la Universidad de Jaén. <https://hdl.handle.net/10953.1/13034>
- Monteleone, R. (2008). *Abuso sexual infantil, la retractación de la víctima y sus consecuencias procesales* [Trabajo de Investigación]. https://www.edumargen.org/docs/2018/curso27/unid05/apunte04_05.pdf
- Pereda Beltrán, N. y Gómez-Martín, V. (2018). *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar* [Trabajo de Investigación]. gencat/Repositorio del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria. <https://hdl.handle.net/20.500.14226/329>
- Why me? (2021). *Using restorative approaches for domestic and sexual abuse: a personal choice* [Trabajo de Investigación]. <https://why-me.org/2021/using-restorative-approaches-for-sexual-and-domestic-abuse-a-personal-choice/>

▪ **ARTÍCULOS EN PRENSA JURÍDICA**

Barjola, J. M. (3 de junio de 2019). Denunciar delitos sexuales una vez adulto, ¿cuándo prescribe la acción? *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14035-denunciar-delitos-sexuales-una-vez-adulto-iquest;cuando-prescribkohae-la-accion/>

Mora Díez, P. (16 de septiembre de 2021). El ánimo lascivo como elemento subjetivo del tipo en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Editorial Jurídica Sepin*. <https://blog.sepin.es/2021/09/animo-lascivo-elemento-delitos-libertad-indemnidad-sexual>

Ruiz Sierra, J. (7 de febrero de 2020). Breve aproximación a la justicia restaurativa en el sistema penal español. Recomendación CM/Rec(2018). *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14876-breve-aproximacion-a-la-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-espanol-recomendacion-cm-rec-2018/>

Sánchez-Juárez, A. (10 de marzo de 2016). Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales. *Universitat Oberta de Catalunya [UOC]*. <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html>

▪ **JORNADAS, CONGRESOS, CONFERENCIAS**

Aloisius Ratzinger, J. (19 de marzo de 2010). *Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda* [Comunicado]. Dicasterio para la Comunicación - Librería Editora Vaticana. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html

Bergoglio, J. M. (24 de febrero de 2019). Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración eucarística [Comunicado]. En *Encuentro "la protección de los menores en la Iglesia"* [Vaticano, 21-24 de febrero de 2019]. Dicasterio para la Comunicación - Librería Editora Vaticana. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html

Bolívar, D. (3 de noviembre de 2010). La víctima en la justicia restaurativa: reflexiones desde una perspectiva psicosocial. En I. Olaizola y P. Francés (Eds.), *Jornadas sobre Justicia Restaurativa y Mediación, 3, 4 y 5 de noviembre de 2010* (pp. 1-22). Universidad Pública de Pamplona y Asociación Navarra de Mediación. https://kuleuven.limo.libis.be/discovery/fulldisplay?docid=lirias1908376&context=SearchWebhook&vid=32KUL_KUL:Lirias&search_scope=lirias_profile&tab=LIRIAS&adaptor=SearchWebhook&lang=en

de la Rosa Cortina, J. M. (15 de octubre 2013). Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En *Ponencia de la Fiscalía General del Estado* (pp. 1-81). Ministerio Fiscal. <https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+Jos%C3%A9+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/24dd1d9f-0a48-8f6a-172f-aa5e76d0ea16?t=1562315692534>

Fonseca Rosenblatt, F. (15 de mayo de 2023). Criminal justice's conventional responses to gender-based violence and why we need alternatives [Ponencia]. En J. A. Wemmers (Moderador), *Gender-based violence and restorative justice: a victim-centred approach*. Universidad de Montreal, Quebec, Canadá.

Liss, M. (15 de mayo de 2023). Doing Justice: my journey with restorative justice after sexual violence [Ponencia]. En J. A. Wemmers (Moderador), *Gender-based violence and restorative justice: a victim-centred approach*. Universidad de Montreal, Quebec, Canadá.

McCartan, K., Uzieblo, K. y Millington, L. (30 de noviembre de 2021). En G. Tallving (Moderador), *Criminal Justice Platform Europe: Managing Sexual Offenders webinar*. European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. <https://www.euforumrj.org/en/cjpe-webinar-managing-sexual-offenders>

McCold, P. y Wachtel, T. (12 de agosto de 2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa [Ponencia]. En *XIII Congreso Mundial sobre Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003, en Río de Janeiro* (pp. 1-4). International Institute for Restorative Practices. https://www.iirp.edu/images/pdf/paradigm_span.pdf

Mercer, V. y Buntinx, K. (9 de julio de 2020). Restorative justice responses to sexual violence - how to enable safe and sensitive practice. En *4th international Criminal Justice Summer Course*. European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. <https://www.euforumrj.org/en/criminal-justice-webinars-sexual-violence>

Zinsstag, E. (15 de mayo de 2023). Exploring the development of the Scottish national service for restorative justice in sexual harm cases [Ponencia]. En J. A. Wemmers (Moderador), *Gender-based violence and restorative justice: a victim-centred approach*. Universidad de Montreal, Quebec, Canadá.

▪ **ARTÍCULOS DE PERIÓDICO**

Baquera, C. S. (25 de abril de 2023). El padre de una víctima de abusos de un cura: “¿Cuántas veces tenemos que explicar esto antes de que ustedes hagan algo?” *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-04-25/el-padre-de-una-victima-de-abusos-de-un-cura-cuantas-veces-tenemos-que-explicar-esto-antes-de-que-ustedes-hagan-algo.html>

Barceló, A. (17 de febrero de 2023). Debe pensar la Iglesia que lo suyo con la pederastia es una cuestión divina. *Cadena SER*. <https://cadenaser.com/%C2%B4nacional/2023/02/17/debe-pensar-la-iglesia-que-lo-suyo-con-la-pederastia-es-una-cuestion-divina-cadena-ser/>

Bastante, J. (21 de febrero de 2022). Los obispos encargan una auditoría externa sobre los abusos sexuales en la Iglesia española, pero sin indemnizar a las víctimas. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/sociedad/obispos-encargan-auditoria-externa-abusos-sexuales-iglesia-espanola_1_8766300.html

Bohórquez, L. (10 de marzo de 2023). El primer cura expulsado de la Iglesia por pederastia, procesado de nuevo por agresión sexual en Mallorca. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-10/el-primer-cura-expulsado-por-la-iglesia-por-pederastia-procesado-de-nuevo-por-abusos-sexuales-en-mallorca.html>

Caballero Cortina, A. (4 de febrero de 2022). Sin recuento oficial ni investigación independiente: qué se sabe de los abusos en la Iglesia en España. *RTVE*. <https://www.rtve.es/noticias/20220204/abusos-sexuales-iglesia-espana/2279360.shtml>

del Molino, S. (9 de abril de 2023). Amén: Francisco te quiere, pero... *El País*. <https://elpais.com/television/2023-04-09/amen-francisco-te-quiere-pero.html>

[a] Domínguez, I. (20 de febrero de 2023). Un cura depredador sexual de menores pasó por parroquias de Barcelona impune y encubierto durante tres décadas. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-02-25/un-cura-depredador-sexual-de-menores-paso-por-parroquias-de-barcelona-impune-y-encubierto-durante-tres-decadas.html>

[b] Domínguez, I. (20 de marzo de 2023). Martín Vigil, el cura escritor superventas de los sesenta, fue acusado de pederastia y encubierto por la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-20/martin>

[vigil-el-cura-escritor-superventas-de-los-sesenta-fue-acusado-de-pederastia-y-encubierto-por-la-iglesia.html](#)

[c] Domínguez, I. (26 de abril de 2023). La opacidad gobierna Cuelgamuros: nuevos casos de pederastia entre los benedictinos, el mismo silencio de siempre. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-04-26/la-opacidad-gobierna-cuelgamuros-nuevos-casos-de-pederastia-entre-los-benedictinos-el-mismo-silencio-de-siempre.html>

[d] Domínguez, I. (12 de mayo de 2023). La Fiscalía española recibe de Bolivia la petición de datos para investigar el caso del jesuita pederasta. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-12/la-fiscalia-espanola-recibe-de-bolivia-la-peticion-de-datos-para-investigar-el-caso-del-jesuita-pederasta.html>

[e] Domínguez, I. (18 de mayo de 2023). El Vaticano expulsa a un cura de Granada acusado de abusos que trabaja con jóvenes y tiene una ONG activa en Bolivia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-18/el-vaticano-expulsa-a-un-cura-de-granada-acusado-de-abusos-que-trabaja-con-jovenes-y-tiene-una-ong-activa-en-bolivia.html>

Domínguez, I. y García Baroja, A. (21 de mayo de 2023). 15 curas españoles acusados de abusos en Estados Unidos que luego han hecho perder su rastro. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-21/15-curas-espanoles-acusados-de-abusos-en-ee-uu-que-hicieron-perder-su-rastro.html>

Domínguez, I. y Nuñez, J. (1 de marzo de 2023). La auditoría encargada por la Iglesia a un despacho de abogados aventura “varios miles de víctimas” y recomienda compensar a los afectados. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-01/la-auditoria-encargada-por-la-iglesia-a-un-despacho-de-abogados-aventura-varios-miles-de-victimas-y-recomienda-compensar-a-los-afectados.html>

Domínguez, I. y Nuñez, J. (11 de abril de 2021) Denunciar abusos a menores, un calvario judicial. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2021-04-11/denunciar-abusos-a-menores-un-calvario-judicial.html>

[a] EFE. (13 de marzo de 2023). El Obispado de Ourense aparta cautelarmente a un sacerdote investigado por agresión sexual. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-13/el-obispado-de-ourense-aparta-cautelaramente-a-un-sacerdote-investigado-por-agresion-sexual.html>

[b] EFE. (3 de abril de 2023). El obispo de San Sebastián afirma que la Iglesia “no ha actuado bien” ante sus casos de pederastia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-04-03/el-obispo-de-san-sebastian-afirma-que-la-iglesia-no-ha-actuado-bien-ante-sus-casos-de-pederastia.html>

El Defensor rinde cuentas. (18 de marzo de 2023). *El País*. <https://elpais.com/opinion/2023-03-18/el-defensor-rinde-cuentas.html>

Fernández de Lucio, I. (20 de mayo de 2023). «La mayoría de las necesidades de las víctimas de pederastia no son de carácter económico». *El Correo*. <https://www.elcorreo.com/bizkaia/mayoria-necesidades-victimas-pederastia-caracter-economico-20230520203617-nt.html>

Foraster Garriga, L. y Domínguez, I. (22 de mayo de 2023). 234 exalumnos de un colegio jesuita de Barcelona exigen por carta al centro que aclare los abusos de un profesor. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-22/234-exalumnos-de-un-colegio-jesuita-de-barcelona-exigen-por-carta-al-centro-que-aclare-los-abusos-de-un-profesor.html>

González Bedoya, J. (2 de enero de 2023). Las tres caras de Joseph Ratzinger. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2023-01-02/las-tres-caras-de-joseph-ratzinger.html>

Hermida, X. y Casqueiro, J. (10 de marzo de 2022). El Congreso aprueba con gran mayoría la comisión que investigará la pederastia en la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-03-10/podemos-erc-y-bildu-anuncian-un-acuerdo-con-el-psoe-para-dar-mas-poder-a-la-comision-sobre-los-abusos-en-la-iglesia.html>

Herrera, E. (16 de febrero de 2023). La Fiscalía apremia a la Iglesia después de que la mitad de sus diócesis ignoren sus requerimientos sobre abusos a menores. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/politica/fiscalia-apremia-iglesia-despues-mitad-diocesis-ignoren-requerimientos-abusos-menores_1_9959530.html

Kohan, M. (11 de junio de 2019). Cada tres horas se denuncia un abuso sexual hacia un menor en España, pero el 70% de los casos nunca llega a juicio. *Público*. <https://www.publico.hies/sociedad/abusos-sexuales-infancia-tres-horas-denuncia-abuso-sexual-menor-espana-70-casos-llega-juicio.html#:~:text=Abusos%20sexuales%20en%20la%20infancia%20Cada%20tres%20horas%20se%20denuncia,casos%20nunca%20llega%20a%20juicio>

La investigación del 'caso Maristas' en EL PERIÓDICO gana el premio Ramon Barnils. (13 de diciembre de 2016). *El Periódico*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20161213/la-investigacion-del-caso-maristas-en-el-periodico-gana-el-premio-ramon-barnils-de-periodismo-5687655>

Las fiscalías territoriales comunican los procedimientos abiertos por abusos sexuales a menores en instituciones religiosas. (16 de febrero de 2022). *Gabinete de Prensa del Ministerio Fiscal*. <https://www.fiscal.es/-/las-fiscal%C3%ADas-territoriales-comunican-los-procedimientos-abiertos-por-abusos-sexuales-a-menores-en-instituciones-religiosas>

Los fracasos de Ratzinger. (31 de diciembre de 2022). *El País*. <https://elpais.com/opinion/2022-12-31/los-fracasos-de-ratzinger.html>

Molina, F. (5 de mayo de 2023). El provincial de los jesuitas de Bolivia declara ante la Fiscalía por el caso del diario del cura pederasta. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-05/el-provincial-de-los-jesuitas-de-bolivia-declara-ante-la-fiscalia-por-el-caso-del-diario-del-cura-pederasta.html>

Müller, E. (21 de marzo de 2023). La Fiscalía archiva la investigación contra Benedicto XVI por encubrir abusos sexuales cuando era cardenal en Múnich. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-21/la-fiscalia-archiva-la-investigacion-contra-benedicto-xvi-por-encubrir-abusos-sexuales-cuando-era-cardenal-en-munich.html>

Muñoz, T. (25 de marzo de 2019). El profesor de los Maristas, al banquillo por el caso de abusos sexuales. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20190325/461210794904/maristas-abusos-sexuales.html>

NTM / EFE. (20 de febrero de 2023). El Defensor del Pueblo quiere terminar su informe de abusos en la Iglesia esta legislatura. *Deia*. <https://www.deia.eus/actualidad/sociedad/2023/02/20/defensor-pueblo-quiere-terminar-informe-6470324.html>

[a] Nuñez, J. (31 de enero de 2022). La Fiscalía del Estado toma las riendas de la investigación sobre los casos de pederastia en la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-01-31/la-fiscalia-del-estado-toma-las-riendas-de-la-investigacion-sobre-los-casos-de-pederastia-en-la-iglesia.html>

[b] Nuñez, J. (16 de febrero de 2022). La Fiscalía recibe 68 procedimientos abiertos de abusos sexuales en instituciones religiosas. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2022-02-16/la-fiscalia-recibe-68-de-procedimientos-abiertos-de-abusos-sexuales-en-instituciones-religiosas.html?event=go&event_log=go&prod=REGCONTADOR&o=popup_regwall

[a] Nuñez, J. (29 de marzo de 2023). Los obispos entregan seis tomos al Defensor del Pueblo con información sobre casos de pederastia y sus protocolos de prevención. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-29/los-obispos-entregan-seis-tomos-al-defensor-del-pueblo-con-informacion-sobre-casos-de-pederastia-y-sus-protocolos-de-prevencion.html>

[b] Nuñez, J. (5 de mayo de 2023). El sobrino que destapó el diario del cura pederasta: “El silencio de la Iglesia es lamentable, conocía desde hace décadas los abusos”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-05/el-sobrino-que-destapo-el-diario-de-un-cura-pederasta-el-silencio-de-la-iglesia-es-lamentable-conocia-desde-hace-decadas-los-abusos.html>

[c] Nuñez, J. (14 de mayo de 2023). El presidente de Bolivia propone hacer imprescriptibles los delitos de pederastía y crear una comisión de la verdad. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-14/el-presidente-de-bolivia-propone-hacer-imprescriptibles-los-delitos-de-pederastia-y-crear-una-comision-de-la-verdad.html>

Nuñez, J. y Domínguez, I. (2 de marzo de 2023). Las víctimas, desencantadas con el giro de la auditoría de la Iglesia sobre los abusos: “Es todo una gran mentira”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-02/las-victimas-desencantadas-con-el-giro-de-la-auditoria-de-la-iglesia-de-los-abusos-es-todo-una-gran-mentira.html>

Ormazabal, M. (22 de febrero de 2023). El obispado de Bilbao admite abusos de menores de 32 clérigos de su diócesis. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-02-22/el-obispado-de-bilbao-abre-32-expedientes-a-clerigos-por-abusos-sexuales-en-el-seno-de-la-iglesia.html>

[a] Otazu, A. (13 de mayo de 2022). Navarra registra una pionera ley antipederastía con consenso político y el apoyo de las víctimas. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-05-13/navarra-registra-una-pionera-ley-antipederastia-con-consenso-politico-y-el-apoyo-de-las-victimas.html>

[b] Otazu, A. (8 de junio de 2022). Navarra reconoce a las víctimas de abusos sexuales de la Iglesia y las “violaciones graves de derechos humanos”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-06-08/navarra-reconoce-a-las-victimas-de-abusos-sexuales-de-la-iglesia-y-las-violaciones-graves-de-derechos-humanos.html>

[c] Otazu, A. (26 de noviembre de 2022). Una comisión contra el olvido: así reconoce Navarra a las víctimas de abusos sexuales en la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/espana/2022-11-26/una-comision-contra-el-olvido-asi-reconoce-navarra-a-las-victimas-de-abusos-sexuales-en-la-iglesia.html>

Pacho, L. (31 de diciembre de 2022). Benedicto XVI: una década de retiro perturbado por la sombra de los escándalos de abusos. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2022-12-31/benedicto-xvi-una-decada-de-retiro-perturbado-por-la-sombra-de-los-escandalos-de-abusos.html>

Ramos, A. B. (3 de marzo de 2019). La Iglesia, contra los abusos: ¿lavado de imagen o justicia real? *El Independiente*. <https://www.elindependiente.com/sociedad/2019/03/03/la-iglesia-contra-los-abusos-lavado-de-imagen-o-justicia-real/>

Reina García, A. (28 de enero de 2022). Las víctimas de abusos en la Iglesia piden que los delitos no prescriban: "Es un tema de humanidad, no de dinero". *NIUS*. https://www.niusdiario.es/espana/catalunya/victimas-abusos-sexuales-iglesia-piden-delitos-no-prescriban-alejandra-palomas_18_3274171245.html

Rodríguez, A. (22 de febrero de 2023). El Obispado de Bilbao entrevista a 50 víctimas y abre 32 expedientes por abusos a menores. *Deia*. <https://www.deia.eus/bizkaia/2023/02/22/diocesis-bilbao-queremos-pedir-perdon-6481827.html>

Romero, J. M. y Nuñez, J. (14 de octubre de 2018). La Iglesia española silencia desde hace décadas los casos de pederastía. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2018/10/12/actualidad/1539342033_382311.html

Sánchez, G. y Albalat, J. G. (4 de febrero de 2016). Cinco exalumnos de los Maristas denuncian abusos sexuales de un profesor de gimnasia. *El Periódico*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20160204/maristas-barcelona-abusos-sexuales-menores-profesor-educacion-fisica-4872470>

Sánchez Hidalgo, E. (31 de marzo de 2022). Un grupo de víctimas de abusos en la Iglesia en Cataluña rechaza al Defensor del Pueblo y pide una investigación autonómica. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-03-31/un-grupo-de-victimas-de-abusos-en-la-iglesia-en-cataluna-rechaza-al-defensor-del-pueblo-y-pide-una-investigacion-autonomica.html>

Sánchez Iranzo, M. (17 de febrero de 2023). La Fiscalía solo ha recibido información de abusos sexuales de 4 de las 70 diócesis españolas. *El Nacional.cat*. https://www.elnacional.cat/es/sociedad/fiscalia-ha-recibido-informacion-abusos-sexuales-4-70-diocesis-espanolas_972594_102.html

Vallespín, I. y Domínguez, I. (7 de junio de 2023). Jesuitas de Cataluña se encomienda al bufete de Roca Junyent para investigar los casos de pederastia en sus colegios. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-06-07/jesuitas-de-cataluna-se-encomienda-al-bufete-de-roca-junyent-para-investigar-los-casos-de-pederastia-en-sus-colegios.html>

Verdú, D. (29 de marzo de 2023). Hans Zollner, experto en la lucha contra los abusos en la iglesia, dimite de la comisión vaticana. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-29/hans-zollner-experto-en-la-lucha-contra-los-abusos-en-la-iglesia-dimite-de-la-comision-vaticana.html>

▪ **SITIOS WEB**

Betania. (s. f.). *Asociación acogida víctimas abusos sexuales Betania*. <https://acogidabetania.es/>

Domínguez, I., Nuñez, J., Grasso, D. y Galán, J. (s. f.). *Todos los casos conocidos de pederastia en la Iglesia española*. <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>

El Defensor del Pueblo. (s. f.). *Atención a las víctimas de abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*. <https://www.defensordelpueblo.es/atencion-a-victimas/>

El País. (s. f.). *Abusos sexuales en la Iglesia Católica*. <https://elpais.com/noticias/abusos-sexuales-iglesia-catolica/>

Eshma. (s. f.). *Atención a víctimas de abuso sexual, de poder y de conciencia*. <https://eshma.eus/>

European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (s. f.). *Restorative Justice: resources*. <https://www.euforumrj.org/en/resources>

Iberley. (2022). *Delito de abusos sexuales*. <https://www.iberley.es/temas/delito-abusos-sexuales-48201>

LA LEY, Guías Jurídicas. (s. f.). *Delitos contra la libertad sexual*. https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJlwsTtbLUouLM_DzbsMz01LySVABaeFWPIAAAAA==WKE

Ministerio de Justicia. (s. f.). *Registro Central de Delincuentes Sexuales [RCDS]*. <https://www.mjusticia.gob.es/eu/ciudadania/registros/administrativos-apoyo-admon/concepto-naturaleza/registro-central-delincuentes>

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito [UNODC]. (2019). *Visión general de los procesos de justicia restaurativa*. <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/2--overview-of-restorative-justice-processes.html>

▪ **ENTREVISTAS**

Octavio de Toledo, M. (22 de febrero de 2022). La prescripción limita el horizonte judicial de muchos de los casos. *ARAGÓN NOTICIAS*. <https://www.cartv.es/aragonnoticias/noticias/la-cuestion-de-la-prescripcion-limita-el-horizonte-judicial-de-muchos-de-los-casos-de-abusos-sexuales-en-la-iglesia-8430>

▪ **VIDEOS, PELÍCULAS, SERIES DE TELEVISIÓN**

Hardiman, T. (Productor) y Gilsenan, A. (Director). (2018). *The Meeting* [Película]. PARZIVAL. <http://watch.themeetingfilm.com/>

Williamson, D. (Productor) y Harris, P. y Austevik, O. (Directores). (2020). *A conversation* [Película]. VIMEO. <https://www.euforumrj.org/en/film-a-conversation>

McCaw (Productor) y Meade, P. (Director). (2021). *Stronger* [Obra de Teatro]. GÚNA NUA. <https://www.euforumrj.org/en/reading-theatre-play-stronger-ireland>

▪ **FUENTES LEGALES**

NACIONES UNIDAS

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> Instrumento de Ratificación publicado en «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1))

Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social, relativa a los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

CONSEJO DE EUROPA

Recomendación R (99) 19, del 15 septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la mediación en asuntos penales.

Recomendación CM/Rec(2010)1, de 20 de enero de 2010, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la probation.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 [Convenio de Estambul].

Recomendación CM/Rec(2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa pena.

Recomendación CM/Rec(2023)2, de 15 de marzo de 2023, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos, adoptada en la 1460ª reunión de los Delegados de los Ministros.

UNIÓN EUROPEA

96/700/JAI: Acción Común de 29 de noviembre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. «DOUE» núm. 322, de 12 de diciembre de 1996, páginas 7 a 10. http://data.europa.eu/eli/joint_action/1996/700/oj

Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. «DOUE» núm. 82, de 22 de marzo de 2001, páginas 1 a 4.

http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2001/220/oj

Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. «DOUE» núm. 13, de 20 de enero de 2004, páginas 44 a 48. http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/68/oj

Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos. «DOUE» núm. 261, de 6 de agosto de 2004, páginas 15 a 18. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82048>

Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. «DOUE» núm. 335, de 17 de diciembre de 2011, páginas 1 a 14. <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj>

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. «DOUE» núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, páginas 57 a 73. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016, páginas 1 a 88. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. «DOUE» núm. 202, de 7 de junio de 2016, páginas 389 a 407. http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj

ESPAÑA – a nivel estatal

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1982. <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/12/30/50/con>

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1989/06/21/3>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1997, páginas 20467 a 20469. [https://www.boe.es/eli/es/a/1997/06/18/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/a/1997/06/18/(2))

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1999, páginas 16099 a 16102. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/04/30/11>

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. «BOE» núm. 274, de 12 de noviembre de 2010. [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/(1)/con)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015, páginas 123182 a 123190. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1110>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. «BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. «BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. «BOE» núm. 215, de 7 de septiembre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>

ESPAÑA – a nivel autonómico

Ley Foral 24/2022, de 5 de julio, de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra. «BOE» núm. 184, de 2 de agosto de 2022, páginas 111731 a 111744. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2022/07/05/24>

Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias. «BOE» núm. 80, de 4 de abril de 2023, páginas 49459 a 49479. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2023/03/09/4>

▪ **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 607/2020, de 13 de noviembre de 2020. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7756b08ce6c6b3cf/20201215>

ANEXO I. Marco normativo de la justicia restaurativa

A pesar de la gran diversidad de procesos y programas restaurativos, existe un entendimiento común básico propiciado por el desarrollo de una normativa internacional que tiene su reflejo en los encuentros académicos y profesionales y en los trabajos publicados sobre la materia. Las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea han liderado, a través de este desarrollo normativo, la promoción de unos estándares básicos, si bien su fuerza vinculante varía¹⁶⁷.

Por parte de las **NACIONES UNIDAS** son varios los textos a señalar:

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, del Consejo Económico y Social, sobre el desarrollo y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio de 2000, del Consejo Económico y Social, relativa a los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, adoptada por la Asamblea General en su resolución 55/59, de 4 de diciembre de 2000 (apdos. 27 y 28).
- Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social, relativa a los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (Nueva York, 2006) de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC).
- Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución (apdo. 51), 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en El Salvador (Brasil) del 12 al 19 de abril de 2010.
- Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Doha del 12 al 19 de abril de 2015.
- Resolución 2016/17, de 26 de julio de 2016, del Consejo Económico y Social, sobre de justicia restaurativa en asuntos penales [por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2016/30)], solicitando la revisión del uso y la aplicación de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, que figuran en el anexo de su resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002.

¹⁶⁷ En **color rojo oscuro** se destacan las disposiciones normativas centradas específicamente en la justicia restaurativa. En **color negro** se enumeran aquellas disposiciones que, bien abordando temáticas generalistas propias de la justicia penal o interrelacionadas, incluyen en su articulado referencias expresas a la justicia restaurativa. En *cursiva* los textos de mayor relevancia, bien por su carácter vinculante, bien por su vigencia.

- *Segunda edición del Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (Viena, 2020) de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC)*¹⁶⁸.
- Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (apdo. 42), 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Kioto (Japón) del 7 al 12 de marzo de 2021.

El **CONSEJO DE EUROPA** ha desarrollado una intensa actividad normativa en la que se subraya la relevancia de la persona victimizada en el proceso penal, la necesidad de que los Estados miembros incorporen la mediación y la reparación, así como el reconocimiento de un mayor protagonismo a la ciudadanía en los procedimientos judiciales que le afectan:

- Recomendación R (83) 7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la participación de los ciudadanos en la política criminal.
- Recomendación R (85) 11, de 28 de junio de 1985, del comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el Derecho Penal y del procedimiento penal.
- Recomendación R (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal.
- Recomendación R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a las víctimas y la prevención de victimización (sustituida por la Recomendación Rec(2006)8 del Consejo Europeo sobre asistencia a las víctimas de delitos).
- *Recomendación R (99) 19, del 15 septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la mediación en asuntos penales*¹⁶⁹.
- *Resolución Ministerial N°2 [MJU-26 (2005) R. 2] sobre la Misión Social del Sistema de Justicia Penal – Justicia Restaurativa, 26ª Conferencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, celebrado en Helsinki (Finlandia) del 7 al 8 de abril de 2005.*
- Recomendación Rec(2006)2, de 11 de enero de 2006, del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (normas 103 y 105).
- Recomendación Rec(2006)8, de 14 de junio de 2006, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre asistencia a las víctimas de delitos.
- Recomendación CM/Rec(2010)1, de 20 de enero de 2010, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation*.

¹⁶⁸ Tiene como objetivo principal promover una mejor justicia penal en todo el mundo, incluyendo el apoyo a las reformas necesarias para ello. La primera edición del Manual fue publicada en el año 2006 con un contenido similar. No obstante, en esta 2ª edición se han tenido en cuenta numerosos avances producidos en el campo de la justicia restaurativa a lo largo de estos últimos 14 años. En particular, destacamos el relativo a la extensión del uso de programas restaurativos en delitos graves. Por ello, en la edición de 2020 se incluye un nuevo capítulo (capítulo 6).

¹⁶⁹ A través de la Recomendación se ha pretendido impulsar la mediación en los procedimientos judiciales penales entre los Estados miembros, al encomendarles que inspiren su legislación y prácticas internas en los principios de la Recomendación para ponerlos en marcha progresivamente y dar a este texto la más amplia difusión posible.

- Directrices sobre la erradicación de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de marzo de 2011.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 [Convenio de Estambul].
- *Recomendación CM/Rec(2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal*¹⁷⁰.
- *Declaración de los Ministros de Justicia de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el papel de la justicia restaurativa en materia penal, con ocasión de la Conferencia de Ministros de Justicia del Consejo de Europa “Delincuencia y Justicia Penal – el papel de la justicia restaurativa en Europa”, celebrado en Venecia (Italia) del 13 al 14 de diciembre de 2021. [Declaración de Venecia sobre el papel de la justicia restaurativa en materia penal]*¹⁷¹.
- *Recomendación CM/Rec(2023)2, de 15 de marzo de 2023, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos, adoptada en la 1460ª reunión de los Delegados de los Ministros (sustituye a la anterior de 2006).*

Por parte de la **UNIÓN EUROPEA**¹⁷²:

- Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (sustituida por la Directiva 2012/29/UE)¹⁷³.
- *Comunicación de 8 de octubre de 2002 (2002/C 242/09): Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia restaurativa.*
- Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

¹⁷⁰ Si bien es una norma del denominado “soft law” (normativa no vinculante), al no ser de obligado cumplimiento por los Estados, la misma sustituye a la del mismo Consejo de Europa de 1999 por la que se recomienda a los Estados miembros el impulso de la mediación penal. Esta recomendación interpela a los Estados miembros y a las diferentes administraciones públicas a impulsar el desarrollo y el uso de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal, siendo el Gobierno vasco la primera administración pública en Europa que adoptó dicha recomendación con el establecimiento en 2018 del nuevo Servicio de Justicia Restaurativa (SJR).

¹⁷¹ En dicha declaración se considera que incrementar el uso de la justicia restaurativa es una oportunidad para mejorar la justicia penal y que contribuye al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 de las Naciones Unidas de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Concibe la justicia restaurativa no sólo como una simple herramienta en el marco del enfoque tradicional de la justicia penal, sino como una cultura más amplia que debe permear el sistema de justicia penal a partir de la participación voluntaria de la persona victimizada y la persona agresora, así como otras partes afectadas y la comunidad para abordar y reparar el daño causado por el delito.

¹⁷² Las Decisiones Marco y Directivas tienen carácter vinculante una vez transpuestas.

¹⁷³ A pesar de la brevedad de referencias en su articulado a la mediación penal (tan sólo tres artículos), la Decisión Marco sirvió de base para articular diversas regulaciones internas, si bien no garantizó un desarrollo normativo en la Unión Europea, observándose intereses dispares entre los Estados por aprobar una normativa específica interna. Por otra parte, la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las consultas planteadas reforzaba la necesidad de una Directiva propia que posibilite y garantice la flexibilidad y seguridad jurídica, siguiendo el modelo de la Directiva 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. En efecto, la propia Decisión Marco y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea provocan que puedan existir diferencias significativas entre las legislaciones estatales sobre esta materia, con evidentes implicaciones en la consideración que cada Estado tiene de las propias personas victimizadas (vigentes en la actualidad).

- Directrices para una mejor aplicación de la recomendación existente relativa a la mediación en materia penal, aprobadas en Estrasburgo por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) el 7 de diciembre de 2007 [CEPEJ(2007)13].
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*¹⁷⁴.

ESPAÑA

A NIVEL ESTATAL

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 963.1.1ª, 964.2.a, 787, 784 y 801.2).
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (art. 72.5).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art. 87 ter 5).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 21.4 y 5; art. 36.2 y art. 80.2.3º; art. 130.1.5º; art. 80.1; art. 83.6ª y 7ª; art. 84; art. 90.2).
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (art. 206).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en ella se adicionaba el artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se prohíbe la mediación para aquellas causas que se sustancien ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer)¹⁷⁵.
- *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (arts. 2, 3.1 párr. segundo, 4, 5.1.k), 14, 15, 27, 28.f) y 29).*

¹⁷⁴ En especial, arts. 4.1 j, 2 y 12. La Directiva se adscribe al modelo habilitante, dado que no contiene prohibición apriorística de la justicia restaurativa para ningún delito. En el art. 12 se reconoce el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia restaurativa, para cuya satisfacción los Estados miembros deben cumplir con una serie de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación. Es decir, descarta un modelo de prohibiciones apriorísticas, y transita a otro que aboga por el respeto a los ejes esenciales del nuevo estatuto de la persona victimizada, esto es: reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de la persona victimizada en el proceso penal y la toma en consideración de sus opiniones y deseos en el desarrollo del proceso. Se traslada, por tanto, la cuestión de la valoración de la adecuación a aspectos estrictamente victimológicos: hecho delictivo, circunstancias contextuales y relaciones de producción, consecuencias victimizadoras y, en especial, condiciones personales de las personas victimizada e infractora.

¹⁷⁵ En lo que respecta al concepto de mediación penal, hasta la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las únicas alusiones normativas expresas en la justicia de adultos para reconocer su existencia práctica, fuera aparte de la previsión contenida en el art. 84.1.1ª CP, se realizan indirectamente cuando se excluye en el art. 87 ter núm.5 LOPJ respecto de las infracciones penales, competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (en especial, artículo 37).
- Guía del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de 7 de noviembre de 2016, para la práctica de la mediación intrajudicial.
- Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal (2021)¹⁷⁶.
- Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, de 22 de abril de 2022 (en situación de trámite parlamentario)¹⁷⁷.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (disposición final duodécima)¹⁷⁸.

A NIVEL AUTÓMICO

- Protocolos y convenios de coordinación institucional para el desarrollo de procesos restaurativos en las CCAA¹⁷⁹. En nuestro ámbito cercano de la CAPV: *Protocolo de Coordinación Interinstitucional para el Servicio de Justicia Restaurativa de Euskadi (Jurisdicción penal, 2019) del Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco*.
- Estrategia Vasca de Justicia Restaurativa 2022-2025.
- Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias¹⁸⁰.

¹⁷⁶ En la línea de la Recomendación CM/Rec(2018), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dedica un capítulo -el número III- a la justicia restaurativa como complemento efectivo del ejercicio del principio de oportunidad, residenciando en el Ministerio Fiscal, como director de la investigación, y en el tribunal de enjuiciamiento, impulsar, a través de la justicia restaurativa y con el consentimiento de las personas afectadas, «la obtención de una solución reparadora de los intereses particulares en juego en función de la disminución o ausencia de interés del Estado en el castigo».

¹⁷⁷ No realiza previsión alguna respecto a la justicia restaurativa penal, salvo para respetar el veto introducido por la LO 1/2004 y LO 10/2022.

¹⁷⁸ Amplía la prohibición introducida por la LO 1/2004 (de la mediación en violencia de género) al desarrollo de procesos de mediación en supuestos de violencia sexual. En concreto, modifica el párrafo segundo apartado 1 del artículo 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en los siguientes términos: «En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género».

¹⁷⁹ Disponibles en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-penal/>

¹⁸⁰ Dentro del derecho autonómico no existía hasta la fecha normativa al respecto, salvo una sucinta alusión que realiza la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La ley navarra constituye la primera ley estatal sobre justicia restaurativa y referente pionero a nivel europeo. Al igual que sus predecesoras estatales incorporó *in extremis* en su art. 1, vía enmienda del PSOE de Navarra, la exclusión de su aplicación en los casos de violencia de género. El sentido literal de la norma parece indicar que el legislador navarro ha optado por reproducir el veto apriorístico existente en la normativa estatal española. Empero, la interpretación del precepto en correlación con su preámbulo, que circunscribe la prohibición «conforme a lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011», esto es, «prohibir los modos alternativos *obligatorios* de resolución de conflictos» abre la puerta a otras interpretaciones, en concreto, aquella que posibilitaría el desarrollo de procesos *voluntarios*, desde la consideración de valoración de la adecuación a aspectos estrictamente victimológicos como son: hecho delictivo, circunstancias contextuales y relacionales de producción, consecuencias victimizadoras y, en especial, condiciones personales de las personas victimizada e infractora.

ANEXO II. Entrevista 1

Transcripción de la entrevista concedida el 27-04-2023 a través de audios de WhatsApp.

1. Los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica española constituyen una realidad presente en numerosos contextos, aunque son escasos los estudios en la materia. En este sentido, y para comprender esta macrovictimización, así como la fenomenología de estos delitos, podrías, a grandes rasgos, ¿aportarme las conclusiones que a tu juicio mejor definan esta problemática?

Se trata de una problemática existente en numerosos contextos institucionales y organizacionales, como puede ser el caso de los clubes deportivos, como puede ser el caso del deporte, etcétera. Sin embargo, la particularidad de estos supuestos radica en que nos encontramos no solamente con una traición de la confianza de una institución cuyo deber es el cuidado y la educación de menores, sino que además, es una institución religiosa. Por lo tanto, además de ese daño producido por la traición de la confianza institucional, se produce también un daño espiritual profundo. Y esto es quizá lo más relevante de este tipo de victimización con menores en comparación con otros contextos organizacionales e institucionales que han violado su deber de cuidado, con lo que ello implica en la victimización.

2. Sin perjuicio de las particularidades de cada perfil victimológico, ¿hay alguna característica que se repita con mayor frecuencia entre las víctimas de delitos de esta naturaleza?

No. Cada víctima es un mundo.

Ahora bien, por los estudios que tenemos tanto en España como en el extranjero, estamos hablando de víctimas fundamentalmente de entre 10 y 14 años, o de entre 12 y 14 años, depende. Pero tenemos también víctimas mayores. Estamos hablando de perfiles donde hubo un abuso no solamente de la confianza, sino que hubo un abuso también, muchas veces, de otras condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, niños sordos, niños con algún tipo de discapacidad, niños que dependían de alguna manera de la Iglesia porque sus padres tenían pocos recursos, etcétera.

Estamos hablando fundamentalmente de varones por el perfil y el principio, yo diría, de la teoría de la oportunidad. Ahora bien, también nos encontramos, aunque de manera minoritaria, con un perfil de niñas agredidas tanto por hombres como, en ocasiones, por monjas.

Cada víctima es un mundo, pero lo que se produce en todas ellas es un daño profundo, un ataque ontológico por la recepción de un mal no merecido que, muchas veces, ni si quiera se comprende. Las víctimas no comprendían lo que estaba ocurriendo porque no se tenía ningún conocimiento de la sexualidad y porque eran menores, a veces, muy pequeños, y, además, el abuso era realizado por una persona que representaba a Dios en la tierra, como es el caso del sacerdote.

Cualquier abuso sexual en la infancia o en la adolescencia conlleva siempre un impacto muy profundo porque produce una triple quiebra en la persona que lo sufre:

(1) Una quiebra del yo (“porque yo, de esta manera, de esta manera tan irracional, he merecido esto...”) que toca la autoestima.

(2) Una quiebra en la confianza en los demás, en mi relación con los demás, puesto que si alguien que supuestamente me tiene que cuidar, si alguien que es el representante de Dios en la tierra me hace esto, que no me van a hacer los demás...

Y todo esto dentro de un contexto, en la década de los 40 a los 80, en el que la Iglesia católica española tenía mucho poder, y también en un contexto en el que el sexo era todavía muy tabú.

(3) Una quiebra en el futuro (“como voy a ser capaz de salir de esto...”) porque produce sentimientos de culpabilidad, sentimientos de vergüenza, incluso ha provocado el consumo de tóxicos en muchas víctimas, lo cual ha impactado de manera negativa en su vida.

Igualmente, esa victimización sexual en la infancia o la adolescencia se relaciona cada vez más con poder sufrir otra victimización. Con lo cual, la responsabilidad por parte de la sociedad y de los poderes públicos es muy grande, porque tenemos que apoyar a las víctimas en su recuperación, porque sabemos que tienen más posibilidades de volver a ser víctimas. A veces porque por esa quiebra de su autoestima entran en otro tipo de relaciones igualmente abusivas y a veces por el impacto que ello supone en las diferentes dimensiones de su vida.

3. La problemática de los abusos sexuales por miembros de la Iglesia católica se trata de un daño global y estructural con relación al cual se denuncia su encubrimiento por parte de la propia institución. En este sentido, ¿cuál ha sido la actitud de la Iglesia católica española a lo largo de los años (colaboración en la lucha, obstruccionismo, etc.)? ¿Qué evolución se percibe, si alguna?

Ha sido, como en el resto de los países, una situación en la que se han dado procesos de negación, procesos de minimización del daño, procesos de ocultamiento, procesos de culpabilizar o de acusar a las víctimas, incluso de hostigarlas cuando éstas han dado un paso al frente. Estas situaciones se siguen produciendo en algunos casos, aunque de manera más minoritaria, puesto que con los dos últimos papados ha habido un cambio de actitud por parte de la Iglesia (del Vaticano). Sin embargo, cada país ha respondido de una manera totalmente diferente.

El caso español es un caso bastante peculiar, porque nos encontramos entre Portugal y Francia, ambos países con estudios científicos muy potentes y con una clara colaboración de la Iglesia (estos informes están accesibles en formato online en inglés), a diferencia de España, que en el momento actual, solamente está colaborando con el despacho de Garrigues, vinculado al Opus Dei, el cual está llevando a cabo una auditoría externa con los objetivos que pueden observarse en su página web, así como en algunas noticias de prensa.

Por su parte, el Congreso español, hace aproximadamente un año, confió un mandato al Defensor del Pueblo para elaborar una investigación sobre los poderes públicos y las víctimas de abusos sexuales en la Iglesia (también disponible en su página web). Por otra parte, la Fiscalía General del Estado está elaborando su propio informe, pero sobre los casos abiertos, que evidentemente no son muchos (rondarán en la actualidad unos 70) porque se trata de casos no prescritos, o que puedan estar abiertos, o que se hayan visto y haya algún tipo de rastro en los archivos (algo difícil de consultar y desagregar por quien es el agresor).

A parte de eso, la Iglesia española lo que ha hecho fundamentalmente, y aquí es importante diferenciar las diócesis de las órdenes religiosas (más de 400 órdenes religiosas y más de 70 tribunales eclesiásticos en obispados), es crear oficinas de prevención y de atención a víctimas, así como protocolos de prevención (disponibles en sus páginas web). Sin embargo, al principio dichos protocolos realmente ponían la sospecha en la víctima, como una presunción de que pudieran estar mintiendo. Por eso, yo llamé la atención sobre alguno de ellos, y en ciertos casos se corrigieron, no porque yo lo llamase, sino porque a pesar de que lo comentamos, en varios supuestos simplemente se han dado algunas mejoras. Es decir, la Iglesia se ha prestado en seguida a prevenir, pero sin haber reparado primero, lo cual resulta un tanto contradictorio.

Dicho eso, dentro de la Iglesia también hay personas anónimas que están ayudando mucho a las víctimas pero, en general, lo que no vemos es una claridad. El Defensor del Pueblo ha pedido datos a la Iglesia (se ha publicado sobre esto en “El País”) y aunque la Iglesia ha dado una serie de informaciones (en muchos casos compilaciones), hay grandes contradicciones entre lo publicado, lo enviado por la Iglesia, lo que está investigando el Defensor, etcétera. A mí me parece, que ante esta situación compleja,

en la que no ha habido la colaboración que ha existido en otros países, todo esto resultará interesante para contrastar todas estas contradicciones.

4. Por regla general, los estudios sobre la materia revelan que en este tipo de abusos la mayoría de las víctimas y victimarios son hombres, a diferencia de lo que ocurre con delitos de la misma naturaleza en otros ámbitos (como el intrafamiliar) en el que el perfil mayoritario de víctimas son mujeres. ¿Consideras que este aspecto es característico de los delitos en cuestión o se debe principalmente al contexto en el que estos delitos tuvieron lugar? Es decir, bajo el contexto de que eran los varones quienes se dedicaban mayormente a labores de enseñanza y teniendo en cuenta que muchos de los abusos tuvieron lugar en instituciones educativas.

Es importante destacar que la Iglesia católica es una institución machista en la que los sacerdotes y las personas religiosas con una cierta autoridad son hombres. Luego es cierto que había una mayor oportunidad para ser agresores. Ahora bien, los abusos sexuales en la Iglesia no tienen nada que ver con la homosexualidad porque hay sacerdotes que son homosexuales y que no cometen abusos sexuales. De hecho, me parece un error muy grave relacionarlo, aunque pueda haber algún estudio al respecto. Otra cuestión distinta es que la homosexualidad esté extendida en miembros del clero, pero en modo alguno es ninguna desviación ni ningún delito. Y lo mismo en relación con la cuestión del celibato, que nada tiene que ver.

En relación con cuestiones organizacionales o estructurales características que hacías alusión en preguntas anteriores, es evidente que el hecho de que la Iglesia sea una organización bastante jerárquica donde impera esa autoridad hace que sea proclive la falta de transparencia y la ley del silencio (algo que también se ha señalado en el informe francés y en el portugués). La Iglesia tiene que revisar un poco como se pueden crear estructuras donde haya más transparencia (en el mejor de los sentidos) y mayor participación para que no impere esa ley del silencio.

Efectivamente, también hay monjas que han sido agresoras, y conozco algunos casos, pero son minoritarios. Yo creo que lo acertado es exactamente lo que dices, que los victimarios son principalmente hombres porque eran los varones quienes se dedicaban mayormente a labores de enseñanza y muchos de los abusos tuvieron lugar en instituciones educativas.

5. A lo largo de los últimos meses, el Defensor del Pueblo ha ido revelando pequeños ápices de la investigación llevada a cabo sobre los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica. Igualmente, en la última reunión en el Senado se han presentado ciertos avances. En este contexto, ¿para cuándo prevés que tendremos resultados y qué se espera de esta investigación?

Según el Defensor del Pueblo, en principio estaba prevista para verano, pero será para septiembre y será más bien para final de año si las cosas se quieren hacer bien porque es una cuestión compleja.

Si miras la página web del Defensor del Pueblo, está haciendo varias cosas:

- Una oficina de atención a víctimas (en esto creo que está siendo exquisito): ha atendido a más de 400 víctimas de manera personal, ya sea trasladando personas formadas específicamente para entrevistarse con ellas, ya sea invitándoles a acudir a la oficina, ya sea por teléfono. Se están estudiando todas las variables en un estudio cuantitativo de esa atención a víctimas, y yo creo, que llegará a unas 500 víctimas atendidas.
- Un estudio cualitativo de todos los testimonios de esas víctimas.
- Un estudio retrospectivo con una muestra representativa en España (esto no se ha hecho desde 1995), preguntando a las personas si han sufrido violencia sexual en la infancia o en la adolescencia, y si es así, por parte de quien, en que contexto (escolar, familiar, iglesia, etcétera), que se ha hecho al respecto y como se respondió ante los abusos.

- Ha pedido información a la Iglesia, a la Fiscalía y a distintas oficinas de atención a víctimas para ver y analizar todos los datos que se tienen de diferentes instituciones.

Respecto a esto último, es importante la cuestión de cómo opera el derecho canónico (te recomiendo hacer una cierta mención), porque el tema del derecho canónico es un mundo aparte (se estudiaba en mi época en la universidad, pero en la actualidad es una asignatura que ya no se imparte). Se trata de un derecho donde se es juez y parte. Pero además, resulta muy extraño que se permita con el Concordato la inviolabilidad de los archivos en este tema. Entiendo que el Concordato tenga una cláusula sobre inviolabilidad de los archivos pero, ¿es posible, que a 2023, unos archivos sean inviolables si tratan de abusos sexuales a menores?

Igualmente, el derecho canónico tampoco ofrece el elenco de derechos que existe, por ejemplo, en el Estatuto de la víctima. Por tanto, ¿cuáles son las relaciones entre el derecho canónico y el derecho penal? Ahora mismo, los casos se tienen que denunciar a Fiscalía, aunque las víctimas no siempre quieren (también eso hay que decirlo). A veces las víctimas simplemente deciden no denunciar, y otras veces, no lo hacen porque son muy creyentes, o porque prefieren este tipo de procesos porque no va a salir a la luz, etcétera. Pero en todo caso, lo que no podemos tener es un derecho canónico que mire con suspicacia a las víctimas y que no conceda ningún tipo de derecho para ellas, donde se es juez y parte, y donde además, todos los jueces son hombres. Lo cual es cuanto menos, yo creo, inconstitucional.

6. Tanto organizaciones internacionales como diferentes Estados promueven los procesos restaurativos porque la práctica comparada evidencia que si bien la naturaleza de estos delitos es compleja y presenta ciertos límites, la justicia restaurativa es efectiva en este tipo de delitos cuando se ofrecen las garantías debidas para las partes. Sin embargo, España es de los pocos países que no solo carece de regulación específica en la materia sino que además, prohíbe la mediación en casos de violencia sexual. En este contexto, ¿en qué perfil de víctima crees que está pensando el legislativo a la hora de establecer dicha prohibición? ¿Qué consideración te merece la decisión del legislativo?

Me parece que no tiene ningún fondo empírico, que no tiene ningún sentido una prohibición general. Y además, no tiene ningún sentido una prohibición general por ser paternalista, por tener una visión que no se contrasta con los datos victimológicos sobre la vulnerabilidad de las víctimas, el tema del desequilibrio de poder, etc. Creo que se tiene esa visión de que parece que vamos a sentar a una víctima recién violada con su abusador al día siguiente de cometer la victimización. Y en absoluto se trata de eso.

Entonces, en mi opinión, una prohibición general es algo que discrimina. Es algo que en este caso concreto no tiene ninguna justificación a la luz de la evidencia empírica y de la práctica de otros países. Pero no solamente eso, sino que además, todos los informes existentes sobre los abusos sexuales en la Iglesia, inclusive el futuro del Defensor del Pueblo, recomiendan el uso de la justicia restaurativa siempre y cuando las personas estén interesadas. Y es que hay personas que no lo están y desconfían de la justicia restaurativa porque en el momento actual, los procesos restaurativos que se están desarrollando están organizados por la propia Iglesia y por algunas órdenes religiosas que han tenido casos más escandalosos. Igualmente, y aunque los facilitadores estén muy bien preparados (yo conozco algunos de ellos), las víctimas cuestionan la independencia y la neutralidad de éstos al tratarse de programas organizados y financiados por la propia Iglesia. Temen que no sean neutrales si lo organiza la Iglesia y es ésta quien les paga. Temen que se utilice ese error de igualar justicia restaurativa con perdón. Temen que se les silencie, que realmente opere un concepto de víctima ideal y que se salgan de esos estándares y se les culpabilice de no comportarse como buenas víctimas. Y por eso hay muchas víctimas que no les interesa en absoluto la justicia restaurativa y prefieren medidas de reparación económica, en su caso, a través de comisiones de investigación, de arbitraje, de mediación por abogados, etcétera, como ha ocurrido en otros países.

En uno de los artículos de la ley navarra de abusos sexuales en la Iglesia (la Ley Foral 24/2022, de 5 de julio, de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra), la única existente en España, también se hace una mención a la justicia restaurativa, siempre

bajo el principio de voluntariedad. En este caso, en cambio, es la Iglesia la que desconfía porque (lo voy a decir de manera simplista) procede de un servicio público financiado por el gobierno de Navarra, en la que la dirección de la justicia la lleva Podemos, un gobierno que consideran rojo (según palabras de algún obispo). Aunque, poco a poco, se va ganando su confianza y se van haciendo ciertos avances.

7. A pesar de la prohibición establecida en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito a propósito de la nueva LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, sobre la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual, ¿te consta que se estén llevando a cabo estos procesos restaurativos con víctimas de delitos sexuales en el seno de la Iglesia católica española?

Por supuesto. Si el caso ha prescrito, o si no se llega a detener a alguien, o ha fallecido el autor, la justicia penal no tiene respuesta. El sistema de justicia le dice a la víctima “ahí te quedas”, no se va a abrir un juicio oral, ni va a haber sentencia. Entonces, la justicia restaurativa puede constituir una manera de alcanzar esa justicia para las víctimas, siempre y cuando se haga bien.

Tienes dos artículos fantásticos que lo explican desde el punto de vista del facilitador:

- Olalde Altajeros, A. J. (2020). Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la iglesia católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (10), 119-152. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/164>
- Ríos Martín, J. C. (2023). Procesos de Justicia Restaurativa en abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica española. *InDret Criminología: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 224-257. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.08>

8. Por regla general, ¿cuál es la metodología restaurativa más utilizada en estos casos? ¿y cómo se están desarrollando estos procesos?

La metodología más utilizada es la mediación, sin duda, y en cuanto a cómo se están desarrollando, prefiero que lo veas en los artículos que te he facilitado. En otros países también existe mucha bibliografía y puedes consultarla en el epílogo publicado por Gema Varona (pp. 261-269):

- Echeburúa Odriozola, E., y Guerricaechevarría Estanga, C. (2021). *Abuso sexual en la infancia. Nuevas perspectivas clínicas y forenses*. (1ª ed.). Ariel.

9. Si bien algunos autores refieren que en ocasiones en España se están llevando a cabo procesos restaurativos con víctimas de abusos sexuales de la Iglesia, son escasos o casi inexistentes los ejemplos de congregaciones u obispados que llevan a cabo programas de justicia restaurativa. Esa opacidad que mencionábamos anteriormente también se da en este ámbito. Dicho esto, ¿consideras que en España los procesos restaurativos son escasos? Y, ¿sería posible aportar algún ejemplo al respecto? y explicar en cierta medida ¿por qué a la institución, o a las víctimas en su caso, no les interesa hacer públicos los procesos que se llevan a cabo?

No vamos a saber si los procesos restaurativos llevados a cabo son escasos o no porque si ni si quiera hubo una evaluación externa en casos, como por ejemplo, el terrorismo u otros, tampoco se va a hacer nada a este respecto y va a ser complicado.

La principal excusa es la confidencialidad, pero desde un punto de vista de la investigación en justicia restaurativa sí que se pueden hacer cosas, y, de hecho, lo estamos haciendo en otros campos. La confidencialidad no impide el anonimato, no impide el narrar casos totalmente anonimizados, tal y como has podido comprobar al hilo de lo que has visto en las publicaciones de Alberto y Julián. Sin embargo, estas personas son parte y, por tanto, van a decir que la justicia restaurativa es fantástica

aunque que pueda tener algún punto crítico. Ellos son facilitadores, pero lo que necesitamos son investigadores externos.

No solo eso, sino que al margen de los principios de confidencialidad, si además hay pagos de dinero de por medio, nadie quiere que se conozcan estos casos. De hecho, las compensaciones económicas están dando lugar a discriminaciones. Por ejemplo, en la orden de los jesuitas se ha llegado a pagar 15.000€ por una violación como daño. Se trata de un tema bastante complejo porque el dinero no repara, pero sí que constituye una reparación importante porque las víctimas tienen que pagar psicólogos, tienen que pagar porque no han tenido una vida laboral o educativa normal, etcétera. Pero en cualquier caso, el dinero no puede darse sin más, como si fuese a comprar el silencio, como si eso lo reparase todo...

10. Teniendo en cuenta lo que hablábamos anteriormente sobre la falta de transparencia y la supuesta actitud obstruccionista reprochada a la Iglesia, ¿consideras que los victimarios y la institución participan en los procesos restaurativos promovidos por voluntad propia, o por el contrario, es la presión social lo que les fuerza a participar en estos programas a efectos de conseguir una limpieza de imagen, desentenderse del delito y no magnificar la dimensión del problema?

Yo creo que hay de todo. Hay procesos de justicia restaurativa que se han hecho muy bien, y ya los había incluso antes de que estallasen todos estos escándalos. De hecho, yo conozco procesos de justicia restaurativa del año 2013, de cuando empecé a estudiar este asunto.

Las víctimas no quieren verse expuestas a un juicio, no quieren verse en la prensa. Y muchas veces, recurren a la prensa porque no les queda otra cosa más que la verdad periodística. Pero, en ocasiones, la prensa también puede tratar mal a las propias víctimas. Aunque, yo creo, que en nuestro país tenemos ejemplos que han hecho una gran labor, y, de hecho, la única base de datos existente hasta el momento sobre abusos sexuales en la Iglesia católica española es la de “El País” (aunque tenga ciertas cosas que sean discrepantes y algunos obispados digan que no se corresponde con la realidad). Pero bueno, ellos han utilizado el método periodístico, y a partir de ahí han hecho un cierto contraste.

En todo caso, ¿por qué se participa? ¿cuál es la motivación?

Pues hay de todo. Y claro, como no tenemos evaluaciones externas, tampoco tenemos ni idea de lo que está funcionando o no funcionando. Aunque yo sí te puedo decir que conozco a víctimas a las que se ha ofrecido participar y no han querido. No han querido porque simplemente no se fían, o porque no se fían de esa neutralidad de los facilitadores, o no se fían de las intenciones de la propia Iglesia, o porque ya de por sí desconfían por toda la victimización primaria y secundaria que han sufrido, o porque no les queda claro que es esto de la justicia restaurativa, en ocasiones, por cómo se lo plantean. Desconfían también de que la identifiquen con esa idea de perdón, de peticiones de perdón en un sentido religioso...

Además, también hay que decir que la mayor parte de las víctimas ni si quiera están interesadas en verse con su agresor (que por otra parte, puede que sea muy mayor, pueda tener Alzheimer o haya fallecido), sino que quieren que se haga cargo la persona responsable de la institución en el momento actual (lo cual también hay que reconocer que es complicado). Pero hay que favorecer y apoyar ese coraje institucional porque esas personas que ahora se hacen cargo, no tuvieron nada que ver con los abusos, y algunos, muy jóvenes, ni siquiera habían nacido. Por tanto, tienen que dar la cara por algo que ellos mismos no hicieron y ni siquiera contribuyeron a la victimización secundaria. En ocasiones, eso exige un gran valor (eso se ha hecho en otros países) y creo que hay que ayudar a esto porque aquí es donde la Iglesia va a demostrar su coherencia y la posibilidad de salir de esto de otra manera.

La Iglesia de 2023 en cada país es diferente, no tiene nada que ver con la Iglesia de la década de los 50-80, no lo tiene, ni va a tener nada que ver. Entonces, es muy importante no pensar en la reputación institucional en primer lugar, sino en la vida de las personas concretas que se vieron dañadas.

Pero la institución teme que si hay reparación económica aparezcan muchas víctimas. Habrá, en todo caso, un contraste, ya sea en una comisión de investigación, etc., como ha ocurrido en otros países.

Y es que lo bueno de haber llegado tarde y mal es que tenemos el ejemplo de otros países que también actuaron mal, pero que después rectificaron (tanto la Iglesia, como parte de la sociedad y el Estado).

Yo creo que hay encuentros restaurativos que han sido muy luminosos y que tienen mucho sentido. Ahora bien, a pesar de que los procesos se rigen por ese principio de confidencialidad, no debemos olvidarnos de que existe una tercera pata de la justicia restaurativa: la sociedad. Una sociedad que puede participar, y participa en esos encuentros restaurativos a través de algunos representantes, como por ejemplo, los cristianos de base, que en alguna ocasión han emitido un comunicado apoyando a las víctimas. Y esto es importante también para que la sociedad conozca este tipo de procesos sin tener que dar datos concretos y mucho menos identificativos.

ANEXO III. Entrevista 2

Transcripción de la entrevista concedida por un facilitador de justicia restaurativa el 03-05-2023 a través de Cisco Webex.

1. Tanto organizaciones internacionales como diferentes Estados promueven los procesos restaurativos porque la práctica comparada evidencia que si bien la naturaleza de estos delitos es compleja y presenta ciertos límites, la justicia restaurativa es efectiva en este tipo de delitos cuando se ofrecen las garantías debidas para las partes. Sin embargo, España es de los pocos países que no solo carece de regulación específica en la materia, sino que además, prohíbe la mediación en casos de violencia sexual. En este contexto, ¿en qué perfil de víctima crees que está pensando el legislativo a la hora de establecer dicha prohibición? ¿Qué consideración te merece la decisión del legislativo?

No me he acercado a lo que es el paraguas legal, pero me da la impresión de que sigue habiendo en el inconsciente colectivo legal y social una cultura mayoritariamente punitiva que cree que todo lo va a arreglar y una confusión en torno a que este tipo de justicia se configure como alternativa (por traer lenguajes de mediación civil) o una justicia muy suave que banaliza los castigos, cuando puede ser complementaria.

Es totalmente absurdo. Además, si mal no recuerdo, si la víctima es un niño o una niña, puede participar en este tipo de procesos, pero si es un adulto, no. Y esto me parece totalmente absurdo porque se está tutorizando y sustrayendo la voluntad y la voz de las víctimas. Es como que no son capaces, son pequeñas, son inútiles y las tenemos que proteger a través del castigo. Y hay ahí un haz de razón que es intelectual, social y política por el castigo. Y es absolutamente absurdo, porque ya está más que demostrado que esto puede ser válido. De ahí la panacea de la justicia restaurativa, no va a resolver el problema de la violencia de género o de la violencia sexual, pero va a dar la oportunidad de garantizar ciertas satisfacciones.

2. A pesar de la prohibición establecida en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito a propósito de la nueva LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, sobre la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual, ¿te consta que se estén llevando a cabo estos procesos restaurativos con víctimas de delitos sexuales en el seno de la Iglesia católica española?

Sí, claro. Los casos en los que yo he intervenido como facilitador son casos prescritos de adultos que fueron victimizados cuando eran niños. Y sí que se han llevado a cabo, claro que me consta, porque yo mismo he participado en varios de ellos.

3. Por regla general, ¿cuál es la metodología restaurativa más utilizada en estos casos? ¿y cómo se están desarrollando estos procesos?

De lo que yo he hecho, creo que ha habido más círculos que encuentros cara a cara. Sobre todo porque aunque está no sea la razón principal, en muchos casos el victimario ya estaba muerto, ya había fallecido. Pero en los que yo he hecho, que no son muchos (serán unos 8 o 10), se han llevado a cabo más círculos que procesos de mediación.

Yo he trabajado siempre a iniciativa de la víctima. Es decir, he empezado a trabajar con la víctima, acompañándole en la definición de sus necesidades reparatorias. De ahí que pueda haber algunas que no tengan nada que ver con necesidades restaurativas y otras que sí. Pero yo me quedo con estas últimas. Es decir, con aquellas que significan reparación o dinámicas de diálogo con personas, cualquier iniciativa que pueda suponer sentirse reparado. Y es que a veces creemos que un encuentro es lo mejor, y no.

Recuerdo uno que quiso ir al cementerio donde descansaba un sacerdote que fue muy importante para él cuando era un niño para hacerle allí una ceremonia y contarle su vida. Nosotros simplemente le

acompañamos a eso, que también es un proceso restaurativo, porque es lo que él particularmente necesitaba. Pero es un proceso que no está escrito en los libros porque habitualmente los procesos restaurativos que se escriben son aquellos donde hay diálogos y comunicaciones interpersonales. Entonces, el círculo llega cuando la víctima dice: “yo me quiero encontrar con el victimario”.

Por ejemplo, recuerdo un caso en el que el victimario directo estaba vivo y la víctima solicitó estar acompañada de su mujer. En este caso particular, había una distancia geográfica enorme entre víctima y victimario, lo que suponía un coste grandísimo para los facilitadores. Por tanto, estuvimos 2 facilitadores trabajando con el victimario y otros 2 facilitadores trabajando con la víctima. Además, en el encuentro participaron 2 representantes de la congregación a la que pertenecía ese excusa (durante el transcurso de ese trabajo de acompañamiento que hicimos con la víctima él ya se había salido de la congregación).

Entonces, lo que se hace en primer lugar es escuchar a la víctima para saber qué quiere, cómo quiere que se desarrolle la comunicación, con quien se quiere encontrar y cómo, porque si no quiere encontrarse con el victimario, no va a haber un encuentro cara a cara. Habrá otra dinámica, más círculo quizá, esto es, una metodología que se adapte a las necesidades de las partes. El proceso llega tras un largo periodo de preparación (1 año o más, según el caso) y se desarrolla en el lugar elegido por la víctima. Se colocan unas sillas en círculo y comienza con una ceremonia de apertura (o discurso de apertura).

En este último caso del que hablábamos, por ejemplo, la víctima quiso relatar durante el tiempo que necesitara todo lo que quería decirle al victimario. Después de eso, salió a fumar un cigarro y cuando volvió le hizo unas preguntas que él respondió y seguidamente, se cerró el encuentro.

Cada círculo es diferente, es singular y se adapta al trabajo previo que se ha hecho y a las necesidades de las personas que participan en él. En este círculo, por ejemplo, participaron un total de 9 personas: 4 facilitadores (2 por cada una de las partes), la víctima y su mujer, 2 representantes de la congregación (máximas autoridades) y el propio victimario.

El último que yo he hecho, por contarte otro caso, es de un hombre que había sido abusado sexualmente en el colegio cuando era niño, entre los 8 y los 12 años, cuyo victimario (representante de la diócesis en aquel momento) estaba muerto. Después de un trabajo muy largo, la víctima determinó el lugar en el que quería desarrollar el proceso, las personas que quería que estuvieran presentes, así como un orden de palabra y las preguntas que se iban a formular. Fue un trabajo muy largo en el tiempo (más de año y medio) en el que se llevó todo muy coordinado. En este caso, la víctima solicitó expresamente entrar en la sala en segundo lugar. Entonces, para cuando llegamos al lugar (el colegio donde se dieron los abusos) la víctima (acompañada de su hija) entró en la sala y se encontró sentadas a 3 personas de la diócesis (altísimos representantes). Se llevó a cabo un discurso de apertura o de bienvenida y a partir de ahí, se desarrolló el proceso según las preguntas que se habían pactado (3 o 4, en este caso).

En este supuesto, participamos 2 facilitadores (una mujer y yo) y tuvimos que realizar una entrevista previa con la víctima porque su salud mental estaba un poco deteriorada (había sido diagnosticado de estrés postraumático y había presentado algunas dificultades de tipo mental. Ahora bien, nosotros no nos atrevemos a decir si ese deterioro de su salud mental está directamente vinculado a esos hechos o no, porque no es nuestro papel). Por tanto, quedamos en que uno de los dos iba a hacerle una entrevista en público para evitar que se despistara, para guiarle y para que pudiera seguir el hilo sin problema.

En general, los círculos van fluyendo, no hay un guion cerrado. Después de la entrevista en público se hacen unas preguntas (p. ej. ¿qué peso ha dejado en ti las palabras del otro?) y a partir de ahí, se deja que fluya hacia donde las partes quieran. Éstas van interviniendo y diciendo lo que les parece y se va buscando un cierre en el que todo el mundo haya dicho lo que tenía que decir. Sin embargo, cada círculo va por una puesta diferente, sigue un camino diferente.

A mí, personalmente, me gusta también, en ocasiones, que las personas lleven un objeto personal, para que puedan hablar de ellas mismas. En este último caso, en concreto, la víctima trajo una orla de su promoción en el que estaba la foto de su abusador. Se la enseñó a los representantes de la diócesis, quienes la cogieron, hablaron de ello y empatizaron mucho con su dolor. Lamentaron que aquello hubiera ocurrido. Y recuerdo, además, que el encuentro acabó con un abrazo entre un representante de la diócesis y la víctima. No es que sea el escenario ideal, sino es lo que tenía que ocurrir porque a estas personas les apetecía. Pero cada círculo es diferente y cada encuentro es diferente.

En otro caso, por ejemplo, recuerdo que la víctima se sentó a solas con nuestra compañía y con un profesor muy importante en su etapa escolar, pero sin reunirse con su victimario, porque este no quiso un encuentro con la víctima que él mismo había abusado. Otro, por ejemplo, quiso reunirse con dos profesores de la época y con el actual director y quiso ir acompañado de uno de sus mejores amigos de la infancia en el colegio. Estoy hablando en todos los casos de hombres, aunque también he participado en un caso de mujeres (monja y mujer abusada) en el que hubo un encuentro cara a cara.

En cualquier caso, existe una gran variedad de procesos, y, yo creo, que si nos ponemos a hacer cuentas, habría más procesos ampliados que encuentros cara a cara.

Mencionabas en uno de tus relatos que hubo un caso particular en el que llegasteis a intervenir hasta 4 facilitadores, 2 trabajando con la víctima y 2 trabajando con el victimario...

Sí, como decía, en ese caso había una distancia geográfica enorme y ello suponía una gran cantidad de dinero. Eso es lo que nos llevó a plantearlo de esa manera y aunque no lo había hecho nunca, salió bien. Yo trabajé con el victimario y lo que hicimos al final de la preparación fue presentarnos, de manera que la víctima no fuera al encuentro sin conocer a los facilitadores. Tuvimos dos reuniones, una online y otra presencial (en aquel entonces estábamos en pandemia), y por tanto, éramos para él personas conocidas. También es cierto que previamente a este encuentro con su abusador participamos en un encuentro con la institución, y por tanto, él ya nos conocía.

Entiendo que esto no es lo habitual y que normalmente los facilitadores tratan con ambas partes...

Sí. Lo que pasa es que a veces hay que innovar y adaptarse a las circunstancias. Si yo tengo que trasladarme 800 km para una entrevista, me supone un coste muy elevado de dinero. Por tanto, si tengo a una persona debidamente formada que puede atenderle en esa localidad, lo puede hacer perfectamente. Es lo que hicimos, y lo hicimos con mucha cautela, mucha prudencia y mucha humildad. Ten en cuenta que estos procesos, en victimización grave, requieren de preparaciones muy largas en el tiempo (yo estoy manejando franjas de, mínimo, un año) y eso requiere un trabajo de acompañamiento complejo. Podríamos pensar que lo ideal sería que el mismo facilitador haga de puente entre las partes, pero si esto no es posible, hay que buscar otras soluciones.

Imagino que habrá habido una comunicación constante entre facilitadores...

Efectivamente. Hubo comunicaciones constantes de cómo estaba evolucionando la información. Además se hicieron multitud de relatos (a través de una carpeta compartida en Google Drive) que permitían conocer el vaciado de cada entrevista, puesto que a través de la transcripción de esas entrevistas teníamos la oportunidad de leer a la otra parte y llevar a cabo un seguimiento continuo.

4. Si bien algunos autores refieren que en ocasiones en España se están llevando a cabo procesos restaurativos con víctimas de abusos sexuales de la Iglesia, son escasos o casi inexistentes los ejemplos de congregaciones u obispados que llevan a cabo programas de justicia restaurativa. Dicho esto, ¿consideras que en España los procesos restaurativos son escasos? Y, ¿sería posible aportar algún ejemplo al respecto? y explicar en cierta medida ¿por qué a la institución, o a las víctimas en su caso, no les interesa hacer públicos los procesos que se llevan a cabo?

Es difícil saberlo porque son procesos sometidos a mucha confidencialidad y mucha discreción.

Por un lado, está el mercado privado. Ya existen empresas u organizaciones privadas o asociaciones de víctimas (p. ej. Betania o Eshamá) que ofrecen estos servicios. A nivel institucional hay algunas congregaciones que ya están hablando de procesos restaurativos, pero no sabemos ni cuantos son, ni quienes participan. Dicen que se están desarrollando, pero no sabemos más, no tenemos esa información.

Por otro lado, ya hay alguna iniciativa a nivel público que todavía no se puede revelar, promovida por el Estado. Es decir, no por el Gobierno de España, sino por otra institución de menor rango, una institución autonómica, pero que todavía no se puede revelar.

Estamos hablando de experiencias muy puntuales, de experiencias minúsculas y con cierto carácter piloto (al menos la pública), en las que a veces nos enteramos a través de la prensa. De hecho, hace poco salió en el “Diario.es” que una víctima en Huesca había recibido una indemnización de 40.000€ por parte de los salesianos y que éstos le obligaron a callar. Se ha presentado como un proceso restaurativo, pero lo único que hubo es un encuentro con la abogada, y eso no es un proceso restaurativo. En no pocas ocasiones, hay mucha confusión de a que se le llama proceso restaurativo.

Por tanto, ya vemos que es difícil saber cuántos están siendo. Por ejemplo, el sistema penitenciario vasco ya tiene sus propios programas de justicia restaurativa. Las prisiones ya están haciendo procesos de justicia restaurativa. Pero estamos hablando de procesos muy incipientes (de los últimos meses) de las que todavía no hay información pública, pero de la que tendrá que haber dentro de un tiempo. Y es que las instituciones públicas por razones de transparencia deben dar a conocer y mostrar esos resultados.

Se esperan resultados pero, sin embargo, carecemos de ejemplos. En ningún caso la propia institución, ni sus diócesis ni sus congregaciones muestran que se están desarrollando procesos restaurativos...

Ten en cuenta que los procesos pertenecen a las partes y, por tanto, solamente pueden hacerse públicos si ellas así lo desean. Si no quieren que eso se cuente, o no quieren contarlo ellas mismas, no se puede hacer.

El próximo viernes me voy a encontrar con dos víctimas que ya acabaron sus procesos para realizar una evaluación externa. Es decir, alguien externo a nosotros les va a preguntar todo, incluso si quieren que eso se cuente, y en caso afirmativo, como quieren que se cuente. Porque claro, si la víctima sale a contar su experiencia, puede generar un nuevo conflicto. Y es que ha participado en un proceso restaurativo de carácter confidencial donde no se le da la oportunidad a la otra parte de que también se explique.

Existen una serie de dificultades. Ten en cuenta que se construye un espacio seguro y discreto que no va a ser ventilado a la sociedad, para que precisamente pueda ocurrir lo que ocurre. Por tanto, el llevarlo luego a la sociedad constituye, en sí mismo, un reto. Si no se cuenta no es porque se quiera ocultar, sino porque se respeta uno de los principios de la justicia restaurativa: la confidencialidad. De hecho, ya ves que yo mismo te estoy contando y proporcionando bastante información, pero te das cuenta de que no nombro instituciones, congregaciones, lugares geográficos, etcétera, no solo porque no pueda hacerlo por responsabilidad ética, sino porque tampoco soy nadie para hacerlo.

Lógicamente, ese momento llegará, porque si hay instituciones públicas que promueven esto, o la propia Iglesia organiza procesos restaurativos, deberá haber transparencia. Pero la transparencia es amiga de la confidencialidad. Por ejemplo, los servicios de justicia restaurativa del País Vasco son transparentes y publican sus memorias anualmente (disponibles en la web): nos dicen números, tipos penales, el tiempo que interviene... pero claro, hay dinero público... Sin embargo, en estos casos no hay dinero público, lo ha habido en una institución, pero una experiencia piloto minúscula, me sobran bastantes dedos de una mano... Entonces, que te voy a decir de los procesos que se puedan estar haciendo a nivel privado contratados por congregaciones y que pagan a organizaciones con o sin ánimo de lucro... Estamos en el ámbito privado... Ahora, seguramente si le preguntas a Gema Varona, te dirá que hay una dimensión

pública porque hay unas víctimas que no tuvieron atención y, por tanto, hay una responsabilidad pública de atención a esas víctimas. Pero bueno, equilibrar eso es un proceso y un reto, sin duda.

5. ¿Qué predisposición has identificado por parte de quienes participan en estos procesos restaurativos? ¿Qué esperan las partes de la justicia restaurativa o que necesidades presentan? Y en especial, ¿consideras que los victimarios y la institución participan en procesos restaurativos promovidos por voluntad propia, o por el contrario, es la presión social lo que les fuerza a participar en estos programas a efectos de conseguir una limpieza de imagen, desentenderse del delito y no magnificar la dimensión del problema?

A mí me resulta difícil estandarizar las necesidades de unos y de otros, porque son muy individuales, muy singulares y muy personales. Tienes a tu disposición un artículo en la Revista de Victimología en el que Alberto Olalde presenta una estandarización de las necesidades e igualmente, hay otro artículo de Julián Carlos Ríos en InDret en el que puedes encontrar más información sobre las necesidades.

- Olalde Altajeros, A. J. (2020). Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la iglesia católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (10), 119-152. <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/164>
- Ríos Martín, J. C. (2023). Procesos de Justicia Restaurativa en abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica española. *InDret Criminología: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 224-257. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.08>

Lo que pasa es que las necesidades son de cada persona y los contextos también son distintos. Yo tengo tres contextos de intervención diferentes:

(1) Una víctima que contacta conmigo porque nos conocemos en un cursillo y sabe que yo he participado en encuentros restaurativos con víctimas de terrorismo. Me traslada que quiere sentarse frente a frente con la monja que abusó sexualmente de ella cuando era niña. En este caso, no hay dinero de por medio, entonces, ¿por qué participó la monja? Yo me puse en contacto con ella, mostró su disposición para hablar conmigo y aceptó participar en el proceso restaurativo porque le encontró el sentido. ¿Para lavar su imagen? No creo, porque el riesgo que asumía esta mujer (que 40 años más tarde trabajaba en el mismo colegio) era muy grande. Sí podría pensar que hay congregaciones que quieren lavar su imagen con procesos restaurativos, pero a mí, no me consta.

(2) Salta un escándalo en un colegio. Hay un número de personas (cerca de la docena) que fueron victimizadas por alguien, entre las cuales, una manifiesta que quiere reunirse con su abusador. Entonces, la congregación a la que pertenece ese colegio decide contratarme. ¿Lo hace para lavar su imagen? No. Me contrata porque hay una víctima que quiere encontrarse con quien abusó de él. Y eso se hace en un contexto de preparación de justicia restaurativa. A partir de ahí, estructuro el programa y les comunico que deben poner terapia a disposición de las víctimas (porque puede que la necesiten) y que deben hacerse cargo de los costes de esta. Por tanto, cuando las víctimas hablan con el actual director del colegio, este les ofrece: asesoramiento jurídico (y facilitan un listado de abogados a su disposición. Aunque en ese momento poco se podía hacer por esta vía), terapia y posibilidad de participar en un proceso de justicia restaurativa. ¿Para lavar su imagen? No. La congregación ni si quiera hizo públicos esos procesos.

(3) Un gobierno autonómico decide poner en marcha un proyecto piloto de justicia restaurativa de atención para víctimas. Habla con ciertas víctimas pero se anima un número muy pequeño de ellas.

Por tanto, tenemos que cada contexto, cada proceso, es diferente y hay necesidades diferentes. En cualquier caso, yo siempre intento respetar los estándares internacionales de justicia restaurativa, adaptar los procesos a las necesidades de las partes, trabajar desde los planteamientos básicos y éticos y protegerme de lo público (no revelo estas cosas). Entonces, a lo mejor puede haber congregaciones que

utilicen los procesos para lavar su imagen, pero si lavando su imagen están contribuyendo a reparar a las víctimas, en la forma en la que ellas quieran, decidan y tengan oportunidad de construirlo, pues bien.

También es lógico, o para mí entendible, y no lo estoy justificando, bajo ningún concepto, que la Iglesia cuando ha participado en el encubrimiento de los abusos sexuales durante tantos años, quiera ahora demostrar que abandona una práctica nefasta por su parte.

Pero a pesar de que pudiera haber un cambio de actitud por parte de la Iglesia, los procesos se siguen desarrollando en la intimidad y en la privacidad. Y por tanto, el hecho de que no exista ni siquiera una mínima publicidad, impide a muchas víctimas el poder participar en estos procesos restaurativos. Porque si ni siquiera ellas mismas saben que tienen esas herramientas a su disposición o que la congregación en la que fueron abusadas está ofreciendo una posibilidad de reparación, difícilmente podrán instar un proceso. De manera que esa oportunidad queda solamente en manos de aquellas víctimas que por sí mismas deciden iniciar un proceso restaurativo, con lo que ello implica...

Efectivamente. Pero hay que tener en cuenta que la Iglesia es un estamento muy complejo. La Iglesia no es solo una: tenemos por un lado, las diócesis y por otro, las congregaciones. Y además, las congregaciones son instituciones privadas, y la Iglesia... pues que te voy a decir de ella... "con la Iglesia hemos topado" se suele decir... La Iglesia con el Concordato ha sido una institución que ha tenido una posición privilegiada en el Estado. Es una institución a la que en el franquismo (y esto no se ha estudiado) se le concedió una serie de privilegios legales (tales como que tiene sus propios procesos jurídicos).

Comprender todo esto es muy importante porque la Iglesia no tiende a ventilar, no es transparente con sus fechorías, con sus deudas... Se le puede exigir transparencia, pero en un contexto donde ya la Iglesia no es transparente con nada de lo que hace, porque es una institución privada, menos lo va a ser con los procesos de justicia restaurativa (y es entendible). Ahora, es cierto que si no se difunden los procesos restaurativos, no se van a poder conocer. Pero no se difunden no por secretismo (y aquí hay un prejuicio que yo mismo lo vivo), sino por otras razones.

¿Quién soy yo para contar un proceso restaurativo? ¿Quién soy yo para pensar que en algún momento esto se podría contar? Esa no es mi prioridad, es la prioridad de otras personas. Yo acabo el proceso y puedo preguntarle a la víctima que quiere hacer con esto, pero ¿qué me dicen? Nada, se acabó, a vivir, paso de esto, ya me he quitado el peso de encima...

Ahora, esa publicidad podría interesar a los investigadores o investigadoras de la universidad. Algo interesante para ellos, pero no para mí. El interés primordial es el de las partes del proceso. Solamente en caso de ser público tendríamos derecho a pedir mayor transparencia. Si es privado, a lo mejor, se puede justificar el interés público de una victimización, no sé si masiva, pero sí gigante. Entonces, no es fácil.

Nosotros, como te venía diciendo, vamos a realizar unas entrevistas externas a algunas víctimas que han participado en procesos restaurativos y a partir de ahí, vamos a pactar que quieren hacer, si quieren contarlo y como. Pero el contarlo no puede generar un conflicto, porque no se puede contar haciendo memorias de participaron 7 personas, estuvieron de acuerdo en este punto...

Pero como institución sí que podría ofrecer la herramienta, siempre desde el anonimato, para todas aquellas personas que a lo mejor no dan el paso. Pero que en cualquier caso, sepan que la justicia restaurativa está disponible para cuando quieran o necesiten, y ello sin vulnerar esa intimidad y esa privacidad. Simplemente se trata de poner a disposición de las víctimas la posibilidad de desarrollar un proceso restaurativo y que sean ellas quienes decidan hacer uso de ella o no...

Es cierto. Ahí, probablemente, puedan mejorar mucho. Pero a lo mejor tienen miedo...

Ten en cuenta que la Iglesia actúa con mucho miedo en este tema porque temen descapitalizarse. Los procesos restaurativos pueden suponer el pago de elevadas indemnizaciones que los lleven a la ruina.

Estoy haciendo una hipótesis, pero, a lo mejor, el hecho de que como instituciones privadas tengan que pagar a los facilitadores, supone unos costes que no están dispuestas a afrontar.

Y también está esa histórica discreción... Los curas no son de ventilar las cosas. La Iglesia católica no es una institución que se ha caracterizado por su transparencia. No hacen auditorías, no hacen memorias económicas (no sabemos en que invierten el dinero, como pagan las parroquias...) y sin embargo, reciben dinero del Estado por el IRPF, ha heredado grandes propiedades inmuebles y paga impuestos.

Por tanto, si ni cultural ni históricamente se ha caracterizado por la transparencia, sino por la discreción, (porque no creen que públicamente se deban ventilar los problemas y los conflictos por un tema ideológico), menos lo van a hacer con los procesos restaurativos. Ahora sí, no me cabe duda de que el hecho de que no hagan transparencia de los procesos va a hacer que, a lo mejor, no vayan tantas víctimas. Y es que, a lo mejor, no quieren, o no les interesa que vayan tantas víctimas, porque eso puede suponer que se den a conocer y salgan a la luz multitud de víctimas.

Yo creo que están en un proceso de transición y que van a tener que rendirse ante la evidencia (y es que los números son altos y tienen un gran volumen de víctimas). Hay una transición que van a tener que hacer como institución, quizá a golpe de presión, porque cuanto más presión siente, más se encoge. Pero, sin duda, la Iglesia está en deuda y tiene unos retos muy grandes que afrontar en este asunto. El de la transparencia es uno, pero el más importante es el del reconocimiento de que fallaron y donde tenían que proteger a niños no lo hicieron (la hemos cagado, lo hicimos mal, hemos tenido actitudes nefastas, hemos tenido abusadores que hemos encubierto y los hemos trasladado, hemos mirado hacia otro lado, hemos hecho daño a muchos niños y tenemos que hacernos cargo). Y esto es, precisamente, lo que no ha hecho, hasta el momento, la Iglesia católica española.

6. A grandes rasgos, ¿qué beneficios e inconvenientes presentan las partes involucradas? Y en la misma línea, ¿cuáles son las principales limitaciones, dificultades u obstáculos con los que se topan las partes en el desarrollo de estos procesos restaurativos?

Los beneficios son muy intangibles y muy difíciles de medir (no hay una forma exacta de determinar los beneficios restaurativos), aunque sí que se pueden relatar y podrían existir mecanismos para hacerlo. Pero quien mejor puede explicar los beneficios de participar en un proceso restaurativo son las víctimas.

Y, ¿qué te dicen ellas? Te dan respuestas como: “me he quedado de puta madre”, “me he vaciado”, “me he quitado una losa de encima”, “le he pasado el muerto a él, que se joda”, “le he cargado la responsabilidad a la institución, que espabile”, etcétera. Son las cosas que te cuentan...

Por ejemplo, la víctima del último proceso que yo he acabado se siente absolutamente renacida y liberada. Se siente reconocida en su dolor y legitimada en su vivencia. En general, se presenta muy satisfecha.

Recuerdo también que la primera mujer que te he revelado dijo que nunca imaginaba que llegaría tan lejos (sentarse delante de la monja que abusó de ella 40 años después).

Como ves, hay unos beneficios que no están sistematizados (mi mente no puede mezclar unos con otros, aunque sí es algo que pueda hacer posteriormente con detenimiento al escribir sobre ello). Pero la mayoría de los beneficios que estoy detectando son del orden psicológico (como que se reconstruyen cosas).

Respecto a los victimarios directos, decirte que cada cual es un mundo (allá donde hayan participado los propios victimarios). Entre los principales beneficios podría destacar la satisfacción de dar explicaciones. Pero la impresión que tengo es de no poder alcanzar plenamente esa satisfacción, esto es, el beneficio se queda corto porque los victimarios sienten que no han podido satisfacer todas las demandas explicativas de las víctimas. Aunque el hacerse cargo de algo que ha generado grandes deudas y responsabilizarse en términos de poder mirar al otro también supone un beneficio muy grande para ellos.

En los supuestos en los que no han sido victimarios directos sino sustitutos de aquellos victimarios (en términos de responsabilidad grupal e institucional) tenemos la sensación, de al menos, contribuir a reducir ese daño, a legitimarlo, escucharlo y contribuir a satisfacer lo que las víctimas están revelando, siempre en función de lo que están pidiendo y de lo que ellos mismos puedan hacer al respecto.

Podríamos estar horas hablando de esto, puesto que hay que puntualizar e individualizar cada beneficio porque cada proceso es singular, cada víctima es única y no soy amigo de estandarizar (aunque conviene hacerlo para poderlo difundir, al menos, desde nuestra parte). Pero en general, hay mucha satisfacción, al menos, esa es mi impresión...

Por ejemplo, hemos tenido ocasión de reunirnos con aquella mujer víctima después de tres años, y ella misma nos ha dicho que lo tiene todo absolutamente colocado y olvidado. Llevar a cabo un proceso restaurativo significó mucho para ella, se mostró muy agradecida por la ayuda que le brindamos y muy satisfecha con el paso que ella misma había dado (y con todo lo que ello ha supuesto). En palabras de aquella víctima (escuchada 3 años después del encuentro): “ella (la monja) para mí no es nadie en mi vida”, “ya no está presente en mis días”, “ya he pacificado, soltado y tranquilizado esa especie de vínculo tóxico que tenía con ella y con la institución”, “ya no necesito ni hablar ni colocar nada”, “esto ha pasado a la historia y yo ya me dedico a vivir mi vida”.

Es más, los beneficios pueden ir surgiendo a partir del tiempo que transcurre a partir del encuentro. Ten en cuenta que ha sido tanto tiempo sin gestionar eso, sobre todo, a nivel psicológico, a nivel personal, a nivel humano y a nivel íntimo, tantos años sin gestionarlo, que el gestionarlo ya es una mera liberación. Ahora, el cómo se gestiona es único, singular e irreplicable de cada víctima, donde además, las dimensiones sociales son muy importantes.

Por ejemplo, en este último encuentro se podría decir que uno de los beneficios lo constituye el hecho de que la hija de la víctima (una mujer de 40 años, porque el hombre tenía 68) escuche, por primera vez, en un contexto seguro, el relato de aquella vivencia. Para la víctima es un beneficio grandísimo porque reconstruye el vínculo con su hija. Esto es algo intangible y de reporte humano (psicológico).

No estoy diciendo que todos los beneficios sean psicológicos, pero principalmente son los que me vienen a la cabeza, aunque habría que rascar bien...

En cuanto a los límites, es importante trabajar el espacio. Hay que generar mucha seguridad, sobre todo en las víctimas, y hay que medir muy bien con ellas que es lo que les puede hacer daño para evitarlo (aunque luego tú no puedas dominar todo lo que vaya a ocurrir en un encuentro, pero se toman precauciones al respecto). Por ejemplo, una de las víctimas no quería que su victimario le diese la mano y quería una distancia, una mesa grande de una distancia importante hacia ella. Son unos límites que coloca la propia víctima y como el proceso se construye sin prisa, se va confeccionando un traje a medida y se van sorteando las dificultades que puedan salir (que no son muchas, aunque a veces, la capacidad de expresión, de tranquilidad y de coherencia requieren mucha preparación).

Los límites los van trayendo las personas que participan en el proceso y van saliendo en la medida en la que se identifican los riesgos asociados a ellas (y no tanto como límites que yo tengo como facilitador. No soy un ser omnipresente). Las limitaciones están ligadas a las partes. No hay *a priori* límites sobre lo que se puede hacer o no, no hay límites sobre lo que se deba hablar o no, sino que se hace y se habla en función de lo que quieren las partes pero, sobre todo, la víctima.

7. Con ánimo de obtener una óptica más completa y abarcar puntos de vista diversos, ¿Qué razones identificas mueven a víctimas y a victimarios a desechar su participación en un proceso restaurativo?

Como vengo diciendo, cada víctima es un hecho singular, individual e irreplicable, y por tanto, habría que preguntar a cada una de ellas la respuesta a esta cuestión.

Hay quienes piensan que la justicia restaurativa no les puede ofrecer absolutamente nada y ya está. Y ante esta situación, yo no tengo que insistir más, a mí no me interesa insistir, porque son las partes quienes deben mostrar su conformidad de querer iniciar y participar en un proceso restaurativo.

Lógicamente, tampoco se puede participar en aquello que se desconoce (y conocerlo todavía es difícil). ¿Por qué quién se encarga de dar a conocer esto de manera pedagógica? Alguien tendrá que hacerlo... Tampoco lo sé, porque yo conozco el fenómeno desde el lugar y punto de vista en el que he intervenido (recuerda los 3 contextos que te he mencionado anteriormente...).

Yo trabajo en procesos restaurativos donde vienen quienes quieren participar y no es mi responsabilidad ir a buscar a aquellos que no quieren hacerlo. Tampoco es mi responsabilidad explicar lo que estoy haciendo con otras personas porque yo me dedico exclusivamente a llevar los procesos y estoy muy limitado (hago un proceso o dos simultáneamente, no más. No soy una ONG, ni una empresa...). Mi forma de investigar es intervenir, más que revisar la literatura. Para mí, el poder intervenir en estos procesos ya es una forma de investigar.

A veces también hay mucha confusión de lo que es la justicia restaurativa. La gente se piensa que es un lavado de imagen, que es para pedir perdón (y sobra el perdón)... Esto es lo que hay en la literatura...

Y por otra parte, está la preparación de la víctima. Hay víctimas que no están preparadas para afrontar lo que supone un proceso restaurativo porque conlleva una larga preparación. Recuerdo una víctima que no quiso seguir con el proceso porque en ese momento no estaba preparada. Dejó el proceso a medias y se fue a terapia (cosa que no supimos hasta que 8-10 meses después volvió a contactar con nosotros). Antes de acabar esa terapia me llamó para reanudar el proceso restaurativo. En ese tiempo (un periodo terapéutico relativamente corto) trabajó una serie de aspectos que le hicieron estar preparado para afrontar lo que un proceso suponía (cosa que no anteriormente) y se comprometió en la propia terapia a hacerlo.

Entonces, si las víctimas quieren llegar hasta el final, bien, y si no, no pasa absolutamente nada.

Claro, es que muchas veces las propias víctimas no están debidamente preparadas para iniciar un proceso restaurativo porque se trata de un trabajo complejo. Y por tanto, hasta que no terminan de situarse y se encuentran a ellas mismas, puede llevar a que esto que dices ocurra...

Sí. Y es que ni siquiera está estandarizada la terapia (porque todavía a terapia van los locos. Y esto es algo que está en el imaginario social, cultural y colectivo). Iniciar un proceso requiere de una asistencia (en términos de acompañamiento) personalizada e individualizada a cada víctima para que tenga el tiempo necesario y un profesional adecuado que le acompañe en una escucha competente para que pueda definir lo que necesita. Y esto es compatible. De hecho, en el consentimiento informado, les aconsejamos a las víctimas que vayan a terapia. Les decimos que es conveniente que acudan, pero no les podemos obligar, no les podemos decir que si no van a terapia no van a poder participar en un proceso restaurativo, aunque en esta victimización grave les invitamos a que lo hagan.

Y no en todos los casos las víctimas han acudido a terapia, no en todos los casos han necesitado acudir a terapia. En algunos casos sí que ha sido imprescindible, pero en otros no.

Hablabas también del perdón pero, en muchas ocasiones, las víctimas tampoco buscan un perdón por parte de sus victimarios o la institución, sino más bien explicaciones, para poder encontrarse a ellas mismas y cerrar una etapa de su vida que las lleva persiguiendo desde que empezaron los abusos sexuales. Aunque el perdón pueda estar presente, muchas veces, las propias víctimas no buscan un perdón, o ni si quiera lo aceptan, porque eso no va a cambiar lo que ocurrió...

Así es. Yo nunca coloco el perdón sobre la mesa. De hecho, en ese primer relato que te contaba, la víctima le dijo a la monja que no le llegan sus disculpas, que no se creía sus palabras (en la forma en la que se las

dijo no se las creía). Ella le dijo: “disculparte significaría que abandones inmediatamente el colegio donde estás trabajando porque tú no mereces ser profesora...”

Efectivamente, porque la percepción del perdón que tiene cada víctima es totalmente diferente...

Claro. No sé si te suena la película “*Better Man*”, disponible en Filmin. Se trata de una mujer que sufrió maltrato físico por parte de su pareja y que 20 años más tarde se sienta y graba el encuentro con él. No hay un proceso restaurativo propiamente dicho, pero sí algo similar (el terapeuta de él los reúne). Hay un momento en el que ambos se dan un abrazo.

A muchas personas les horroriza el hecho de que la víctima le diera un abrazo a su agresor. Pero es un abrazo natural, un abrazo sincero y humano que necesita dar la víctima al victimario. Un abrazo donde le está perdonando, o podemos interpretar, que le está perdonando de manera simbólica, un perdón en términos de soltar. Hay muchas comprensiones sobre el perdón...

En muchas ocasiones la gente se horroriza cuando en los procesos restaurativos las víctimas actúan de una manera “irracional” (no porque actúen de una manera indebida, porque no hay una forma debida de hacerlo, sino porque a ellos les choca que se comporten así), pero es que al final es lo que necesitan en ese momento y hay que respetarlo. Muchas veces, son los propios familiares quienes no apoyan a la víctima porque no entienden como ella quiere sentarse con su agresor y tampoco entienden otras situaciones que a lo mejor desde un punto de vista externo resultan sorprendentes. Pero no se trata de lo que la sociedad quiera, sino de lo que las víctimas necesitan.

Todo esto ocurre porque tenemos un imaginario de lo que es y de lo que debe ser o hacer una víctima. Nos las imaginamos como seres indefensos, torpes, inútiles, pequeñas e inválidas. Pero no nos damos cuenta de que las víctimas están despertando... Aunque no es menos cierto que, en ocasiones, también han sido utilizadas e instrumentalizadas por intereses políticos, económicos, sociales, institucionales, etc. Pero ese ya, sería otro contar...

ANEXO IV. Entrevista 3

Transcripción de la entrevista concedida el 05-05-2023 a través de Google Meet.

1. Tanto organizaciones internacionales como diferentes Estados promueven los procesos restaurativos porque la práctica comparada evidencia que si bien la naturaleza de estos delitos es compleja y presenta ciertos límites, la justicia restaurativa es efectiva en este tipo de delitos cuando se ofrecen las garantías debidas para las partes. Sin embargo, España es de los pocos países que no solo carece de regulación específica en la materia, sino que además, prohíbe la mediación en casos de violencia sexual. En este contexto, ¿en qué perfil de víctima crees que está pensando el legislativo a la hora de establecer dicha prohibición? ¿Qué consideración te merece la decisión del legislativo?

Una de las cosas que subraye cuando hacías la pregunta era “*además, prohíbe la mediación en casos de violencia sexual*”. Y aquí hay un debate, y lo quería hablar contigo, porque ¿de qué estamos hablando? ¿hablamos solo de mediación, o de justicia restaurativa, o de los procesos de justicia restaurativa? Que ahí está la confusión del legislador cuando habla de mediación y de procesos restaurativos.

Efectivamente. Y ahí es donde quería llegar yo con la pregunta. Al punto de saber si el legislativo a la hora de establecer dicha prohibición está considerando la mediación como un todo, como sinónimo de justicia restaurativa, o está pensando en que es una herramienta más (de otras tantas que existen) a su alcance. Precisamente, porque detrás de esa prohibición existe una confusión del término y de sus implicaciones. Y es que es importante delimitar el concepto de justicia restaurativa para comprender el concepto en sí mismo y sus implicaciones en cualquier ámbito.

Eso es. Quería comentarlo contigo porque parece que la mediación penal lo ha colonizado todo en este país. Y existen otros muchos procesos que son muy positivos y que las personas han llevado a cabo con éxito. Los procesos restaurativos son creativos, flexibles y artesanales. Se elaboran de forma individualizada, caso por caso. En este sentido, se valorará la idoneidad en cada asunto y se valorarán los pros y contras, riesgos y potencialidades. Por lo tanto, sí creo que pueden abarcar todo tipo delictivo.

Ahora mismo estoy en un programa de justicia restaurativa catalán. Trabajé también en Euskadi como facilitadora y por ejemplo, mis compañeras han llevado un caso de agresión sexual en conferencia. Y lo han hecho. Después de un año de proceso se ha desarrollado el proceso y ahora están en la fase de la postconferencia. Entonces, no sé en qué está pensando el legislador...

Y a la pregunta del perfil de víctima, yo no sé si piensa en un perfil de víctima, sino en una víctima carente de voluntad, en todo caso y de capacidad de decisión. Creo que hay un trato muy paternalista en estos casos y miran a la mujer desde la vulnerabilidad, y no desde las fortalezas.

Soy de la opinión de que se ha de valorar caso por caso, y más cuando estamos facilitando procesos restaurativos con personas que han sufrido una victimización grave o severa. Ya sabemos que hay unas diferencias de poder, vulnerabilidades y fortalezas en cada participante, unos tiempos personales, etc., pero no me parece bien que la prohíban.

Cierto, y es que además, la justicia restaurativa ya prevé todos esos inconvenientes, ya es consciente de que su aplicabilidad conlleva una serie de riesgos que hay que tratar de evitar. En todos los procesos (restaurativos o no) existen unos riesgos, pero la justicia restaurativa es consciente de ellos e intenta paliarlos en la medida de lo posible. Por tanto, hacer una prohibición general (en este caso de la mediación en casos de violencia sexual) que englobe cualquier supuesto sin atender a la idoneidad de cada caso particular no tiene sentido alguno.

En la práctica te llegan casos de violencia a la mesa de mediación penal/justicia restaurativa que no se han denunciado. A mí me han llegado (y me han llamado) muchas parejas que mantienen una relación violenta (entre ellos, la gran mayoría de veces) y son situaciones que no están denunciadas por muchos motivos. Y no han pasado por este filtro de la prohibición vigente. Pero están y existen. Además, he tenido dos experiencias en Cataluña, de derivaciones de casos a través de la fiscalía de jurado que tenían que ver con violencia sobre la mujer pero al derivarlo desde un proceso de jurado han podido “saltarse” la prohibición. Hace poco me llegó un caso de allanamiento de morada en un divorcio complicado que llegó al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, derivado por el Fiscal a través del Jurado.

Por tanto, no me parece bien la prohibición porque en otros países se dan procesos restaurativos y a pesar de haber victimizaciones muy graves (que no solo tienen que ver con el tema de pareja o de violencia sobre la mujer) también se está haciendo justicia restaurativa. Y además, lo que dices tú, vamos a ver el caso concreto, vamos a ver como es el proceso, como se va a acompañar, que metodología se va a utilizar. Es muy conveniente que se lleve en cofacilitación para añadir calidad al proceso, va a haber una supervisión a nivel de los facilitadores y del caso. Se intentan poner encima de la mesa un montón de recursos para que las personas puedan controlar dónde están, cómo están y que su nivel emocional sea el adecuado. Incluso pueden estar acompañadas de terapeutas (y si ellas nos dan permiso les llamamos). Así que hay cuidado en no hacer daño y, sobre todo, que sientan que el proceso es suyo y que pueden controlar seguir o no en él.

Hay muchas contradicciones en el mundo judicial cuando hablamos de cuidado a las víctimas. Hay que repensar cómo intervienen con ellas, la conformidad, los interrogatorios, los espacios dentro del mismo juzgado, etc.

2. A pesar de la prohibición establecida en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito a propósito de la nueva LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, sobre la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual, ¿te consta que se estén llevando a cabo estos procesos restaurativos con víctimas de delitos sexuales en el seno de la Iglesia católica española?

Sí. Yo he hecho procesos y he participado en procesos de justicia restaurativa en contexto de instituciones religiosas.

Bueno, se trata de una prohibición reciente, de finales del 2022, pero ¿crees que se seguirán haciendo?

Sí. A veces, existen víctimas que no tienen acceso a la justicia penal formal (prescripción del delito; no han querido denunciar; no hay prueba; ...), y sin embargo, ahí está la justicia restaurativa con todas las riesgos y potencialidades. Y es que además, ¿me va a decir la ley que yo no puedo caminar por mi sanación o por mis necesidades restaurativas? ¿No es legítimo querer encontrarme con la persona que abusó de mí o con el responsable de la institución religiosa porque esos encuentros me sanan y me ayudan a dejar de ser víctima? ¿Qué pasaría si quiero hacer preguntas, quiero expresarme, quiero que me escuchen? ¿Cómo lo van a prohibir? Supongo que en escenarios formales de justicia formal, operará la prohibición, pero no en otros espacios.

Eso te iba a comentar, que se establece una simple prohibición. Pero más allá de la misma no se determina ninguna consecuencia asociada a ella, ¿qué va a pasar si llevo a cabo un proceso de mediación?

Eso es. ¿Cómo van a controlar ese tema? Además, volvemos a hablar de mediación y no de procesos restaurativos.

3. Por regla general, ¿cuál es la metodología restaurativa más utilizada en estos casos? ¿y cómo se están desarrollando estos procesos?

Uno de los procesos que yo viví, aquí en España, relacionado con el tema de abusos en contexto religioso fue un encuentro cara a cara, y, otro, no fue un encuentro con el ofensor sino encuentros restaurativos con

los responsables de la institución (no con uno, sino con varios). Y además, en todos estos supuestos participaron las personas que la víctima estableció como prioritarias, personas que tenían un sentido para ella: personas con las que se sentía muy cerca a nivel personal, así como personas con las que se sentía muy alejada y les ponía el foco como responsables de no haberle cuidado cuando era un menor de edad.

En el primer caso que tuve el privilegio de acompañar fue un proceso larguísimo (de año y medio). Acabó con un encuentro víctima-victimario. En el segundo caso, hubo un acompañamiento continuo durante 2 años en la que en algunos momentos se constituyó un círculo con 3 o 4 personas de la institución religiosa y, en otras ocasiones, se dieron encuentros en solitario con diferentes personas que habían tenido alguna responsabilidad.

También he tenido conocimiento, aunque en este caso, no he participado, de círculos restaurativos en este tipo de casos.

Pero es importante tener en cuenta, y te lo quería decir, que muchas veces la persona que me hizo daño, que me ofendió, que abusó de mí o que me violó, ha fallecido.

En uno de los procesos en los que participé, la iniciativa la tomó la víctima. El hecho de iniciar un proceso restaurativo nació de la voluntad de la propia víctima al escuchar hablar del paradigma de la justicia restaurativa. En ese momento la persona víctima conectó con este tema y le interesó lo que le ofrecía la justicia restaurativa. Además, se encontraba en una etapa de su vida en la que estaba dispuesta a abordar este tema, este dolor del pasado. Desde ahí nace el programa y los facilitadores se ponen en contacto con las partes (en este caso, mujeres. Y quién abusó de la víctima estaba viva) para iniciar un proceso. Fue un proceso gratuito y la Iglesia no intervino hasta más tarde para quitarle del cargo (ya había finalizado el proceso de justicia restaurativa). Hubo un proceso canónico *a posteriori*, con la consiguiente intervención del abogado de la Iglesia y que sometió a unas preguntas muy duras a la ofensora (a la víctima le hizo alguna pregunta) aunque después poco supo la víctima sobre el resultado del proceso canónico.

Sin embargo, en otros procesos que estoy viviendo, la voluntad nace de la propia Iglesia (de querer hacer algo con las personas que se quejan y denuncian los abusos). Yo he vivido esto, he visto como 2 órdenes religiosas han tenido la voluntad de poner en marcha programas de justicia restaurativa y que la propia orden ha querido poner en manos de facilitadores externos estas prácticas.

Por tanto, como ves, hay predisposición por ambas partes. Pero sí que te quería comentar, que muchas veces, no es el propio victimario quien insta los procesos, sino que es la institución que ha dañado quien lo hace. Es decir, a lo mejor hay alguien en el cargo que quiere impulsar procesos de justicia restaurativa porque se entera de la existencia de estos programas y que es más valiente y da el paso. Ten en cuenta que dentro de la institución también hay voces en contra y a favor, y que entre ellos mismos hay muchas luchas. Pero eso, que en muchas ocasiones, más que del propio ofensor, nace de la institución religiosa. Con el ofensor, en su caso, se tendrá que acompañar para que pueda transitar por un proceso de responsabilización y de toma de conciencia del daño causado, si quiere y con honestidad. Y desde la voluntariedad, como siempre cuando nos referimos a esta materia.

Y no solo eso, sino que además, hay victimarios que no están dispuestos para nada. Yo he conocido algún caso. Hay otros que sí y que han hecho un esfuerzo tremendo, pero que no terminan de entender del todo el daño causado hasta que tienen a la víctima delante y la “ven” (porque están preparados para ello).

4. Si bien algunos autores refieren que en ocasiones en España se están llevando a cabo procesos restaurativos con víctimas de abusos sexuales de la Iglesia, son escasos o casi inexistentes los ejemplos de congregaciones u obispados que llevan a cabo programas de justicia restaurativa. Dicho esto, ¿consideras que en España los procesos restaurativos son escasos? Y, ¿sería posible aportar algún ejemplo al respecto? y explicar en cierta medida ¿por qué a la institución, o a las víctimas en su caso, no les interesa hacer públicos los procesos que se llevan a cabo?

Yo creo que sí que son escasos, que se podrían hacer muchos más.

Lo que he detectado es miedo por parte de las instituciones religiosas a quedarse sin dinero, a que de repente vengan las víctimas y pidan mucho dinero, porque tienen en el imaginario que solo quieren dinero. Pero cuando empiezan a hablar con personas expertas en justicia restaurativa o cuando empiezan a tratar con víctimas y a escucharlas de verdad, se dan cuenta que no, que hay otras muchas necesidades restaurativas. Pero, en general, la “Iglesia” tiene mucho miedo a quedarse sin dinero y que se produzca un efecto llamada.

También hay miedo a la exposición y al juicio. Como bien dices, hay muchas personas que no quieren hacerlo público a través de los medios de comunicación porque puede darse el caso de que ni si quiera la propia víctima lo ha revelado en su entorno (que fue abusada) o porque muchas veces llevarlo a la exposición pública no siempre resulta fácil o no siempre se entiende. Pero también hay instituciones que sí que tienen ganas de exponer a la sociedad lo que están haciendo a favor de las víctimas y son conscientes de que van a recibir muchas críticas, porque nunca es suficiente y porque falta mucho camino y “abrirse”.

También hay víctimas que han preferido tener un escenario más público (de denuncia pública), y a pesar de que posteriormente han intentado acercarse a la justicia restaurativa, no la quieren por desconfianza, porque ya no creen en nada de lo que puede salir de ahí (hablo cuando la Iglesia contrata facilitadores externos para procesos restaurativos). Cuestionan el cómo la institución que las ha dañado también les dice que le va a facilitar un servicio externo para escucharlas y repararlas. Y eso genera mucha desconfianza. Por tanto, hay que trabajar mucho el vínculo con esas personas y hacerles ver que quienes facilitan los procesos son personas externas e independientes.

Yo he visto principalmente eso, mucho miedo por parte de la Iglesia. Una Iglesia que es muy opaca, ya lo sabemos. En España está todo muy cerrado, pero hay mucho miedo y además, yo creo, que por el trato que han recibido por parte de los medios de comunicación se sienten víctimas. Y esto es algo que también he podido detectar.

Por otra parte, hay iniciativas valientes que están intentando proponer fórmulas para reparar y lo hacen sin mucha exposición, y es una pena porque, como bien dices, luego no llega a la sociedad, y por tanto, no se sabe, o no se sabe tanto. Y es que hay bastantes procesos que se han llevado a cabo y que la gente desconoce. Al mismo tiempo, hay cierto temor a cómo se refleja todo este tema de la Iglesia y la reparación en los medios de comunicación.

En relación con lo que mencionabas sobre el miedo de la gente a que no sea un proceso imparcial... ¿a ojos de la víctima que puede suponer el hecho de que la institución que ha vulnerado sus derechos, que no le ha acompañado, y que ha contribuido a ocultar y a encubrir los abusos ahora le proporcione herramientas a su disposición?

Sí. Puede llegar como un sinsentido, como una contradicción, y te doy la razón. Es verdad que parece como que el que me ha dañado ahora quiere hacer algo. Pero en realidad, tiene mucho sentido si lo vemos por otro lado.

A mí sí me parece que la Iglesia es la primera que tiene que sufragar y atender estas cuestiones. Es decir, a mí sí me parece idóneo que lo haga. Aunque lo más idóneo sería que hubiera una fundación, organización, como existe en otros países, que pudiera estar financiada por las órdenes religiosas y por el Estado y que estuviera abierta para todo el mundo, de acceso universal y gratuito. Eso para mí sería lo ideal. Pero a falta de esto, me parecen bien las iniciativas de instituciones que realmente sí creen que tienen que reparar y que tienen que escuchar a las víctimas, y que no vale eso de pagar y callarles la boca (a las víctimas). Me parece bien que paguen las instituciones que van por esa línea.

Ahora bien, una cosa es retribuir los procesos restaurativos elaborados por los facilitadores y otra cosa es que la institución pretenda inmiscuirse en el proceso y controlar lo que tiene que pasar. Cuando pactas

con una institución religiosa, tiene que quedar muy claro que se trata de procesos confidenciales y seguros. Cuando finalicen les podrás devolver a qué han llegado o no, pero no facilitar información sobre cómo se desarrolla el proceso. Los facilitadores tienen un deber y una responsabilidad ética y profesional con las personas que acompaña. Hay confidencialidad y seguridad, y así tiene que ser. Lo han de sentir como un lugar seguro, ajeno a la institución religiosa. Y además, deben saber que las necesidades o las reparaciones que van a poner las víctimas encima de la mesa pueden ser dinerarias (que supongan el pago de terapias p. ej.) o pueden ser de otro tipo (que no vuelva a pasar, tiene muchos caminos...). Y tienen que estar abiertos también a eso.

Todo esto resulta muy complejo porque hay muchas veces que me encuentro con víctimas que me dicen: “yo nunca he podido trabajar, o acabar la carrera, o nunca he podido terminar aquello que he empezado porque los abusos me dejaron tales secuelas que he estado incapacitado y disociado durante mucho tiempo...”. ¿Y eso como se cuantifica?

Hay personas que han llegado a pactar una especie de pensión de por vida, hay personas que lo han cuantificado en una cantidad (según el tiempo transcurrido, el dinero gastado en terapia, cuanto he dejado de hacer, de trabajar...), hay personas que no quieren dinero y quieren reconocimiento, que se sepa la verdad, y hay otras que desean ir a la justicia formal, incluso sabiendo que a veces el asunto está prescrito. Pero aunque no esté prescrito también tienen que saber que por mucho que contrates a facilitadores, la posibilidad de recurrir a la vía ordinaria sigue estando ahí. Es fundamental sentar buenas bases en el contrato que estableces, siguiendo los estándares y principios de la justicia restaurativa. Minimizar los daños, los riesgos.

Las víctimas quieren cambios en la institución, pero cambios reales, no protocolos y ya está. ¿Qué hacéis hoy en día con esta persona que abusó de mí y aún sigue en este colegio? ¿Cómo vais a hacer para que esto no vuelva a pasar? ¿Qué cambios institucionales estáis llevando a cabo?

Claro, y es que muchas instituciones religiosas publican en sus páginas web protocolos de prevención y medidas de actuación que van a implantar pero luego en la práctica no se ve el reflejo...

Pues esto es lo que precisamente puede decir una víctima: “a mí esto no me vale... a mí decirme dónde está la persona que abusó de mí, ¿qué le ha pasado?, ¿sigue trabajando aún?, ¿ha habido proceso canónico? ...”. Quieren información y quieren que realmente sea algo que no vuelva a pasar. Que sea realista, que no sea un cuento. Y por eso también muchas veces se quieren reunir con las personas que tienen cierto poder, para preguntarles sobre esos cambios y porque realmente quieren saber, no que se lo digan de palabra, sino que de alguna manera certifiquen que ha pasado con esas personas y en persona, en reuniones directas.

Aquí en España hay mucha opacidad. En otros países, hay más publicidad sobre los procesos restaurativos que se están llevando a cabo y la sociedad sabe que se están desarrollando estos procesos. En cambio aquí, no hay ejemplos de nada... Vale que los procesos sean confidenciales y que haya que respetar lo que las partes quieran, pero sería oportuno que la Iglesia como institución ponga en conocimiento de las personas el saber que tienen herramientas a su disposición. Pueden tener miedo a que se produzca una avalancha de víctimas que quieran iniciar procesos y pueden tener miedo a los grandes costes que esto supone, pero si en otros países se ha hecho ¿por qué aquí no? Faltan ejemplos de “esta diócesis o esta congregación ofrece procesos restaurativos...”, a lo mejor esta posibilidad se incluye y se menciona en sus protocolos, pero muchas víctimas no lo saben, y si no lo saben, no participan.

Tienes toda la razón. Y entonces sucede que depende de dónde sea, depende de qué congregación venga, voy a tener acceso o no. En función de eso voy a tener o no ese derecho, esa posibilidad o ese camino. Y esto debería hacerse extensivo a todas las órdenes. Estoy de acuerdo con lo que comentas, la Iglesia también están teniendo un proceso y una evolución aunque creo que queda mucho camino por recorrer. Tienes mucha razón. Ahora, las que realmente quieren hacerlo podrían ser creativas y crear un buzón de

denuncias anónimo y que la propia organización, institución o fundación que lleve los procesos restaurativos gestione todas esas denuncias. Pero, ¿cómo me entero? ¿Cómo sería adecuado transmitir la información?

Yo, con las órdenes con las que he trabajado ha sido porque las personas que están al cargo creen realmente que se tiene que hacer algo con el dolor infringido, pero tampoco lo han hecho muy abierto. En cambio, me consta que los procesos que se han llevado han sido buenos y muy positivos.

Es una muy buena pregunta para hacerles a ellos. Pero a mí la sensación que me da es el miedo, el desconocimiento, el miedo a la llamada (que luego no es tanto, porque no todas las víctimas quieren volver a acercarse a la institución). Pero ¿si hubiera una institución de justicia restaurativa que llevara a cabo procesos se acercarían las víctimas? Pues puede que sí, puede que no. Tendría que dar confianza y llevarlo por personas expertas y profesionales. Algunos se iniciarían y otros no. A lo mejor solo te quedarías con entrevistas de cómo están, que piensan... Todo puede pasar... Cada caso es único porque cada vivencia humana es única.

Pero el hecho de que no exista una sistematización o una unificación de la institución a nivel estatal hace, como bien dices, que haya desigualdades entre las víctimas porque depende de quien abusó de mí tienes la oportunidad o no de poder llevar a cabo un proceso...

Depende de quien abusó de mí o depende también de que institución religiosa provenga. Pero bueno, venimos de la opacidad absoluta en la que todavía para la Iglesia hay un largo trabajo, un trabajo de mirarse y de mirar el daño que han hecho. Y creo que todavía están en ese proceso, y que tienen que mirarlo. El Papa ha ido introduciendo alguna novedad en estos últimos años, pero tiene que ser realista y que las personas vean que realmente hay un cambio de actitud, sino será muy difícil confiar y reparar.

5. A grandes rasgos, ¿qué beneficios e inconvenientes presentan las partes involucradas? Y en la misma línea, ¿cuáles son las principales limitaciones, dificultades u obstáculos con los que se topan las partes en el desarrollo de estos procesos restaurativos?

A decir verdad, en general, veo más beneficios que inconvenientes.

Creo que este tipo de procesos restaurativos se deben diseñar y analizar las posibles potencialidades y riesgos (para evitar revictimizaciones) y han de ser facilitados por profesionales (en pareja) que tengan formación en sexualidad (que sería muy recomendable). Nos podemos encontrar, entre otros ingredientes: los tiempos de las personas participantes pueden ser tenidas en cuenta (no hay la presión del juzgado o de los tiempos procesales), cuidado y trabajo artesanal (donde realizo las sesiones, qué tipo de metodología utilizo que se adecue mejor a las necesidades de las personas), creatividad (a lo mejor yo quiero caminar en el colegio donde me abusaron, y eso es un recorrido restaurativo que me ayuda a resignificar mi historia de dolor), etc... De hecho, hemos acompañado a una persona víctima a un cementerio, algo que tiene sentido para esa persona y que tenía que ver con su historia de abusos. En el caso de la institución religiosa también hay que cuidar muchos aspectos, intentar comprender su forma de comunicar, su “idioma”, de entender y comprender de dónde vienen, cómo se fundó la congregación, y un largo etcétera.

En el escenario restaurativo la víctima puede hablar sobre lo que necesita para ser reparada (teniendo en cuenta todos los tipos de reparación y que cada persona es única). Puede hablar sobre que escenarios necesita, por donde quiere pasar, que es lo que más le ayuda a pacificar su dolor, etc. De esta manera, el proceso va a estar alineado con los valores y los deseos de las personas y de la institución religiosa.

En cuanto a los inconvenientes: la voluntariedad e idoneidad del proceso; los costes; las oportunidades de acceder a un proceso restaurativo profesional y con garantías. Se han de tener en cuenta los movimientos que puede haber en las instituciones religiosas y si eso influye en la supervivencia de tener acceso a un proceso restaurativo.

En cualquier caso, lo que no pueden hacer las instituciones religiosas es llamar proceso de justicia restaurativa a que un abogado contacte con una víctima para ver qué tipo de indemnización quiere. Eso podrá ser otra cosa, pero que no lo llamen así porque puede hacer daño. Puede ser una conciliación o una negociación, pero no hay un proceso de justicia restaurativa. En este sentido, uno de los inconvenientes podría ser el con quien se están haciendo los procesos de justicia restaurativa. ¿Quién lo supervisa?

La justicia restaurativa, consciente de todos estos obstáculos, intenta evitar los posibles riesgos y las posibles limitaciones que puedan surgir y cuando se dirige el proceso restaurativo, el facilitador ya cuenta con las desviaciones que pueda haber, como que la institución decida no seguir adelante con el proceso, porque al caracterizarse por la voluntariedad, nadie te garantiza que a pesar de iniciar un proceso vayas a terminarlo y vayas a llegar hasta el final.

Creo que hay que diferenciar un aspecto: un tema es que algún religioso (persona en concreto) no quiera participar en el proceso restaurativo y otro tema es que la institución religiosa no de cobertura ni legitime los procesos restaurativos. Yo con las instituciones religiosas con las que he trabajado han sido serias y se han comprometido con independencia de cómo se desarrollara el proceso. No podría ser de otra manera.

6. ¿Qué esperan las partes de la justicia restaurativa o que necesidades presentan?

Las víctimas necesitan reconocimiento, verdad, escucha, que no vuelva a pasar, que haya un cambio real en la institución. Necesitan integrar en su biografía vital (yo recuerdo una víctima que decía “el niño no se pudo defender pero el adulto ahora sí puede y sí quiere hablar”) esa necesidad muy personal de dejar de ser víctima, de sentir que tiene poder para defenderse, esa necesidad de mejora, de que el proceso de justicia restaurativa tenga sentido porque ahora sí puedo enfrentarme al victimario y a la institución y puedo defender al niño que no pudo defenderse en aquel momento. Cada víctima es una persona y cada persona es única. Las facilitadoras no nos cansaremos de decirlo. No podemos llegar a conclusiones generalistas.

A veces tienen necesidades con respecto a su propia familia y necesitan que la institución les pida perdón también a la familia, porque no solo me han herido a mí sino también a mi familia. Recuerdo que en un proceso que viví los representantes de la institución religiosa fueron a ver a los padres de esta persona (eran muy mayores) antes de que se murieran porque esta familia había confiado 4 o 5 hijos a este mismo colegio.

Por su parte, los victimarios también quieren ser escuchados cuando realmente quieren participar en el proceso. Hay mucha vergüenza, culpa, ... a veces, están disociados; en ocasiones, neutralizan el daño que ocasionaron... Hay que hacer un proceso con ellos del mismo modo que se hace con las personas victimizadas. Los ofensores quieren hablar de sus victimizaciones porque como no podría ser de otra manera, hay muchos grises. Obviamente no estoy justificando ninguna actuación. Estoy señalando como es conveniente rascar en la historia o en la vivencia personal de algunos victimarios para conectar con el dolor que han vivido y han causado. A veces también me he encontrado con órdenes religiosas muy perversas desde su fundación. Hay religiosos que han sido víctima y después se han convertido en victimarios. Y los victimarios también necesitan comprensión de su propia familia religiosa.

¿Comprensión en qué sentido? Porque en no pocas ocasiones los victimarios han tenido el apoyo de la Iglesia y de los miembros de la institución. Se han defendido entre ellos y ha habido un encubrimiento de los abusos sexuales. Y a ojos de las víctimas la institución ha contribuido en el daño y, en muchas ocasiones, ello ha supuesto una revictimización...

Sí. Ha habido encubrimiento y, en muchas ocasiones, hasta que esto no ha saltado a la prensa no se han tomado medidas. Una vez que los casos han salido a la luz es cuando muchos han desterrado a los sacerdotes, les han quitado sus votos, etc. A partir de ese momento les despojan de todo lo que son (y a

lo mejor es lo único que tienes, porque entraste siendo un niño de 8 años y ahora tienes sesenta y muchos). De repente, es como que ahora que ha saltado a la prensa tomo medidas y me da igual lo que pase contigo.

Y es verdad lo que dices tú. Muchísimas veces lo que han hecho en el pasado es te coloco en otro lado y aquí todo el mundo se calla y encubre, y no se habla más de esto. Y con el peligro de que vuelva a causar más daño.

Así todo, lo que quieren los religiosos más jóvenes que he visto es que se trate todo esto de otra manera, sobre todo el tema afectivo, el tema de las relaciones afectivas. Por los pocos contactos que he mantenido con sacerdotes más jóvenes les asusta y les inquieta el tema de los abusos sexuales (porque no quieren esto en su "casa", tienen una fe, tienen un camino que recorrer y de repente, se encuentran con todo este problema). Puedo entender que si entro en una comunidad religiosa y empiezo a escuchar todo lo que sale, yo no querría estar ahí. Es una opinión muy personal, pero como no hagan cambios en muchos aspectos esto va a ser imposible. Cambios estructurales.

La institución quiere limpiarse, claro que quiere limpiar su imagen y decirles a los suyos que están haciendo iniciativas con respecto a las víctimas. Pero a veces son muy torpes a la hora de comunicar lo que hacen y lo hacen muy mal. Por eso se tienen que dejar asesorar, porque lo que trasladan a veces no llega, o llega sesgado, o interesado. Y se tienen que exponer y tienen que saber que se van a exponer a los medios de comunicación y a la sociedad, y eso duele, pero deberían tener más transparencia. Y es cierto que algunos miembros de ciertas instituciones sí que quieren acercarse realmente a las víctimas que han sufrido, pero otros no, porque les duele mucho... Hay de todo...

Pero muchas veces son miembros aislados que al final ni si quiera tienen el apoyo de la institución a la que pertenecen. Por ejemplo, puede haber sacerdotes dentro de una diócesis que quieran participar en programas restaurativos y que no cuentan con el apoyo institucional, por lo que no pueden hacer nada...

Yo en los que he participado sí que ha habido apoyo de la institución porque si no no hubieran salido adelante, no hubieran firmado un contrato con facilitadores para llevar a cabo procesos de justicia restaurativa. Es verdad lo que dices tú, pero en los que yo he vivido los miembros de la institución que tenían poder sí que han querido. Lo cual no significa que dentro de la institución tenga que haber un proceso muy largo de sanación entre ellos porque también al que no lo sabía (no todo el mundo sabe del otro porque a lo mejor no vivía en la misma congregación o colegio, o por otras razones) le hace daño, y al que lo hace bien y es mi compañero también le duele.

En los procesos que yo he vivido hubo voces y miedos, pero si han tirado adelante es porque quienes movían los hilos estaban de acuerdo.

Ahí también está el tema económico, porque al final unos pocos miembros no pueden costear estos programas, si la institución no lo financia ellos individualmente no lo pueden hacer.

Claro. Sale de la institución. Yo me imagino, no lo sé, pero me imagino que alguien que se dedica al sacerdocio tiene un sueldo. Pero sale de la institución y hay instituciones con más poder económico o con menos. Y ahí también hay un planteamiento, ¿debería el Estado ser el subsidiario responsable de los daños? Hay gente que dirá que sí, que pague la Iglesia y que venda sus cosas... pero bueno ahí también hay debate...

El Estado también ha contribuido en que la Iglesia tenga unos privilegios. Durante muchos años, en nuestro país, se le han concedido una serie de privilegios, sobre todo en la época franquista. Por tanto, si ampara a la institución, aunque sea subsidiariamente, también cabe cierta responsabilidad...

Eso es. Sí. Yo también lo veo y lo comparto, y más cuando han tenido, como dices tú, un montón de privilegios (con los inmuebles, dotarle de recurso y con hacer la vista gorda, y más antes).

Los victimarios quieren ser escuchados y tomar conciencia (cuando lo ves y cuando sucede... wow...) de sus miserias y daños. Es un viaje muy importante en el que se desmontan muchas cosas. Pero también tienen mucho miedo a lo que haga la Iglesia con ellos cuando ya están en procesos canónicos y demás. Y muchas veces hablan del perdón, pero más desde esta cultura religiosa tan arraigada.

Tampoco es que haya habido muchos procesos canónicos, o por lo menos, no lo sabemos... Y es que también este es otro de los privilegios que tienen: el tener sus propios procedimientos incluso en el ámbito penal. No quita que a nivel estatal puedan ser juzgados, pero al final el hecho de que puedan ser juzgados por sus propios tribunales con sus propios procesos ya constituye en sí mismo un gran privilegio...

Sí, totalmente. De hecho, están obligados a hacerlo, pero otra cosa es que como son tan opacos, no nos enteramos de nada... Y eso que ahora tengo entendido que lo último que ha dicho el papa es que lo tienen que poner en conocimiento de las autoridades y que todo el mundo tiene que colaborar. Una cosa son las leyes, verdad Jokin, y estarás de acuerdo conmigo en esto, y otra cosa es como ellos tienen que evolucionar. Hay órdenes religiosas más abiertas y otras más cerradas, cada cual con su propia historia (date cuenta de que son pequeñas organizaciones y, por tanto, cada uno viene de un camino distinto, ha nacido en años distintos, han salido de sitios distintos, tienen valores distintos...). Por ejemplo, una de las órdenes con las que he trabajado era más abierta y la otra muy cerrada y muy dura (incluso con los suyos).

7. ¿Cuál es tu valoración sobre el potencial de la justicia restaurativa para la reestructuración cognitiva de las víctimas de abusos sexuales de la Iglesia católica española?

Pues ha sido positiva por todo este potencial creativo que tiene la justicia restaurativa y porque las personas participantes han podido reescribir su historia y transitar por aquellos lugares donde te dañaron. Puede ser una vía posible para contribuir a tu proceso de duelo, de sanación. Eso es impensable en la justicia clásica. Y eso es lo bonito de la justicia restaurativa: “yo quiero volver al colegio donde fui abusada”, “quiero volver a pasar por ahí” y “quiero sanar”. O aquella mujer que decía “yo no he pisado una Iglesia desde entonces y ahora la vuelvo a pisar”, “ya no me da asco”, “ya no me da rabia”, “vivo todo esto con mucha más paz”.

Ha habido verdaderos cambios. Ahora mismo estoy recordando a las personas con las que he trabajado y he de decir que sí, que efectivamente ha habido cambios. Venían con una imagen muy preconcebida de la Iglesia: “todos son iguales”, “que asco me dan todos”... Y ahora se permiten el poder entrar en una Iglesia y no sentir dolor, ni asco, no sentir absolutamente nada negativo.

Entiendo que el hecho de que hasta ahora no he podido, no he sido capaz o no he estado preparado y ahora dejo todo atrás, dejo atrás una etapa que me lleva persiguiendo desde que comenzaron los abusos sexuales supone para muchas víctimas un antes y un después, un punto de inflexión en su vida.

Claro. Tú piensa que hay gente con victimizaciones muy diferentes. Yo he visto a gente muy dañada que me ha dicho que los abusos les han generado unas secuelas para toda la vida. Pero son unas secuelas conocidas y las víctimas ya no se identifican con ellas todo el tiempo. Lo importante es que una víctima deje de sentir que todo gira en torno a lo que pasó, a lo que vivió y que pueda integrar la vivencia dolorosa en su biografía vital.

Y tú imagínate lo que supone para las personas que tienen fe. Aquí hay un daño espiritual muy grave (“yo creo en esto” y en donde crezco espiritualmente me dañan). Lo del daño espiritual es muy importante para muchos creyentes, añadiendo más dolor.

Pueden llegar a sanar, aunque quizá nunca puedan sanar del todo (cada persona es única), pero sí contribuye al bienestar de una manera muy significativa. Por ejemplo, a lo mejor durante el proceso de justicia restaurativa me apetece contarle a mis padres algo que no les había contado nunca.

Claro un proceso restaurativo no va a cambiar lo que pasó, ni mucho menos, pero sí que, en cierta medida, puede contribuir a la mejora del bienestar de uno mismo...

Y de tu familia incluso, de tu entorno. A mí me decía una víctima que él tenía a veces una manera de estar y de comportarse en el mundo que su pareja no entendía, hasta que pudo confesarle todo lo que había vivido en su niñez. También en tus relaciones afectivas íntimas, no entiendes nada. Hay víctimas que empiezan a abrirse y a poder abrir la experiencia cuando tienen hijos, que todo se activa.

Todo lo que contribuya a que el bienestar físico, emocional y familiar de las víctimas mejore, bienvenido sea. Y para eso necesitan tener voz y sentir que tienen el control. Ellos y ellas son las protagonistas. Se va despacio y con cuidado, sabes si van a terapia o no, si están medicados o no, que apoyos tienen, que redes tienen... Todo esto se tiene en cuenta a la hora de acompañar un proceso restaurativo.

Y yo creo que sí que sirve, sin que sea una panacea, sirve. Sirve para todas aquellas personas que lo quieren iniciar, sabiendo que es voluntario y que puedes parar cuando lo desees.

8. ¿Qué motivación para la participación has identificado entre las personas victimarias: voluntad propia, presión social, limpieza de imagen, desentenderse del delito, no magnificar la dimensión del problema...?

Yo siempre digo que las personas victimarias que están en un proceso restaurativo deben hacerlo desde la verdad, porque a las víctimas no las engañas y las víctimas necesitan verdad y reconocimiento. Sí que he visto a personas victimarias iniciar procesos por presión de la propia institución religiosa, pero luego el proceso cae (no están ahí porque quieren y no van a iniciar un camino de toma de conciencia del daño que han causado). Aquí empieza el proceso también para él o para ella de asumir, de responsabilidad... Si sigues estando, con todo el esfuerzo que tienes que hacer con los facilitadores, es porque realmente quieres hacer algo por las víctimas y por ti mismo. Luego es muy legítimo que las personas victimarias nos hablen de miedo (que va a pasar conmigo, en justicia, en mi iglesia, con la presión social). Pero al final, si no hay una voluntad propia de querer estar en el proceso, se va a caer por completo, porque las víctimas no vienen a revictimizarse otra vez.

A lo mejor algunas víctimas tienen suficiente con saber que las personas que les dañaron no dan más de sí y han hecho un esfuerzo por entender y comprender lo que causaron, pero puede que también estén tan disociadas y haya pasado tanto tiempo que sea complicado, al mismo tiempo.

También he visto a personas victimarias que se han acercado desde una voluntad propia y desde el miedo inicial del no saber que ocurrirá. Otras, como te decía, se han acercado por la presión de la propia institución religiosa (tienes que participar aquí, tienes que hablar de esto). Pero el problema está en que luego se construye un ambiente privado entre el victimario y el facilitador y cuando no están los de arriba se van aclarando muchas cosas y va saliendo a la luz la verdad.

Respecto a la limpieza de imagen, pues depende, porque si el proceso es confidencial, sería, como mucho, una limpieza de cara hacia los suyos, hacia los miembros de su congregación.

En cuanto a no magnificar la dimensión del problema, pues así empiezan muchos, minimizando los hechos: "tuve actos impropios", "no debía"... Pero con otros ofensores y en otros tipos de daños (delitos) pasa igual. Yo trabajo con otros ofensores y de "no te conozco" a "sí, te rompí la nariz" a lo mejor pasan unas 5 sesiones para llegar a reconocer lo que has hecho.

Las personas no vienen contando sus miserias desde el primer día. Esto requiere un proceso de preparación y un proceso de toma de conciencia muy grande. Por tanto, si las personas victimarias se aproximan inicialmente con otros intereses que nada tienen que ver con la propia víctima y sus necesidades, el proceso se va a caer.

Un facilitador de justicia restaurativa me decía el otro día que, en ocasiones, a pesar de terminar los procesos, algunas víctimas sienten como que no han obtenido lo que querían porque si bien en cierta manera han cumplido las expectativas que tenían, luego han visto como la institución no ha tenido represalias contra los victimarios. Y es que acertar con las necesidades de las víctimas es muy difícil (a lo mejor la necesidad de una víctima puede ser la expulsión directa del agresor o que no vuelva a estar en el mismo lugar, y otra puede presentar otras necesidades totalmente distintas...)

Estoy de acuerdo con él. Hay órdenes religiosas más duras y más dispuestas a cortar la cabeza (por eso te decía que yo me acerqué a una que era muy dura) y desterrarte (en el sentido de quitarte todo, todas las funciones, incluso los votos). Pero a veces las víctimas no ven todos los cambios que le gustarían por parte de la institución. Y eso es muy importante, porque las necesidades de las víctimas no van solo de reparaciones económicas como hemos hablado anteriormente. Cuando la Iglesia se entere de que no va solo de eso y escuchen verdaderamente a las víctimas se darán cuenta...

El hecho de que muchas veces asocien la denuncia a que las víctimas quieren dinero ha contribuido a que la Iglesia, en ocasiones, tache a las víctimas como codiciosas o incluso sospechosas de inventar o exagerar los hechos con finalidades meramente lucrativas.

Sí. Y eso ocurre porque tienen una idea preconcebida de las víctimas y desde el imaginario se acercan a un perfil de víctima, sin ni siquiera haberlas escuchado antes (porque temen y tienen miedo de saber lo que quieren). Siendo muy legítimo, que en cualquier caso, pidan una indemnización cuando realmente no han podido desarrollar una vida normal por las secuelas que han tenido.

9. Con ánimo de obtener una óptica más completa y abarcar puntos de vista diversos, ¿Qué razones identificas mueven a víctimas y a victimarios a desechar su participación en un proceso restaurativo?

Hay victimarios que no quieren participar porque realmente no se responsabilizan, están muy disociados, ajenos, y simplemente no quieren participar. Hay otros que han salido en prensa y se han defendido porque no quieren entrar en el proceso que supone la responsabilización y la toma de conciencia. Prefieren seguir tapando y negando los hechos antes que responsabilizarse y tomar conciencia. Reaccionan.

Muchas víctimas no quieren participar porque desconfían de la propia institución. Y aquí hay un trabajo que hacer. La Iglesia tiene que trabajarse muy bien el cómo acercarse a las víctimas y de qué manera. A lo mejor anteriormente la víctima se ha acercado ya a la institución y la han negado y no la han escuchado. Y ahora vienes a querer hacer lo contrario. Otras víctimas no quieren participar porque a lo mejor no quieren remover nada más porque les hace daño o porque en esos momentos de su vida no quieren hacerlo.

Si la víctima no está debidamente preparada un proceso restaurativo puede dar lugar a revictimización...

No. Precisamente, si la víctima no está preparada, el proceso no se inicia. Es lo bueno de la justicia restaurativa, que es una opción, no una obligación.

Ya, pero en ocasiones, la víctima cree estar preparada y al dar el paso se da cuenta de que no, de que quizá no es el momento adecuado para seguir en el proceso...

Pero si lo has hecho bien como facilitador tienes el control. Tú paras cuando quieres.

El otro día me comentaba un facilitador de justicia restaurativa que en uno de sus procesos la víctima decidió no seguir porque en ese momento no le encontraba el sentido a la justicia restaurativa y que meses después tras ir a terapia reanudó por voluntad propia el proceso porque en ese momento sí que se sentía preparado y le veía el sentido.

Pero aquí, a mi parecer, no hay revictimización, hay control. Un proceso penal no puedes pararlo, no puedes decirle al forense que no te llame, porque te va a llamar y te va a preguntar. Pero aquí se ha abierto un camino que no necesariamente se vaya a cerrar. ¿Cuántas veces en la vida abrimos caminos

que luego no cerramos? Por eso es muy importante que las víctimas tengan el control y tengan la confianza de decirle al facilitador “hasta aquí hemos llegado”, “no tiene sentido ahora”. Y no hay ningún problema.

Pero para que esto ocurra es importante que los facilitadores no tengan ningún interés y que las órdenes religiosas no metan cucharada en los procesos. Es importante llevar un proceso bien hecho. No puedes obligar a la víctima a seguir hasta el final. Todo lo contrario, se puede ir cuando lo desee, cuando quiera. Es su vida, son sus emociones. Y además, la psicología humana y los tiempos de las personas son muy complejos. Por eso son flexibles los procesos restaurativos, porque te permiten ir y volver, porque vienen y van, porque se pueden parar, porque pueden acabar o no...

También es importante no ver el proceso como un encuentro porque a lo mejor no quiero encontrarme con nadie. Es importante el proceso desde el principio hasta el final. Puede ocurrir que inicies el proceso y cuando lleves unas cuantas sesiones con el facilitador las necesidades que ahora tienes hayan cambiado por completo y ya no quieras encontrarte con una persona que antes querías. En la escucha o en el acompañamiento la víctima se va dando cuenta de lo que necesita y de lo que no.

Por tanto, no se pueden mirar los procesos solamente como mecanismos para un encuentro, es un error y un interés que no debemos tener los facilitadores. Nuestro único interés aquí es acompañar en las necesidades que tienen las personas, y nada más, ni nada menos. Yo no tengo nada que decir, no tengo que colgarme medallas, es un error. Entonces nos alejaremos otra vez de la justicia restaurativa...